

Honorable
JUEZ CONSTITUCIONAL DE CIRCUITO REPARTO
Bucaramanga (Santander)

ASUNTO: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ**

Accionados: **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
UT CONVOCATORIA FGN 2022. UNIVERSIDAD LIBRE**

JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91,247.734 de Bucaramanga, domiciliado en esta ciudad, en calidad de aspirante de la convocatoria del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas provistas en provisionalidad, en la modalidad de ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, Acuerdo 001 de 20 de febrero de 2023, concretamente en el empleo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO, con código de OPECE I-102-01-(134), en el nivel PROFESIONAL, actuando en nombre propio, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991; 306 de 1992 y 1386 de 2000, interpongo ante su honorable despacho la presente acción de tutela, con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales a los **principios de legalidad, buena fe, debido proceso, confianza legítima, igualdad y transparencia**, los cuales considero vulnerados por la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UT CONVOCATORIA FGN 2022-UNIVERSIDAD LIBRE; para fundamentar esta acción constitucional me permito relacionar los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: El mencionado Concurso se encuentra regulado por el Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".

SEGUNDO: En el marco de dicha convocatoria me inscribí entre otros al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO, con código de OPECE I-102-01-(134), modalidad de ingreso, aportando todos los documentos exigidos, tales como el requisito académico, certificado de experiencia laboral, acto administrado por medio del cual se me asignan funciones jurídicas, documento que me acredita como colombiano de nacimiento, pagué los derechos de inscripción, etc., todo de acuerdo a las reglas del aludido concurso.

TERCERO: En desarrollo de las etapas del Concurso de Méritos expuesto, el 15 de agosto del 2023 fueron publicados los resultados definitivos de la etapa de Verificación del Cumplimiento de

Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, y en consecuencia fui **ADMITIDO** y continué en el concurso de méritos, **RAZÓN POR LA CUAL FUI CONVOCADO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS EFECTUADAS EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2023, LAS CUALES SUPERÉ SATISFACTORIAMENTE.**

CUARTO: No obstante, lo anterior, la Unión Temporal emitió el Auto No. 342 del 28 de noviembre de 2023, mediante el cual se dispuso iniciar una actuación administrativa tendiente a determinar, nuevamente, el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación de mi parte y la eventual exclusión del Concurso de Méritos FGN. Auto que me fue notificado y ante el cual expresé los argumentos correspondientes para no ser excluido del concurso.

QUINTO: Mediante la **RESOLUCIÓN No. 465.** *"Por medio de la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del aspirante **JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.247.734, dentro del Concurso de Méritos FGN 2022"*, el 26 de enero de 2024, se dispuso modificar mi estado como aspirante y pasé de ser ADMITIDO a NO ADMITIDO para el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO con código de OPECE I-102-01- (134), EN EL NIVEL PROFESIONAL; COMO CONSECUENCIA DE ELLO, FUI EXCLUIDO DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022, decisión contra la cual no procedía recurso alguno.

SEXTO: El motivo que generó la modificación de mi estado de ADMITIDO a NO ADMITIDO, y la consecuente EXCLUSIÓN del concurso, fue porque no se tuvo en cuenta, como factor experiencia, el lapso que llevo laborando durante más de 20 años al servicio de la Rama Judicial, dado que según la entidad accionada, el certificado aportado no es válido para el cumplimiento de requisitos mínimos de experiencia, toda vez que el soporte carece de firma de quien lo expide, formalidad contemplada en el artículo 18º del Acuerdo No. 001 de 2023.

Es importante destacar que al momento de la inscripción en el concurso aporté, como sustento de la experiencia, un certificado expedido por el **sistema EFINOMINA**, plataforma digital con la que cuenta el Consejo Superior de la Judicatura para todos los trámites en línea como certificaciones laborales y de tiempo de servicio completo, verificable, electrónicamente en el portal

<https://efinomina.ramajudicial.gov.co/EfinominaEL/default.aspx>, número de certificado 10540 de 13 de abril de 2023; además, también se puede verificar comunicándose al número Conmutador - (97)6422058, área respectiva de talento humano, como bien se indica en la parte inferior del documento aportado.

También debe precisarse que el aludido certificado **NO** fue expedido por una persona humana que ejerza algún cargo específico al interior de la Rama Judicial, sino por la **entidad** denominada "LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SUS SECCIONALES", por ello, al final de la certificación no aparece firma autógrafa de un ser humano como tal, sino el referente "RAMA JUDICIAL" que es el equivalente a la firma, porque se trata de un sistema, pues se trata de una CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA ENTIDAD COMO TAL a través de una plataforma digital, por ello ese certificado en particular **NO ES QUE ADOLEZCA DE FIRMA AUTÓGRAFA**, sino que es una forma de certificación en la cual la leyenda "RAMA JUDICIAL" se identifica como la persona quien suscribe el documento ya que, se trata, lo expide una entidad, lo cual no significa que sea inválido, o carezca de autenticidad, o sea espurio, o no se pueda verificar de quien proviene como lo indica la accionada, ya que se trata de un documento legítimo, expedido a través de una plataforma digital dispuesta para ello por el Consejo Superior de la Judicatura y, concretamente LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SUS SECCIONALES, entidad pública, no privada, cuya documentación está revestida del principio de autenticidad.

Para mayor claridad, y presento excusas de antemano si de alguna manera soy redundante, reitero que dicho documento **NO ES QUE CAREZCA DE FIRMA AUTÓGRAFA DE QUIEN LO EXPIDE**, sino que la misma aparece como RAMA JUDICIAL, porque es expedido por una plataforma digital y se refiere a la entidad como tal (**NO UNA PERSONA EN UN CARGO ESPECÍFICO**) la que lo expide, allí mismo se indica el número de certificado 10540 a través del cual es verificable en la plataforma digital EFINOMINA, documento que por demás se encuentra revestido de legalidad y bajo los estándares del Sistema Integrado de Gestión y Control de Calidad y Medio Ambiente estructurado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Es claro entonces que la accionada tendría razón en no tener en cuenta ese certificado si fuese expedido por una persona humana en particular, en ejercicio de su cargo y no apareciese firmado, pero ese no es el caso que nos atañe porque de una lectura clara, coherente y ajustada a la realidad, de la certificación aportada se evidencia que no es expedida por un ser humano en función de un cargo en específico, luego la conclusión ajustada a la constitución y la ley es que sí se debe tener en cuenta la certificación de experiencia aportada al momento de inscribirme al concurso.

Impera destacar que restarle o desconocer la validez a dicha certificación es obrar en contra de la constitución, de la Ley y el mismo acuerdo 001 de 2023, por manera que dicho certificado sí cumple con los requisitos para dar cuenta de mi experiencia al interior de la Rama Judicial, ya que fue descargado a través de la plataforma EFINOMINA, la cual fue dispuesta por la Rama Judicial, a través del Consejo Superior de la Judicatura, para ese tipo de trámites e información, Rama Judicial de la cual hace parte, inclusive y de acuerdo con la ley estatutaria de administración de justicia, Ley 270 del 1996, la misma Fiscalía General de la Nación, luego la certificación aportada no es un documento expedido por una entidad cualquiera, sino que se trata de una entidad de carácter

público que se encarga de administrar justicia en Colombia.

La decisión de la entidad accionada vulnera la Constitución porque flagrantemente desconoce el artículo 83 superior que establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se **presumirá** en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Ahora bien, se podría argumentar por la accionada que el acuerdo 001 de 2023, **"Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"**, establece en su artículo 18, en el acápite "Experiencia", que la acreditación debe aparecer firmada "*de **quien** expide o mecanismo electrónico de validación*"; sin embargo, se reitera que en este caso particular NO LO EXPIDE UN SER HUMANO EN EJERCICIO DE UN CARGO EN ESPECÍFICO, sino una plataforma digital, EFINOMINA, en nombre de la entidad correspondiente y por eso aparece allí, donde suele estar la firma la leyenda "RAMA JUDICIAL", certificación que viene con los distintivos de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura y formas de verificación en el evento de requerirse la misma, a través de dicho portal electrónico o en el número de teléfono allí inscrito en la parte inferior izquierda, conforme de indicó anteriormente.

Desconocer que una entidad pública como lo es el Consejo Superior de la Judicatura y "LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SUS SECCIONALES" pueda expedir certificados de esa naturaleza, plenos de validez, es presumir la mala fe, ir en contravía del mandato constitucional referenciado y desconocer que la Constitución Nacional está por encima de cualquier reglamentación u acuerdo; al respecto, recuérdese que la constitución es superior a cualquier otra normatividad, así lo determina el canon cuarto de la misma al señalar que "*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*".

De igual manera, debe considerarse que la información suministrada es veraz y auténtica al tenor de lo exigido por la Ley 1712 de 2014, Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones, en cuanto a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y en aplicación de los principios de información que dicha ley establece en su artículo 9, atinentes a la información mínima obligatoria.

Asimismo, el mismo el CGP, en relación con la autenticidad de los documentos, indica que lo es cuando exista certeza respecto de la persona a quien se le atribuya el documento, es claro que el documento aportado fue expedido por "LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SUS SECCIONALES DE LA RAMA JUDICIAL", a través de una plataforma digital, EFINOMINA, y que en el lugar donde la accionada añora que esté plasmada una firma

autógrafo, aparece, precisamente "RAMA JUDICIAL" que es claramente la entidad que lo expide, no el nombre de una persona y su firma porque, se reitera, es una entidad a través de una plataforma dispuesta para ello la que lo expidió, luego no es verdad que carezca de firma de quien lo expide y es claro que hay absoluta certeza de que fue la RAMA JUDICIAL la que elaboro y emitió dicho documento.

Lo que sucede es que es una modalidad de certificación que ni la ley ni el Acuerdo 001 de 2023 la prohíben o le resten validez, sino que la accionada, a través de una simple interpretación y con exceso en un ritualismo absurdo e injustificado, en cual a través de una lectura sesgada del documento aportado, concluye que carece de validez, pero ni la Ley ni el acuerdo de convocatoria indican que la única posibilidad de certificación de experiencia es aquella suscrita por un ser humano en ejercicio de un cargo en específico, por ello se insiste en que esa interpretación de la entidad accionada contraviene la constitución al presumir la mala fe, no sólo en mí como participante del concurso, sino de la Administración de Justicia al descalificarla certificación a través de la plataforma EFINOMINA; ello, per se, es un acto injusto, arbitrario y una verdadera vía de hecho.

También desconoce la Ley y el Acuerdo 001 de 2023, porque allí, se itera, en ninguna parte dice o se manifiesta que es invalidada una certificación si no es expedida y firmada por un ser humano en ejercicio de un cargo en particular.

En el referido Acuerdo, en cuanto a la certificación de la experiencia de indica: *"Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos: • Nombre o razón social de la entidad o empresa; • Nombres, apellidos e identificación del aspirante; • Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos; • Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año); • Relación de funciones desempeñadas; • Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación. (...) PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes."*

Visto lo anterior y como se viene de dilucidar, no es cierto que el documento que aporté para acreditar mi experiencia carezca de firma de quien lo expide, pues se sabe, con absoluta certeza, que lo expide la RAMA JUDICIAL, a través de la plataforma EFINOMINA, por ello allí, en la parte donde debería ir una firma autógrafa si fuese suscrito por un ser humano, aparece "RAMA JUDICIAL", ya que se trata de la referida plataforma; además, se tiene certeza que es un documento que emana de los sistemas de información del Estado, que la entidad que lo expide tiene un nombre o una razón social "RAMA JUDICIAL" Consejo Superior de la Judicatura, que la

certificación tiene todos los logos y distintivos que la distinguen e identifican como la entidad pública que dice ser, que en el documento son visibles mis nombres, apellidos e identificación, los empleos que he desempeñado, precisando fecha inicial y fechas de egreso en cada uno de los cargos, etc. Certificación que, además de lo anteriormente planteado, también tiene una fecha de elaboración, 13 de abril de 2023, un número que distingue el certificado de todos los demás, "*Efinómina - 10540 - Reporte Tiempo Servicio*", por lo que, en consecuencia, es absolutamente claro la entidad pública que lo expide, por ello no es de recibo que se pretenda expresar algún tipo de incertidumbre o mácula en relación con dicha certificación con el pretexto de que no aparece la firma de quien lo suscribe, es decir una persona de la especie humana, cuando de una lectura, inclusive desprevénida, se evidencia que es expedido por una plataforma diseñada para dicho fin, situación que no contraviene ni la constitución, ni la ley, ni el Acuerdo que regula la convocatoria.

Así las cosas, cuanto debe presumirse es la veracidad y legitimidad de la información aportada como experiencia para la inscripción, misma que no deviene de una entidad privada sino de una entidad pública que, al igual que la Fiscalía General de la Nación, hace parte de la Rama Judicial y no es que carezca de firma autógrafa como se presume por la accionada, sino que esa certificación en particular, repito, la expide LA ENTIDAD como tal a través de una plataforma digital y es completamente verificable.

De otro lado, el obrar de la entidad accionada es arbitrario, caprichoso, con exceso en las formalidades y constituye una flagrante vía de hecho, ya que en este caso en específico al representar al Estado en la elaboración de las reglas del concurso de méritos, no sólo desconoce con su actuar los principios constitucionales de confianza legítima y buena fe, sino los postulados de prevalencia de los derechos sustanciales sobre las formas, "*De modo que, a partir del artículo 228 de la Constitución Política el contenido y alcance de las normas formales y procesales -necesarias en cualquier ordenamiento jurídico para la operatividad y eficacia de las disposiciones de índole sustantivo es preciso efectuarse de consuno con los principios constitucionales en los que, sin hesitación, se privilegia la materialización del derecho sustancial sobre el procesal, es decir, un derecho justo que se acopla y entra en permanente interacción con la realidad a través de vasos comunicantes*" **Sentencia del 28 de agosto de 2013. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala Plena. 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022)**

Adicional al fundamento constitucional aludido, debe tenerse en cuenta para la acreditación de la experiencia, que es precisamente el asunto que nos atañe en este caso específico, el concepto 393471 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, Radicado 20216000393471, del 29 de octubre de 2021, en el cual, en concordancia con los Decretos 1083 de 2015 y 019 de 2012, concluyó: **1. "¿Debe corroborarse la autenticidad del documento aportado para acreditar educación o experiencia?"**

Conforme a la normativa señalada, los documentos públicos y

privados se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante la tacha de falsedad. Las Entidades Estatales no podrán solicitar autenticaciones, reconocimiento, presentación personal o trámites adicionales para un nombramiento, excepto cuando la ley lo exige expresamente.

Ahora bien, se insiste, en este estado de cosas, hay que aclarar que la certificación por mí aportada NO ES QUE CAREZCA DE FIRMA, sino que es una modalidad de certificación expedida por la entidad pública encargada de su expedición (**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SUS SECCIONALES**), se trata de una entidad "RAMA JUDICIAL" respecto de la cual, para el caso concreto, no se puede exigir que tenga una signatura en específico, mecanografiada, escrita o autógrafa como si la hubiese expedido un ser humano en ejercicio de un cargo en específico; además, la certificación aportada es verificable por los medios insertos en la misma como se viene de dilucidar, luego no se puede presumir que carezca de autenticidad porque, se itera, ello es violatorio de la constitución y la ley, además, al ser verificable se aviene o está de conformidad con el acuerdo 001 de 2023 antes referenciado.

Recuérdese, en cuanto a la autenticidad de los documentos, lo establecido en la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 55 expresa:

"Documento público en medio electrónico. Los documentos públicos autorizados o suscritos por medios electrónicos tienen la validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones del Código de Procedimiento Civil."; en tanto que la normatividad civil, en lo atinente a la regulación vigente dispone: Ley 1564 de 2012:

"Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento **cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.** Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, **elaborados**, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso".

En este caso particular, nótese que hay absoluta certeza sobre a quien se atribuye la elaboración del documento, es decir, la "LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SUS SECCIONALES **DE LA RAMA JUDICIAL**" a través del sistema "EFINOMINA"; documento que debe presumirse auténtico mientras no sea tachado de falso por la entidad accionada, situación que no ha sucedido.

En relación con dichos elementos la Corte constitucional en Sentencia T- 972/1 indicó que por "*Por autenticidad de un documento se entiende la ausencia de duda acerca de su creador o, lo que es lo mismo, la certeza respecto de la persona de quien proviene*", en este caso, hasta la saciedad se ha indicado a la

entidad accionada que proviene de la “LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SUS SECCIONALES DE LA RAMA JUDICIAL”, entidad que lo emitió a través de la plataforma EFINOMINA; por ello, la firma de una persona humana en ejercicio de un cargo, como lo demanda la accionada, NO es necesario ni único requisito de validez o autenticidad, como bien lo indicó la Corte Constitucional en la misma sentencia al señalar:

*"Lo expuesto permite sostener que, **aun cuando la firma es uno de los medios o formas que conducen al reconocimiento de la certeza sobre la autoría de un documento e incluso a la presunción de su autenticidad, no es el único, pues existen otros que también dan lugar a la certeza de su autenticidad cuando se trata de documentos elaborados o manuscritos, como las marcas, las improntas, o cualquier señal física y/o electrónica.**"*

En este caso específico, como se ha indicado, no es que carezca de firma, ya que allí se indica claramente "RAMA JUDICIAL" como impronta que deja la plataforma EFINOMINA el expedir el certificado; además, de acuerdo con la cita antes mencionada, el certificado cuenta con todas las marcas, improntas y logotipos que sin lugar a dudas indican que proviene de la Rama Judicial del poder Público, Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Finalmente, debe tenerse en cuenta que la accionada no puede exigirme la presentación de un certificado expedido por un ser humano en ejercicio de un cargo en específico y con firma autógrafa, yo lo único que puedo es presentar el certificado expedido por la Rama Judicial a través de su plataforma EFINOMINA, ya que una exigencia de esa naturaleza no está contemplada en la ley ni en el Acuerdo que rige la convocatoria, además en este caso concreto se desborda en ritualismos que desconocen el derecho sustancial, por lo que la accionada con su actuar me están vulnerando el debido proceso y demás derechos fundamentales invocados.

NOVENO: Al no haberse repuesto la arbitraria decisión por la accionada y no tener ningún tipo de recurso en contra de esa decisión, me estoy quedando injustamente por fuera del concurso luego de haber superado satisfactoriamente la etapa de evaluación de conocimientos, no porque no cumpla los requisitos, porque sí los reúno claramente, sino por una interpretación del acuerdo que regula la convocatoria, interpretación que violenta el principio de la buena fe, transparencia, debido proceso, confianza legítima, mérito, etc., firma que partiendo del principio de buena fe; desconoce la accionada Ley 1712 de 2014, Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, la cual indica que la información suministrada en los sistemas de información del Estado es veraz y auténtica, que la información allí plasmada es fidedigna, **por lo que solicito que se vincule LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SU SECCIONAL DE SANTANDER**, para que emita informe relativo a la validez y

autenticidad del certificado expedido a mi nombre.

Finalmente, y como medio ilustrativo de la violación de mis derechos fundamentales por parte de las entidades accionadas, **con absoluto respeto y consciente de la independencia y autonomía de los Jueces al momento de emitir sus decisiones**, pongo a consideración de su honorable Despacho Sentencia de tutela de segunda instancia, de fecha 23 de octubre de 2023, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena que, en un asunto de similar factura, confirmó sentencia de primer grado amparando los derechos fundamentales solicitados. Rad. Único: 13 836 31 03001 2023 10052 01. M. P. MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA.

También tutela de segunda instancia de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en cual revoca una decisión de primero grado que negó los derechos que hoy se piden tutelar, en un caso similar, y dispuso tutelar los mismos; decisión del 17 de enero de 2024. Radicado 13-001-31-09-001-2023-00109-01, M.P. JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL.

Igualmente se adjunta decisión por medio de la cual el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín en fallo de primera instancia, del 13 de febrero del presente año, en un asunto similar, concede los derechos fundamentales solicitados a un aspirante, ordenando la valoración de la experiencia en el puntaje correspondiente, radicado 05001 31 09 019 2024 00017 00.

II. CONSIDERACIONES

Acorde a los hechos puestos a consideración del señor juez de tutela y las situaciones que evidentemente afectan mis derechos fundamentales, debo indicar que las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, por lo que en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

La presente acción de tutela es con el fin de evitar un perjuicio irremediable, debido a que se observa una violación de los derechos fundamentales por parte de la entidad accionada, ya que luego de haber superado el examen de conocimientos, alega la demandada que no cumpla los requisitos mínimos de experiencia para los cargos a los cuales me inscribí, cuando en realidad me están es excluyendo del concurso por una formalidad insulsa fundamentada en una interpretación errada que los lleva a suponer que la

certificación aportada carece de firma y por lo tanto carece de autenticidad, cuando ello no es así según expliqué en el acápite de los hechos.

Como se indicó anteladamente, recorro a esta acción constitucional por cuanto no cuento con un mecanismo judicial distinto que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que el Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023 "*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*", es un acto de carácter general que conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que no habrá recursos en la vía gubernativa en su contra; además, una demanda contenciosa administrativa llevaría a una demora en su solución que afectaría mis derechos fundamentales en el presente concurso, ya que el proceso de selección se encuentra en trámite y en punto de determinar las listas de legibles definitivas; por ello, se itera, la acción de tutela es la vía judicial idónea y eficaz para reclamar oportunamente la salvaguarda de mis derechos fundamentales.

III. DERECHOS VULNERADOS

Derecho a la IGUALDAD Artículo 13 C.N.; Derecho al DEBIDO PROCESO Artículo 29 CN; Derecho al TRABAJO Artículo 25 CN; Derecho de CONFIANZA LEGÍTIMA Artículo 83 CN.; derecho al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO Y AL DERECHO DEL MÉRITO estos últimos reconocidos por la Honorable Corte Constitucional. Contenidos en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política de Colombia.

IV. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Derecho a la igualdad y debido proceso, al acceso a cargos públicos (derecho al mérito) y al trabajo:

La evaluación de cada etapa del concurso de méritos se debe realizar de manera adecuada y conforme a los acuerdos que rigen el concurso de méritos así lo ha establecido la Corte Constitucional, Sentencias T-463 de 1996, T-1266 de 2008, T-045 de 2011 y T-441 de 2017.

"En particular, y de conformidad con la jurisprudencia constitucional, los requisitos físicos exigibles a los aspirantes, dentro de los cuales se encuentran los aspectos de salud, pueden ser incluidos siempre y cuando (i) no lleven implícita o explícita una discriminación o preferencia injustificada; (ii) sean razonables o, en otras palabras, persigan un fin constitucionalmente legítimo; (iii)

sean proporcionales respecto de los fines para los cuales se establecen, (iv) guarden relación con la clase de asunto respecto del cual se convoca a los aspirantes, lo cual atiende a la naturaleza de la actividad que requiere el cargo; (v) los candidatos hubieren sido previa y debidamente advertidos sobre ellos y (vi) el proceso de selección se hubiese adelantado en igualdad de condiciones”.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos.

La Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-551-17 de quien es Magistrado Ponente la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, estableció que existen por lo menos dos excepciones a la regla de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, así:

“El numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos. Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.” Conjunto a ello, la misma Corte estableció de manera contundente a través de la Sentencia T- 100 de 1994, de quien fue Magistrado Ponente el Dr. Carlos Gaviria Díaz, que se encuentra en potestad del Juez de tutela determinar si la misma debe tramitarse como la vía procesal prevalente, así:

“cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de

tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se suplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias". (Subrayado fuera del texto original)

Es ésta misma Honorable Corte en la Sentencia T-319-14, la que realiza un definitivo análisis en el que concluye que, según sus muy reiterados precedentes, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de méritos, así:

“De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.” En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la

cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legaleso reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño ius fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

"Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

"En un sin número de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

"... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de

conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata.

Esta concepción jurisprudencial tiene especial relevancia cuando se corre el riesgo de que en el trámite de una de las vías con que pueda contar el tutelante, la lista de elegibles pierda vigencia y la hipotética protección que deba extenderse quede sin sustento, generando un perjuicio irremediable.

Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.”. Resaltado mío.

Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite que ejecutan el proceso de concurso de mérito.

La Corte Constitucional, en su sentencia de unificación SU - 913 de 2009, estableció que era viable la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, como un mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en dichos concursos, así lo manifestó: ‘(..) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte

*Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, **al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la "vía" principal de trámite del asunto, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.***

Considera la corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.

Esta corte ha expresado, que, "para excluir a la tutela en los casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular". Resalto mío.

Con posterioridad a la citada SU se expidió la ley 1437 de 2011 o CPACA, el cual amplió un catálogo de medidas cautelares que pueden ser solicitadas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para buscar la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, lo que en principio reduciría la procedencia de la tutela frente a estos actos administrativos de trámite (que por regla general no tienen control judicial); sin embargo, pese a ese mecanismo jurídico existente y aplicable a la fecha, la jurisprudencia actual aún sigue abriendo la viabilidad de la procedencia del estudio de tutela frente a actos administrativos de trámite expedidos durante la ejecución del proceso del concurso de mérito, siempre y cuando se cumplan algunas excepciones.

Bajo este panorama procedo a relacionar y citar apartes relevantes de las sentencias de las altas cortes relacionadas con este tópico. En el año 2013 en sentencia T -798, la Corte Constitucional señaló que existen al menos dos excepciones que la tornan procedente, a saber:

1) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o

2) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio

irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible. En otra sentencia de tutela, la T-090 del 26 de febrero de 2013, se enfatizó en dos subreglas para habilitar de manera excepcional la procedencia del estudio de la acción de tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan el proceso de concurso de méritos para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados, que son a saber:

a) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y,

b) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, y que en caso de no ser garantizado se traduce en un claro perjuicio para el actor.

Luego de establecidas esas dos subreglas, las altas cortes marcaron su postura bajo esas dos excepciones y siguieron profiriendo decisiones en ese sentido, que vale la pena citar y copiar los apuntes relevantes de las mismas.

El 30 de enero de 2014, el Consejo de Estado (sentencia de la Sección Cuarta,

expediente No. 08001- 23-33-000-2013-00355-01, Magistrado ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas), corporación de cierre y especializado en el tópico del control de legalidad de los actos administrativos, también se ha pronunciado sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en temas relacionados con concursos de méritos, expresándose de la siguiente manera.

"La acción procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En todo caso, el otro mecanismo debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, debe examinar de fondo los argumentos que proponga el demandante.

Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad de la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el

remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes”.

Posteriormente, el 24 de febrero de 2014, ese mismo órgano de Cierre en su Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, expresó:

"En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías Judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los Intereses a quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados".

En sentencia de tutela, T - 030 de 2015, la Corte Constitucional ha señalado la obligación de los jueces constitucionales de realizar un análisis minucioso del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, más aún cuando se controvierten decisiones adoptadas por intermedio de actos administrativos y el accionante infiere que acude a este mecanismo con el objeto de que no se le ocasione un perjuicio irremediable, al respecto, dijo: «(...) el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigerará con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. En este sentido, la Corte ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones

ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la con figuración de un perjuicio irremediable; y, (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo". Ahora bien, otro tanto ocurre frente a los actos administrativos de trámite, esto es, aquellos que "no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas". Ante este tipo de actos administrativos, la Corte ha señalado que por regla general no son susceptibles de acción de tutela ya que "se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal".

No obstante, en virtud de que pueden verse afectados derechos fundamentales, la Corte ha considerado que contra los actos de trámite es posible la procedencia excepcional de la acción de tutela "cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución".

La Corte Constitucional en sentencia T- 748 del 7 de diciembre de 2015, manifestó que pese a la existencia de un medio de defensa para proteger el derecho que se indica vulnerado, como consecuencia de un acto administrativo proferido al interior de un concurso de méritos, los medios de control de la jurisdicción contenciosa administrativa no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener, frente al relativo corto tiempo que normalmente dura un concurso, así manifestó:

"(...) si bien puede llegarse a considerar, en principio, que el asunto, como consecuencia de la aplicación del principio de la subsidiariedad, debe declararse improcedente, lo cierto es que acudir al mecanismo ordinario de defensa judicial, cual es, en este caso, la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, puede resultar excesivo y desproporcionado, atendiendo para ello al prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener (...).

En similar sentido la sentencia T-509 de 2011 M.P. Palacio Palacio observó:

Respecto de la procedencia específica de la acción de tutela en los concursos de méritos es claro, en principio, que quienes se vean afectados por una decisión de este tipo podrían valerse de las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo para lograr la restauración de sus derechos. Sin embargo, la Corte ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para reponer dicha vulneración. Es así como la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional ha señalado que en estos casos las acciones contencioso administrativas no alcanzan una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas que, habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación a través de un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo por aspectos ajenos a la esencia del concurso".

En sentencia T-682 del 2 de diciembre 2016, la Corte Constitucional Preciso:

"3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

3.4 Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la

cuestión debatida es eminentemente constitucional; (ii) cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, debenser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño fundamental deben ser; al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”.

La Corte Constitucional en sentencia en la T - 438 de 2018, indicó que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos, y que en este campo su procedencia es excepcional cuando la persona afectada no tiene otro medio judicial o teniéndolo el mismo no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable, y así lo explicó:

"Lo anterior, en virtud de la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo deberá acudir a las acciones que para tales fines existen ante la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, esta Corporación también ha indicado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes descrita, a saber: (1) cuando la persona afectada no cuente con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales; y, (2) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (...). En efecto, este Tribunal ha reconocido que se configura una excepción a la improcedencia de la tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, cuando los mecanismos ordinarios existentes no son idóneos ni eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Si bien el accionante tiene la vía gubernativa y el contencioso administrativo como remedios judiciales, estos no son los conducentes para proteger de manera efectiva los derechos del peticionario, pues, como ha sido establecido de manera reiterada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, "la vía contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en concursos de méritos”.

DERECHO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

El derecho de confianza legítima, lo establece la norma superior en su artículo 83, se define como *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos*

adelanten ante éstas” este derecho hace énfasis a la necesidad que los particulares gocen de la certeza que la actuación de las entidades públicas cumplirá conforme al ordenamiento jurídico, es decir, es la obligación que tienen que mantener las entidades respecto de las condiciones establecidas en la convocatoria, respetando los preceptos esenciales de la función administrativa, del acceso a los cargos públicos y de carrera. **Este derecho tiene estrecha relación con el principio de legalidad de los actos administrativos en el sentido que los reglamentos del concurso o convocatoria se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico, esto es, que no contrarié la Constitución ni la Ley.**

Es de acuerdo al amplio desarrollo expuesto por la Honorable Corte Constitucional, que debe entenderse como en el presente caso, que no sólo se estarían vulnerando mis derechos como tutelante al debido proceso y a la igualdad, sino también el acceso a los cargos públicos, al mérito, la transparencia y confianza legítima, por lo que se concluye que el presente asunto debe tramitarse a través de la presente acción de tutela, como la vía procesal prevalente.

V. PETICIONES Con fundamento en los hechos narrados y por las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al honorable Juez de Tutela las siguientes peticiones, a saber:

1. AMPARAR los derechos fundamentales de Publicidad, legalidad, Buena fe, debido proceso, confianza legítima, mérito, igualdad y transparencia.
2. Con base en lo anterior se ordene a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UT CONVOCATORIA FGN 2022, tenga y valore como documento veraz y autentico la certificación expedida por la plataforma EFINOMINA y aportada como documento para probar mi experiencia al interior de la Rama Judicial.
3. Ordenar a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UT CONVOCATORIA FGN 2022, bajo los principios de Publicidad, legalidad, Buena fe, debido proceso, confianza legítima, igualdad y transparencia, tenerme como restablecer mi estado de ADMITIDO al concurso en cita y, en consecuencia, dejar sin efectos el acto que me excluyo del mismo, permitiéndome continuar en el proceso de selección.

VI. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado una tutela por los mismos hechos y peticiones invocados en esta acción.

VII. ANEXOS Y PRUEBAS

1. Certificado de experiencia expedido por la Rama Judicial a través del aplicativo EFINOMINA y aportado a través de la plataforma SIDCA 2 para la convocatoria FGN 2022. UNIVERSIDAD LIBRE.
2. Resolución 465 del 26 de enero de 2024, en la cual paso de ser ADMITIDO a NO ADMITIDO y se me excluye del concurso de méritos aludido.
3. Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023 Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.
4. Sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 23 de octubre de 2023, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena que, en un asunto de similar factura, confirmó sentencia de primer grado amparando los derechos fundamentales solicitados.
5. Sentencia de tutela Segunda instancia Sala Penal Tribunal superior de Cartagena, del 17 de enero de 2024. En la cual se tutelaron los derechos que hoy se invocan en un caso similar.
6. Sentencia de Tutela por medio de la cual el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín en fallo de primera instancia, del 13 de febrero del presente año, en un asunto similar, concede los derechos fundamentales solicitados a un aspirante, ordenando la valoración de la experiencia en el puntaje correspondiente, radicado 05001 31 09 019 2024 00017 00.
7. Cédula de ciudadanía del accionante.

VIII. NOTIFICACIONES

Las accionadas:

1. La Fiscalía General de la Nación las recibirá en el correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

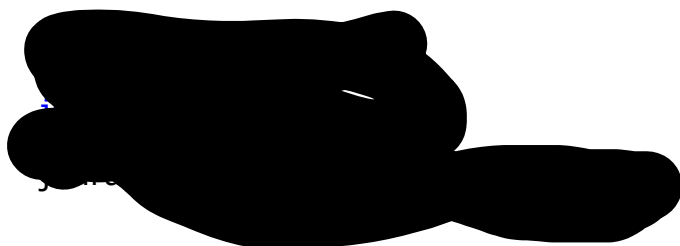
2. La Universidad Libre las recibirá en los correos

notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

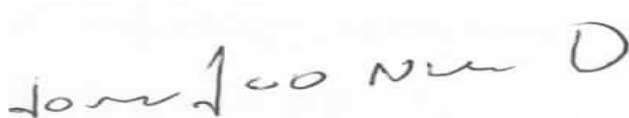
infofgn@unilibre.edu.co

infosidca2@unilibre.edu.co

El accionante a los correos

A large black redaction mark covers the signature area, obscuring the name and any handwritten notes.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, which appears to read "John Jairo Naranjo Ortiz".

JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ

C.C. No. 91.247.734 de Bucaramanga



LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SUS SECCIONALES

REPORTA QUE

Que el (la) señor(a) NARANJO ORTIZ JOHN JAIRO identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 91247734, que según la información que reposa en el aplicativo de nómina, registra vinculación a LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO desde el 30 de Abril de 1987 y ha desempeñado los siguientes cargos:

CARGO	ESTADO SERVIDOR	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
CITADOR IV 00	Provisionalidad	JUZGADO 007 SUPERIOR BUCARAMANGA	30/04/1987	31/05/1990
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00	Propiedad	JUZGADO 009 PENAL MUNICIPAL BUCARAMANGA - DEPURACION	18/12/2000	14/07/2004
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	Propiedad	JUZGADO 005 PENAL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA - CONOCIMIENTO	15/07/2004	29/02/2008
SECRETARIO MUNICIPAL 00	Hist Encargo	JUZGADO 003 PENAL MUNICIPAL FUNCION DE CONOCIMIENTO BUCARAMANGA	11/10/2007	22/10/2007
SECRETARIO MUNICIPAL 00	Hist Encargo	JUZGADO 003 PENAL MUNICIPAL FUNCION DE CONOCIMIENTO BUCARAMANGA	25/10/2007	29/10/2007
SECRETARIO MUNICIPAL 00	Hist Encargo	JUZGADO 003 PENAL MUNICIPAL FUNCION DE CONOCIMIENTO BUCARAMANGA	30/10/2007	01/11/2007
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	Propiedad	S.A.P. CENTRO SERVICIOS JUDICIALES BUCARAMANGA	01/03/2008	14/04/2008
SECRETARIO MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 004 PENAL MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS BUCARAMANGA	15/04/2008	23/09/2008
SECRETARIO CIRCUITO 00	Provisionalidad	JUZGADO 005 PENAL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA - CONOCIMIENTO	24/09/2008	05/11/2008
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	Propiedad	S.A.P. CENTRO SERVICIOS JUDICIALES BUCARAMANGA	06/11/2008	31/05/2009
ABOGADO ASESOR 23	Descongestion	DESPACHO 3 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE SANTANDER	01/06/2009	29/02/2012
RELATOR TRIBUNAL 00	Propiedad	RELATORIA TRIBUNAL SUPERIOR BUCARAMANGA	01/03/2012	A la fecha

El presente reporte se expide a solicitud del interesado(a) a los 13 días del mes de Abril del 2023



REPORTA QUE

RAMA JUDICIAL



No. SC5780-4



No. GP 059-4

RESOLUCIÓN No. 465.

*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el aspirante **JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91247734; contra la Resolución No. 342, mediante la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del concursante dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”*

LA U.T CONVOCATORIA FGN 2022, A TRAVÉS DEL COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022,

En uso de sus obligaciones emanadas del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0269-2022, suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, en concordancia con el Acuerdo 001 de 2023 y la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO QUE,**I. ANTECEDENTES**

El tres (03) de enero de 2024; la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, a través del Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2022; emitió la Resolución No. 342, *“Por medio de la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del aspirante **JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91247734, dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”*, en la que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el estado del aspirante **JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91247734, en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO en el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con código OPECE I-102-01-(134) y número de inscripción 106125, del nivel PROFESIONAL.

ARTÍCULO SEGUNDO: Excluir al señor **JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91247734, del Concurso de Méritos FGN 2022, para el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con código OPECE I-102-01-(134) y número de inscripción 106125, del nivel PROFESIONAL.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor **JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ**, a la dirección de correo electrónico jojanaor@hotmail.com, registrada en la aplicación SIDCA2 al momento de realizar su inscripción en el presente Concurso de Méritos, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el literal “d” del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Supervisión del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC°-0269-2022, en cabeza de los Subdirectores Nacionales de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial y de Tecnologías de la Información y las

Comunicaciones de la Fiscalía General de la Nación, correos electrónicos: carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co; subdirecciontics@fiscalia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: *Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto en las oficinas de la U.T Convocatoria FGN 2022, ubicadas en la Calle 37 # 7 - 43 de la ciudad de Bogotá D.C., o si es de su preferencia, al correo electrónico infosidca2@unilibre.edu.co; dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo”.*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo tercero del citado acto administrativo, este fue notificado al aspirante, el día tres (03) de enero de 2024, concediéndole diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición, tiempo que transcurrió entre cuatro (04) de enero al dieciocho (18) de enero de 2024.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

A. Marco jurídico

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra regulado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se muestra a continuación:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (...)*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...)

ARTÍCULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

1. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
2. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
3. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

B. Oportunidad y fundamentos del recurso presentado

Estando dentro de los términos de ley, el día 17 de enero del 2024, el señor JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ, interpuso recurso de reposición, contra la Resolución No. 342, el cual forma parte del expediente.

En su escrito, el aspirante JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ, refiere:

“De manera comedida y para los fines legales pertinentes, me permito interponer recurso de reposición contra la Resolución de la Referencia, por medio de la cual fui excluido del Concurso de Méritos FGN 2022, para el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con código OPECE I-102-01-(134) y número de inscripción 106125, del nivel PROFESIONAL.

Lo anterior por considerarla violatoria a mis derechos a la igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, con respecto a la presunta no acreditación de mi experiencia laboral exigida de cuatro años para Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito, la cual estimo cumplo con suficiencia, pues si bien la certificación que la acredita, no registra firma de su suscriptor, la misma fue bajada del aplicativo EFINÓMINA, de la Rama Judicial, por lo que estimo ostenta la calidad de documento público y se presume auténtico al tenor de lo indicado en el artículo 425 Ley 906, proceder que pone en tela de juicio la idoneidad y veracidad de las certificaciones emitidas por la Oficina de Talento Humano del Consejo Superior de la Judicatura.

Cabe señalar que en la pasada convocatoria 27 de la Rama Judicial, fui admitido para el cargo de Juez Penal del Circuito, como puede advertirse, en la página web de la Rama Judicial, lo cual es un indicio de que efectivamente tengo la suficiente experiencia laboral, no pudiendo prevalecer las formalidades sobre la realidad, ante la suficiente evidencia de mi amplio trasegar con funciones jurídicas en la Rama Judicial por más de veinte años, ostentando actualmente el cargo de Relator del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en propiedad, desde el pasado 1 de marzo del año 2012.

En atención a todo lo anterior solicito que la susodicha certificación, sea tenida en cuenta como documento válido para el concurso de méritos 2022 o en su defecto se permita allegar la certificación firmada en el término de un (1) día, para el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito, para el cual fue admitido, habiendo superado debidamente el respectivo examen de conocimientos.”

III. CONSIDERACIONES DE LA U.T. CONVOCATORIA FGN 2022, RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014, establece que la convocatoria es “(...) la norma que regula el proceso de selección obliga a la entidad convocante, a las instituciones contratadas para apoyar la realización del concurso y a los participantes.”

En este orden, para el caso materia de la presente actuación administrativa, se destaca lo dispuesto en los artículos 10 y 16 del Acuerdo 001 de 2023, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 10. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS. Son causales de exclusión, sin importar la modalidad en la que se participe, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. **No cumplir los requisitos mínimos y condiciones exigidos para el desempeño del empleo o los empleos, para los cuales se inscribió, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, desarrollados en la OPECE para cada uno de los empleos convocados.**
3. No aprobar la prueba de carácter eliminatorio establecida para este concurso.
4. Ser suplantado por otra persona en la presentación de las pruebas previstas en este concurso de méritos.
5. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este concurso de méritos.
6. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este concurso de méritos.
7. Transgredir las disposiciones contenidas, tanto en el presente Acuerdo, como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este concurso de méritos.
8. Para los interesados en participar en la modalidad de ascenso, no acreditar derechos de carrera en la Fiscalía General de la Nación en el empleo inmediatamente anterior al de su interés o no mantener esta condición durante todo el concurso y no contar con calificación sobresaliente en la evaluación del desempeño del año 2021.”

PARÁGRAFO 1. Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este concurso de méritos, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales o administrativas a que haya lugar. El trámite de exclusión es responsabilidad de la U.T Convocatoria FGN 2022, el cual se realizará garantizando el debido proceso, de acuerdo con la causal que sea aplicable (...)

ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino **una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.** (....)” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Conforme lo expuesto, se aclara que para el empleo de fiscal en cualquiera de sus modalidades, los requisitos mínimos como condición obligatoria de orden constitucional y legal, se encuentran definidos en la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia, de la siguiente manera:

“ARTICULO 127.REQUISITOS GENERALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer cargos de Magistrado de Tribunal, Juez de la República o Fiscal, se requieren las siguientes calidades y requisitos generales:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;
2. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, salvo el caso de los Jueces de Paz; y,
3. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.

ARTICULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a dos años.
2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.
3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años.

Los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.

PARAGRAFO 1º. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

De la lectura de las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia, en sus artículos 127 y 128; se colige sin hesitación alguna que para el cargo de Fiscal en sus respectivas modalidades se debe cumplir con los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan, esto es, para los cargos de Jueces Municipales, Jueces de Circuito o sus equivalentes y para Magistrado de Tribunal. Así mismo, el que dicha normatividad no contempló habilitación expresa para aplicar equivalencias, por tanto, no es posible aplicar el sistema de compensación de requisitos mínimos para los empleos de fiscal en sus diferentes denominaciones.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente cuanto argumenta que debía analizarse el documento sin firma, haciendo referencia a la certificación de experiencia laboral expedida por la Rama Judicial, el día 13 de abril del 2023, toda vez que, se reitera, no contiene uno de los requisitos solicitados en el Acuerdo 001 de 2023, el cual es de obligatorio cumplimiento, y que establece:

“ARTÍCULO 18. - CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación SIDCA2 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la etapa de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

(...)

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las

certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- **Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.**
(...)

PARÁGRAFO. *Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En concordancia con lo anterior, se concluye que, a pesar de que en el recurso presentado afirma que el documento “ostenta la calidad de documento público y se presume auténtico al tenor de lo indicado en el artículo 425 Ley 906, proceder que pone en tela de juicio la idoneidad y veracidad de las certificaciones emitidas por la Oficina de Talento Humano del Consejo Superior de la Judicatura”, uno de los criterios para la revisión documental de experiencia es que se debe acreditar mediante certificaciones **que contengan firma de quien lo expide**, entre otras formalidades; por lo anterior, la certificación aportada de la Rama Judicial, no es válida para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia.

Tal como se indicó, la certificación NO contiene firma, es decir, **no cuenta con signatura alguna, mecanografiada o escrita, que permita verificar la autenticidad y garantice plena validez respecto de la persona que emite el documento,** tal como se evidencia a continuación:



SIGCMA

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y SUS SECCIONALES

REPORTA QUE

Que el (la) señor(a) NARANJO ORTIZ JOHN JAIRO identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 91247734, que según la información que reposa en el aplicativo de nómina, registra vinculación a LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO desde el 30 de Abril de 1987 y ha desempeñado los siguientes cargos:

CARGO	ESTADO SERVIDOR	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
CITADOR IV 00	Provisionalidad	JUZGADO 007 SUPERIOR BUCARAMANGA	30/04/1987	31/05/1990
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00	Propiedad	JUZGADO 009 PENAL MUNICIPAL BUCARAMANGA - DEPURACION	18/12/2000	14/03/2004
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	Propiedad	JUZGADO 005 PENAL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA - CONOCIMIENTO	15/03/2004	29/02/2008
SECRETARIO MUNICIPAL 00	Hat Encargo	JUZGADO 003 PENAL MUNICIPAL FUNCION DE CONOCIMIENTO BUCARAMANGA	11/10/2007	22/10/2007
SECRETARIO MUNICIPAL 00	Hat Encargo	JUZGADO 003 PENAL MUNICIPAL FUNCION DE CONOCIMIENTO BUCARAMANGA	25/10/2007	29/10/2007
SECRETARIO MUNICIPAL 00	Hat Encargo	JUZGADO 003 PENAL MUNICIPAL FUNCION DE CONOCIMIENTO BUCARAMANGA	30/10/2007	01/11/2007
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	Propiedad	S.A.P. CENTRO SERVICIOS JUDICIALES BUCARAMANGA	01/03/2008	14/04/2008
SECRETARIO MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 004 PENAL MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS BUCARAMANGA	15/04/2008	23/08/2008
SECRETARIO CIRCUITO 00	Provisionalidad	JUZGADO 005 PENAL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA - CONOCIMIENTO	24/08/2008	05/11/2008
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	Propiedad	S.A.P. CENTRO SERVICIOS JUDICIALES BUCARAMANGA	06/11/2008	31/05/2009
ABOGADO ASESOR 23	Descongestion	DESPACHO 3 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE SANTANDER	01/06/2009	29/02/2012
RELATOR TRIBUNAL 00	Propiedad	RELATORIA TRIBUNAL SUPERIOR BUCARAMANGA	01/03/2012	A la fecha

El presente reporte se expide a solicitud del interesado(a) a los 12 días del mes de Abril del 2022



Centro Aditivo Mpal. Fase 2 piso 5o. Corrautador - (97)6422058
Elteléfono - 10580 Contratación Terceja Servicio

Página 1 de 2

REPORTA QUE

RAMA JUDICIAL



Centro Administrativo Fase 2 piso 5to. Correo: 2076422058
 Bogotá - 10160 - Construcción Terceja Surcillo

Página 2 de 2

En este orden, es preciso señalar que, en el transcurso del concurso, mediante fallo de tutela de primera instancia emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, Tunja- Boyacá en atención a la acción de tutela con radicado No. 15001310900220230071, precisa lo siguiente

*“Si bien la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja, informó que el documento aportado por el actor para certificar la experiencia laboral corresponde al que aparece en el software EFINÓMINA, sin embargo, debe consultarse el Acuerdo 001 de 2023, que es por el cual se rige la convocatoria a la que se encuentra inscrito el accionante para el cargo de Fiscal delegado ante Jueces del Circuito, y que conocieron los aspirantes, ya que fue publicado en la página del SIDCA 2 de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, a través de la cual se hacía la inscripción al concurso y en el acápite correspondiente se indica: **“Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación”**”.*

*Efectivamente en el documento presentado por el Accionante, titulado: **“REPORTA QUE”**, sin que hoy sea la discusión si es un mero reporte o corresponde a una Certificación Laboral, lo cierto es que no informa el nombre de la persona que lo elaboró o expidió, ni firma, ni posibilidad de verificación electrónica.*

Si bien es cierto, para este Juzgado y los integrantes de la Judicatura, funcionarios o empleados, en el reporte que en línea se obtiene de la página web, informa los cargos que una persona ha tenido en la Rama Judicial, del cual se puede extraer los años de experiencia en la judicatura, pero, como se vio el mismo no se ajusta a los requerimientos que se realizaron en lo reglado en el Acuerdo Nro. 001 del 20 de febrero de 2023.”

Adicional a esto, es importante precisar que el documento que se nos remitió para experiencia no tiene firma y por ello no es posible determinar la autenticidad del documento; al respecto, se indica lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 55 expresa:

“Documento público en medio electrónico. Los documentos públicos autorizados o suscritos por medios electrónicos tienen la validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.”

En este entendido, con ocasión a que se hace referencia a la normatividad civil, en lo atinente a la regulación vigente sobre documentos se tiene lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012:

“Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso”.

(subrayas fuera de texto)

Sobre los elementos enunciados, la Corte Constitucional por medio de Sentencia T-972/1 definió:

“Por autenticidad de un documento se entiende la ausencia de duda acerca de su creador o, lo que es lo mismo, la certeza respecto de la persona de quien proviene. Sobre el particular, esta Corporación en Sentencia T-268 de 2010[8], manifestó:

De esta forma y siguiendo lo señalado por el artículo 252 en comentario, a la autenticidad de un documento se puede llegar por tres caminos diferentes:

(i) El primero de ellos hace referencia a la **certeza sobre la persona que lo ha elaborado.** Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, la palabra elaborar significa ‘transformar una cosa u obtener un producto por medio de un trabajo adecuado’. De ello se deduce que el artículo 252 en este punto se refiere a la creación del documento y específicamente a su creador.

(ii) El segundo de ellos hace relación a la certeza que se tiene acerca de la persona que lo ha manuscrito, es decir, de quien lo ha escrito a mano o elaborado de su puño y letra.

(iii) El último hace mención a la certeza que se tenga respecto de quien ha suscrito el documento, esto es, quien ha incorporado en él su firma, entendiéndose por ésta ‘la **signatura autógrafa del documento** [9] es decir, el escribir una persona su nombre, sea o no inteligible, para

identificarse como el autor jurídico del documento, o para adherirse a él, o para dar fe de su otorgamiento como testigo actuario, o para autorizarlo o autenticarlo como funcionario público'

Lo expuesto permite sostener que, aun cuando la firma es uno de los medios o formas que conducen al reconocimiento de la certeza sobre la autoría de un documento e incluso a la presunción de su autenticidad, no es el único, pues existen otros que también dan lugar a la certeza de su autenticidad cuando se trata de documentos elaborados o manuscritos, como las marcas, las improntas, o cualquier señal física y/o electrónica."

(subrayas fuera de texto)

En resumen, como lo expresa la Corte, la firma no es el único medio o forma que permite el reconocimiento de un documento o su presunción de autenticidad; no obstante, cuando el soporte NO cuenta con ningún elemento de los enunciados con anterioridad, como lo son cualquier medio, mecanismo o forma de identificar su autenticidad o validez, no puede ser tomado como válido, siendo este, el caso que nos ocupa.

Con base en lo anteriormente señalado, y haciendo referencia a la providencia de tutela con radicado No. 150013333001- 2023-00131 00, emitida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, el día 08 de septiembre del 2023, respecto a la validez de un documento sin firma, aportado por otra aspirante dentro del mismo concurso de méritos, mediante la cual se negó la solicitud de amparo solicitada, se dispuso lo siguiente:

*“La Corte Constitucional destacó que **los concursos se rigen por las normas establecidas por la convocatoria de concurso para cargos públicos, por lo que desconocer las mismas sería violatorio de los principios constitucionales, siendo así que las reglas del concurso son obligatorias.** La entidad accionada público tanto el Acuerdo de convocatoria 3 de marzo de 2023, como la Guía de Orientación al Aspirante para la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación el día 24 de marzo de 2023, parámetros que todos los participantes conocían y debían cumplir para realizar su inscripción.*

(...)

Ahora bien, según el Acuerdo 001 de 2023, que regula la Convocatoria FGN 2022, prevé el requisito que debe cumplir las certificaciones para acreditar experiencia. Es decir que las condiciones de la convocatoria son aceptadas por los aspirantes y se deben cumplir y respetar los términos en ella fijados (...)" (Negrita fuera del texto)

Considerando lo anterior, se tiene que el aspirante tenía conocimiento previo de las exigencias establecidas para la evaluación de la documentación aportada para el cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación; y en consecuencia la decisión correspondiente se tomó con base en la consideración objetiva en torno al cumplimiento de las reglas aplicables.

Teniendo en cuenta esto, resulta esencial determinar que el Decreto 020 del 09 de enero del 2014, por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la

Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas, en su artículo 32 dispone lo siguiente con relación a la verificación de los requisitos mínimos:

“Artículo 32. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos. *Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del empleo se allegarán en la etapa de inscripción a la entidad convocante o a la dependencia o entidad responsable de adelantar el proceso de selección, en los términos y condiciones que señale la convocatoria.*

*La revisión de los documentos se realizará al inicio del proceso, **sin perjuicio de realizar en cualquier momento nuevas revisiones para verificar el cumplimiento de los requisitos.** La comprobación del incumplimiento de los requisitos para el ejercicio del empleo será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección, aun cuando éste ya se haya iniciado. En el listado de no admitidos al concurso, se indicarán los motivos de no admisión.”* (Negrilla fuera del texto).

En ese sentido se dispone que la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo es un proceso de revisión de documentos que se realiza para verificar si los aspirantes cumplen con los requisitos necesarios para los puestos a los que aplicaron, con el fin de decidir si son admitidos o no.

En consecuencia, y atendiendo a lo dispuesto en la normatividad citada con anterioridad, se recuerda que este requisito es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que se realiza con base en la documentación aportada por el aspirante en la aplicación SIDCA2, y que la misma puede verificarse en cualquier momento, por lo que el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación permite excluir a los aspirantes que no la cumplan con este requisito en todas las etapas del proceso de selección; por lo tanto, en el caso que nos atañe, resulta admisible la exclusión del aspirante al no acreditar el tiempo requerido por el empleo al cual se inscribió, teniendo en cuenta que una parte de la documentación aportada para el cumplimiento de este requisito no se encuentra de conformidad con lo establecido con la normatividad que rige la convocatoria.

De acuerdo con lo mencionado previamente, se hace referencia a lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-371 de 2000, establece lo siguiente:

*“(…) de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público, [por lo que] no pueden desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado. **El derecho a la igualdad no significa que el aspirante que toma parte en un concurso adquiere sin más el derecho a ser designado en el cargo. La ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes** (CP art. 125). El principio de igualdad, sin embargo, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública, establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, que serían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva*

y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.” (Negrilla fuera del texto)

Por lo tanto, se dispone que no se ha colocado en una posición de desventaja al recurrente con relación a los demás aspirantes, ni se están tomando decisiones arbitrarias, ya que se está respetando lo establecido en el Acuerdo de la Convocatoria, toda vez que es la norma que regula el concurso, y es de obligatorio cumplimiento para la entidad convocante, las instituciones concretadas para apoyar la realización del concurso y para los participantes que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 28 del Decreto 020 del 2014, por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas; teniendo en cuenta que validar documentos sin el lleno de los requisitos solicitados implicaría vulnerar el principio de igualdad que rige el proceso y por medio del cual se debe garantizar que todos los aspirantes tengan acceso a la misma información y al mismo trato, tal y como se determina en la jurisprudencia antes citada.

Igualmente, resulta necesario destacar que no se han vulnerado los derechos fundamentales del aspirante, puesto que con la no valoración del documento sin firma, se encuentra conforme con el procedimiento legal establecido para las convocatorias, y el hecho de no obtener resultado satisfactorio en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, es un hecho atribuible de manera exclusiva a la propia conducta de la concursante, ya que solo se puede efectuar la labor de verificación tal como lo establecen las reglas que soportan el proceso de selección, tanto en los Acuerdos o documentos soporte la convocatoria.

Por otra parte, en lo atinente la afirmación, mediante la cual indica que *“que en la pasada convocatoria 27 de la Rama Judicial, fui admitido para el cargo de Juez Penal del Circuito, como puede advertirse, en la página web de la Rama Judicial, lo cual es un indicio de que efectivamente tengo la suficiente experiencia laboral, no pudiendo prevalecer las formalidades sobre la realidad, ante la suficiente evidencia de mi amplio trasegar con funciones jurídicas en la Rama Judicial por más de veinte años”*, es pertinente mencionar que tanto la Convocatoria y los actos administrativos que conforman la normatividad que la rigen en particular son independientes (Acuerdo No. 001 de 2021 y Acuerdo No. 001 de 2023), como también la plataforma tecnológica por medio de las cuales se desarrollan los mismos (Plataforma SIDCA, y Aplicación SIDCA2), así como los entes operadores que son Uniones Temporales con personerías jurídicas disímiles (UT Convocatoria FGN 2021 y U.T Convocatoria FGN 2022, de manera respectiva).

Por lo tanto, era obligación del aspirante, adjuntar para el presente Concurso la documentación respectiva que considerara necesaria para dar cumplimiento a los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió. Así lo señala el Acuerdo No. 001 de 2023, que se itera, es de obligatorio cumplimiento:

ARTÍCULO 9. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que todos los aspirantes, independientemente de la modalidad, ascenso o ingreso, deben cumplir para participar en el presente Concurso de Méritos: (...)

e. Cargar en la aplicación SIDCA2 toda la documentación que se pretenda hacer valer para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y posteriormente en la prueba de Valoración de Antecedentes. Estos documentos podrán ser cargados hasta la fecha de cierre de inscripciones y serán tenidos en cuenta para el o los dos (2) empleos para los cuales decida participar.

(...)

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. (...)

El procedimiento que deben seguir los aspirantes se encuentra detallado en la “Guía de Orientación al Aspirante para la Inscripción y Cargue de Documentos”, y en formato video “Inscripciones Concurso de Méritos FGN 2022”, el cual será publicado en la página oficial de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co y en el enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co>, y corresponde a:

(...)

4. CARGUE DE DOCUMENTOS: Los aspirantes deberán cargar en la aplicación SIDCA2, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos (VRM) y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional, licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para el factor educación y el de experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Es plena responsabilidad del aspirante subir adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en SIDCA2. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones, posteriormente no será posible el acceso para adicionar más documentos.

Después de cerrada la etapa de inscripciones, solo se podrán corregir errores relacionados con los datos personales del aspirante, a través del medio dispuesto para la atención de peticiones.

(...)

ARTÍCULO 16. - VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS.

(...) La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 4 de enero de 2018) y desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para cada una de las vacantes ofertadas en este Concurso de Méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con base únicamente en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación SIDCA2 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones. (Subrayado fuera de texto)

Este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes cumplen con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo o los dos empleos que hayan seleccionado, con el fin de establecer si son admitidos o no para continuar en el concurso.

(...)

ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. *El Estudio y la Experiencia son los factores para establecer el cumplimiento de los requisitos mínimos, actividad que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.*

Así las cosas, correspondía al aspirante, leer detalladamente el reglamento del Concurso, tener en cuenta las orientaciones impartidas en la Guía para el cargue de los documentos y realizar cuidadosamente el paso a paso indicado en la misma, en donde además se advertía sobre la importancia de verificar la información cargada en la aplicación SIDCA2, la cual se reflejaba en una tabla para cada uno de los módulos (Estudios; Experiencia; Documentos).

De esta manera, no resulta de recibo el argumento basado en lo transcurrido en otras Convocatorias, pues se reitera que cada una de estas **es independiente**. Por lo tanto, se ratifica que NO cumplió cabalmente con los lineamientos establecidos para el presente Proceso de Selección, manteniendo incólume la decisión adoptada al interior de la Convocatoria en su etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación.

Se reitera que las normas que rigen el concurso son publicadas de manera previa a la ejecución del concurso de méritos, con la finalidad de que sean conocidas por los ciudadanos interesados en hacer parte del Proceso de Selección, y que dentro de estas normas se establece en su articulado que con su inscripción acepta las condiciones planteadas y se somete, al igual que los demás aspirantes al cumplimiento de las mismas en virtud del principio de igualdad; por lo tanto, sobre este particular el literal “c” del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2023, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. *Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:*

(...)

c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.” (Negrilla fuera del texto)

Por lo tanto, en torno a su solicitud de “que la susodicha certificación, sea tomada en cuenta como documento válido para el concurso de méritos 2022 o en su defecto se permita allegar la certificación firmada en el término de un (1) día, para el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del

Circuito, para el cual fue admitido, habiendo superado debidamente el respectivo examen de conocimientos”, se determina que no es procedente, ya que debe respetarse lo establecido en el Acuerdo de la Convocatoria, toda vez que es la norma que regula el concurso, y es de obligatorio cumplimiento para la entidad convocante, las instituciones concretadas para apoyar la realización del concurso y para los aspirantes que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 28 del Decreto 020 del 2014, por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas; teniendo en cuenta que la validación de este documento implicaría vulnerar el principio de igualdad que rige el proceso y por medio del cual se debe garantizar que todos los aspirantes tengan acceso a la misma información y al mismo trato.

Sobre la obligatoriedad de las reglas del concurso, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades, entre ellas, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en la cual precisó:

*“(…) Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...). Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, ...La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).*

Por consiguiente, se reafirma que el aspirante al momento de inscribirse aceptó las reglas del concurso, siendo estas inmodificables y de obligatorio cumplimiento; de ahí que resulte esencial tener en cuenta que la Constitución Política, ha establecido que por regla general, la forma de proveer los empleos del sector público es por medio del concurso público, así que en su artículo 125 dispone que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por lo que, aceptar los argumentos del recurrente, en procura de su interés particular, sería transgredir el reglamento del concurso, pues ello implicaría cambiar las reglas allí contempladas; hecho expresamente prohibido por la ley lo que, a su vez, constituiría una violación a los principios de transparencia e igualdad, propios de estos procesos de selección.

En este sentido, se recuerda que las normas que rigen el concurso de mérito son de obligatorio cumplimiento; tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional en los siguientes apartados:

Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez : (...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”.

Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: (...) Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...). Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces,

“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, ...La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio: “La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante” (...) El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...). Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...).”

Igualmente, la Ley 1437 de 2011 faculta a la administración y en este caso, a la U.T. Convocatoria FGN 2022, como delegada de la Fiscalía General de la Nación, a corregir los errores evidenciados en el marco del Concurso de Méritos, antes de la expedición de las listas de elegibles y efectuar los nombramientos. En el Artículo 41 ibidem se expone: “La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

Corolario de lo anterior, se concluye que no está llamado a prosperar el recurso de reposición interpuesto por el señor JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ, por lo que se mantendrá la decisión de exclusión del Concurso de Méritos FGN 2022, adoptada mediante Resolución No. 342.

En virtud de todo lo expuesto y en atención a los principios que rigen el concurso; especialmente los del mérito, transparencia, igualdad, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, se

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la decisión contenida en la Resolución No. 342; mediante la cual se resolvió **modificar** el estado del aspirante JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91247734, en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO en el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con código OPECE I-102-01-(134) y número de inscripción 106125, del nivel PROFESIONAL; y en consecuencia **excluir** al aspirante del Concurso de Méritos FGN 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ, a la dirección de correo electrónico jojanaor@hotmail.com, registrada en la aplicación SIDCA2 al momento de realizar su inscripción en el presente Concurso de Méritos, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el literal “d” del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Supervisión del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC°-0269-2022, en cabeza de los Subdirectores Nacionales de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Fiscalía General de la Nación, correos electrónicos: carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co; subdirecciontics@fiscalia.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso.

Dado en Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE



Fridole Ballén Duque
Coordinador General
U.T Convocatoria FGN 2022 Concurso de Méritos FGN 2022



ACUERDO No. 001 DE 2023 (20 de febrero de 2023)

“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”

LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 4° y 13° y el numeral 7 del artículo 17 del Decreto Ley 020 de 2014, y

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso y ascenso en estos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 253 de la Carta Política dispone “(...) *La ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, **al ingreso por carrera** y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia*”.

El Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias otorgadas en la Ley 1654 de 2013, expidió los Decretos 016, 017, 018 y 020 de 2014, que en su orden, el primero modificó la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación, el segundo definió los niveles jerárquicos, modificó la nomenclatura y estableció los requisitos y equivalencias para los empleos, el tercero modificó la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación y, el cuarto clasificó los empleos y expidió el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación.

Con la implementación de los Acuerdos de Paz para la terminación del conflicto armado, el Presidente de la República, haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 2 del



Acto Legislativo 01 de 2016^[1], expidió el **Decreto Ley 898 de 2017 (29/05/2017)** "**Por el cual se crea al interior de la Fiscalía General de la Nación la Unidad Especial de Investigación (...) y, en consecuencia, se modifica parcialmente la estructura de la Fiscalía General de la Nación, la planta de cargos de la entidad y se dictan otras disposiciones**", razón por la cual, se modifican los Decretos Ley 016 y 018 de 2014, de manera tal que, en materia de estructura y conformación de la planta de personal de la Entidad, el Decreto Ley 898 de 2017 es el vigente a la fecha.

El Decreto Ley 020 de 2014, en su artículo 2º define el sistema especial de carrera de la Fiscalía General de la Nación como (...) "*Un sistema técnico de administración de personal que, en cumplimiento de los principios constitucionales de la función pública, busca garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a los cargos, previa demostración del mérito; proteger los derechos de los servidores a la estabilidad y permanencia en los mismos; desarrollar las capacidades técnicas y funcionales del servidor mediante la capacitación, los estímulos y el ascenso. Así mismo, pretende la eficiencia y eficacia de la función que cumplen los servidores, evaluada a través del desempeño del cargo y de las competencias laborales*".

A su turno, el artículo 4º del Decreto Ley antes citado, indica que la administración de la carrera especial corresponde a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y el artículo 13 dispone que: (...) "*La facultad para adelantar los procesos de selección o concurso para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas, es de las Comisiones de la Carrera Especial de que trata el presente Decreto Ley, la cual ejercerá sus funciones con el apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía o de la dependencia que cumpla dichas funciones o las de talento humano en las entidades adscritas. Para la ejecución parcial o total de los procesos de selección o concurso, la Fiscalía General de la Nación y las entidades adscritas podrán suscribir convenios interadministrativos preferencialmente con la Institución Educativa adscrita a la Fiscalía General de la Nación, siempre que esta institución cuente con la capacidad técnica, logística y de personal especializado en la materia; de lo contrario, las Comisiones de Carrera Especial podrán suscribir contratos o convenios para tal efecto con otros organismos o entidades públicas o privadas especializadas en la materia*".

Por su parte, el artículo 7º del mismo Decreto Ley, establece que los empleos de la Fiscalía están distribuidos en grupos, así: 1) Grupo de Fiscalía, integrado por empleos de cualquier nivel jerárquico y denominación, que tienen asignadas funciones relacionadas con el

[1] Acto Legislativo 01 de 2016 "Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera".



*Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 3 de 37*

ejercicio de la acción y el proceso penal a cargo de la entidad, y pertenecen a la planta de Fiscalías; 2) Grupo de Policía Judicial, integrado por los empleos, de cualquier nivel jerárquico y denominación, que tienen asignadas funciones de policía judicial a cargo de la entidad, y pertenecen a la planta de Policía Judicial; y, 3) Grupo de Gestión y Apoyo Administrativo, integrado por los empleos de cualquier nivel jerárquico y denominación, que tienen asignadas funciones estratégicas, de apoyo a la gestión misional o funciones de carácter administrativo, y pertenecen a la planta del área administrativa de la Fiscalía.

En relación con los concursos o procesos de selección para proveer los cargos de la Fiscalía General de la Nación, el referido Decreto Ley 020 de 2014, en sus artículos 22, 23 y 24, dispone que estos podrán ser de ingreso y de ascenso, señalando que en los de ingreso, podrán participar todas las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos, sin ningún tipo de discriminación, y que se podrán adelantar concursos de ascenso con el fin de reconocer la capacitación y desempeño de los servidores que ostenten derechos de carrera especial en la Fiscalía General de la Nación y permitirles la movilidad a un cargo o categoría inmediatamente superior dentro del mismo grupo o planta de personal.

Mediante Resolución No. 001 del 29 de enero de 2018, la Fiscalía General de la Nación expidió el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la entidad, Versión 4, el cual se encuentra vigente a la fecha.

Con fundamento en lo anterior y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección "B", dentro del proceso con radicado 25000234100020200018500, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en sesión del 20 de enero de 2021, determinó la realización de un concurso de méritos para la vigencia 2022 para la provisión de 1.000 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en las modalidades de ascenso e ingreso, conforme lo establecido en el Decreto Ley 020 de 2014.

Posteriormente, en sesión del 02 de marzo de 2022, por unanimidad de los miembros de la Comisión de la Carrera Especial, se aprobó el Concurso de Méritos FGN 2022, tal como consta en el Acta 203 de la misma fecha, con una oferta de 1.050 vacantes certificadas por la Subdirección de Talento Humano; de otro lado, mediante Resolución No. 004 de 2022¹ se declararon desiertas seis (6) vacantes ofertadas en el Concurso FGN 2021, por lo que es preciso adicionarlas en el Concurso de Méritos FGN 2022, para un total de 1.056 vacantes, estableciendo que 314 serán en la modalidad de ascenso y 742 en la modalidad de ingreso, en los términos establecidos en el Decreto Ley 020 de 2014.

¹ Por la cual se declara desierto el concurso de méritos para algunas vacantes, de los empleos ofertados, para proveer 500 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.



En este contexto, la Fiscalía General de la Nación adelantó el proceso de selección Licitación Pública No. FGN-NC-LP-005-2022, con el objeto de realizar la contratación de un tercero que desarrollara el Concurso de Méritos FGN 2022, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme; no obstante, desarrollado el proceso contractual, el mismo fue declarado desierto mediante Resolución No. 5869 de 2022.

Seguidamente, la Fiscalía General de la Nación adelantó el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. FGN-NC-MEC-0006-2022, resultado del cual se suscribió el Contrato No. FGN-NC-0269-2022 entre la Fiscalía General de la Nación y la U.T Convocatoria FGN 2022, que tiene por objeto "*Desarrollar el concurso de méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*".

De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el concurso comprende las siguientes etapas: a) Convocatoria; b) Inscripciones; c) Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el desempeño del empleo; d) Publicación de la lista de admitidos al concurso o proceso de selección; e) Aplicación de pruebas de selección; f) Conformación de listas de elegibles; g) Estudio de seguridad y h) Período de Prueba.

En desarrollo de las funciones que le corresponde ejercer a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, entre ellas, la de definir los aspectos técnicos y operativos para la ejecución de los procesos de selección o concursos de la entidad, el 16 de mayo de 2022, se aprobó por unanimidad de todos sus miembros, el Diseño y Estructuración del Concurso de Méritos FGN 2022.

De conformidad con los artículos 7 del Decreto Ley 020 de 2014 y 63 del Decreto Ley 898 de 2017, para el presente Concurso de Méritos el criterio técnico a utilizar para la ubicación de las vacantes objeto de provisión se fundamenta en una ubicación mixta; de una parte, para el caso de los empleos adscritos a los Grupos o Plantas misionales de **Fiscalía y Policía Judicial**, serán ofertadas las vacantes en relación con la denominación de cada uno de los empleos que componen estos grupos, esto es, el número de vacantes total para cada denominación de empleo; detallados en el Anexo No. 1 Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial –OPECE; y de otra parte, para el caso del Grupo **Gestión y Apoyo Administrativo**, la ubicación de las vacantes se encuentra distribuida en relación con los Procesos y Subprocesos del Sistema de Gestión Integral-SGI, de la Entidad.



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 5 de 37

En mérito de lo expuesto, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en sesión del 20 de febrero de 2023.

ACUERDA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA A CONCURSO DE MÉRITOS. Convocar a concurso de méritos 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al sistema de carrera especial que rige a la Entidad, 742 vacantes en la modalidad de Ingreso y 314 en la modalidad de Ascenso.

PARÁGRAFO: Para el Concurso FGN 2022 se permitirá que los aspirantes puedan inscribirse, hasta máximo en dos (2) empleos diferentes, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos :

- **Servidores de la FGN que ostenten derechos de carrera especial:** podrán inscribirse en un (1) empleo en modalidad ascenso (el inmediatamente superior del que ostentan derechos de carrera) y en uno (1) en modalidad ingreso, en el que consideren cumplen requisitos.
- **Ciudadanos en general, incluye servidores de la FGN:** podrán inscribirse en hasta dos (2) empleos, en modalidad ingreso, en los que se considere cumplen requisitos, incluyendo aquí a los servidores de la FGN que ostenten o no derechos de carrera

ARTÍCULO 2. ESTRUCTURA DEL CONCURSO DE MÉRITOS. En concordancia con el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el presente concurso de méritos se desarrollará teniendo en cuenta las siguientes etapas, que aplican para las modalidades de ascenso e ingreso:

1. Convocatoria.
2. Inscripciones.
3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo.
4. Publicación de la lista de admitidos al concurso.



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 6 de 37

5. Aplicación de pruebas.
 - a. Pruebas escritas
 - i. Prueba de Competencias Generales
 - ii. Prueba de Competencias Funcionales
 - iii. Prueba de Competencias Comportamentales
 - b. Prueba de Valoración de Antecedentes
6. Conformación de listas de elegibles.
7. Estudio de seguridad.
8. Período de Prueba.

ARTÍCULO 3. RESPONSABLE DEL CONCURSO DE MÉRITOS. En virtud del Contrato No. FGN-NC-0269-2022, la U.T Convocatoria FGN 2022, es la responsable de la ejecución del presente concurso de méritos, bajo la supervisión designada para el contrato y los lineamientos de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO. Para la ejecución y desarrollo de las etapas del Concurso de Méritos FGN 2022, la U.T Convocatoria FGN 2022, dispone del Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa-**SIDCA2**, el cual estará a disposición de los ciudadanos interesados en participar en el concurso de méritos, en la página web de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, a través del enlace al sitio web <https://sidca2.unilibre.edu.co>.

ARTÍCULO 4. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo se rige de manera especial por lo establecido en la Ley 270 de 1996, los Decretos Ley 016, 017, 018, 020 y 021 de 2014, el Decreto Ley 898 de 2017, el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 4 de enero de 2018) y la Resolución No. 0470 del 2014.

El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la U.T Convocatoria FGN 2022 y a todos los participantes.

ARTÍCULO 5. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 46 del Decreto Ley 020 de 2014, las fuentes de financiación que conlleva la realización del Concurso de Méritos FGN 2022, son las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago de los derechos de inscripción en este Concurso en cualquiera de sus modalidades, ascenso o ingreso,



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 7 de 37

cuyo valor está definido de acuerdo con el nivel jerárquico del o los empleos a los que aspiren, así:

- **Para empleos del Nivel Profesional:** 1.5 salarios mínimos diarios legales vigentes.
- **Para empleos de los Niveles Técnico y Asistencial:** 1 salario mínimo diario legal vigente.

Los aspirantes podrán efectuar el pago de los derechos de inscripción en el concurso, **por medio virtual -botón PSE-**, el cual estará ubicado en el micrositio destinado para el proceso de pagos (<https://sidca2.unilibre.edu.co/pagos>), en el módulo de la fase de inscripciones; y de manera excepcional por ventanilla en las oficinas del **Banco Popular únicamente durante los primeros cinco (5) días hábiles de inscripciones.**

2. A cargo de la Fiscalía General de la Nación: El monto equivalente al costo total de este concurso de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de inscripción que realicen los aspirantes.

PARÁGRAFO 1. Los aspirantes que opten por participar **en dos (2) empleos** en el concurso de méritos, deben efectuar el pago de los derechos de inscripción **para cada uno** de los empleos escogidos, **de acuerdo con el nivel jerárquico correspondiente.**

PARÁGRAFO 2. La U.T Convocatoria FGN 2022 y la Fiscalía General de la Nación no se hacen responsables del valor que por derechos de inscripción se paguen de manera errada; en consecuencia, no habrá en ningún caso devolución de dinero. Por ello, previo a la inscripción y pago correspondiente para el empleo o empleos seleccionados, en cualquiera de sus modalidades, el aspirante debe revisar todas las condiciones previstas en el presente Acuerdo y documentos complementarios para tal fin.

PARÁGRAFO 3. Los gastos de desplazamiento y demás necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, deberán ser asumidos por el aspirante.

CAPÍTULO II

EMPLEOS OFERTADOS y MODALIDADES DEL CONCURSO

ARTÍCULO 6. OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL- OPECE. La Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial -OPECE- objeto del presente concurso de méritos, es la siguiente:

Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 8 de 37

**OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL -OPECE
CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022**

GRUPO O PLANTA	NIVEL JERÁRQUICO	DENOMINACIÓN EMPLEO	VACANTES		
			ASCENSO	INGRESO	TOTAL
FISCALÍA	PROFESIONAL	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados	20	16	36
		Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	60	74	134
		Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	25	109	134
	TÉCNICO	Asistente de Fiscal IV	11	11	22
		Asistente de Fiscal III	11	10	21
		Asistente de Fiscal II	60	71	131
		Asistente de Fiscal I	0	7	7
POLICÍA JUDICIAL	PROFESIONAL	Investigador Experto	0	7	7
		Profesional Investigador III	0	9	9
		Profesional Investigador II	0	4	4
		Profesional Investigador I	0	13	13
	TÉCNICO	Técnico Investigador IV	10	136	146
		Técnico Investigador III	3	0	3
		Técnico Investigador II	86	114	200
		Técnico Investigador I	0	34	34
		Agente de Protección y Seguridad IV	0	6	6
Agente de Protección y Seguridad II	3	0	3		
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	PROFESIONAL	Profesional Especializado II	0	4	4
		Profesional Especializado I	2	0	2
		Profesional de Gestión III	8	13	21
		Profesional de Gestión II	0	30	30
		Profesional de Gestión I	0	1	1
	TÉCNICO	Técnico II	15	25	40
		Técnico I	0	4	4
	ASISTENCIAL	Secretario Administrativo III	0	1	1
		Secretario Administrativo II	0	6	6
		Secretario Administrativo I	0	3	3
Auxiliar II		0	1	1	
Auxiliar I		0	12	12	

**OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL -OPECE
CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022**

GRUPO O PLANTA	NIVEL JERÁRQUICO	DENOMINACIÓN EMPLEO	VACANTES		
			ASCENSO	INGRESO	TOTAL
		Asistente II	0	4	4
		Conductor II	0	12	12
		Conductor I	0	5	5
TOTAL			314	742	1.056

PARÁGRAFO 1. La consulta de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, una vez iniciada la fase de divulgación del presente concurso de méritos, podrá ser realizada en la página oficial de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, a través del enlace al sitio web <https://sidca2.unilibre.edu.co>.

PARÁGRAFO 2. La remuneración mensual registrada en la OPECE para cada empleo corresponde a la establecida en el Decreto 457 del 29 de marzo de 2022, por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación; y lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 471 de 2022 en lo que corresponde a la bonificación judicial; cabe señalar que los montos serán actualizados de acuerdo con las normas que se encuentren vigentes al momento de realizar el nombramiento en período de prueba y posesión.

PARÁGRAFO 3. El número de vacantes convocadas en la modalidad de ingreso puede aumentar en el evento que se declaren desiertas vacantes en la modalidad de ascenso.

ARTÍCULO 7. MODALIDAD DE INGRESO: De conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Decreto Ley 020 de 2014, el concurso en la modalidad de ingreso pretende la provisión definitiva de los empleos de la Fiscalía General de la Nación, en los cuales podrán participar todas las personas que acrediten los requisitos requeridos para el desempeño de los empleos, sin ningún tipo de discriminación.

La Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial - OPECE, en esta modalidad de ingreso, comprende un total de setecientos cuarenta y dos (742) vacantes definitivas, las cuales se discriminan en el **Anexo No. 1 OPECE**, que forma parte integral del presente Acuerdo y contenidas en SIDCA2, aplicación a la cual se puede acceder una vez se inicie la fase de divulgación.

ARTÍCULO 8. MODALIDAD DE ASCENSO. Esta modalidad de concurso pretende reconocer la capacitación y desempeño de los servidores que ostenten derechos de carrera



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 10 de 37

en uno de los empleos de la planta de personal del sistema especial de carrera que rige a la Fiscalía General de la Nación y permitirles la movilidad a un cargo o categoría inmediatamente superior dentro del mismo grupo o planta de personal.

La Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa Especial -OPECE, en esta modalidad de ascenso, comprende un total de trescientos catorce (314) vacantes definitivas, las cuales se discriminan en el **Anexo No. 1 OPECE**, que forma parte integral del presente Acuerdo y contenidas en SIDCA2, aplicación a la cual se puede acceder una vez se inicie la fase de divulgación.

PARÁGRAFO. En el presente concurso de méritos, para la modalidad de ascenso, la promoción de un empleo opera al inmediatamente superior del que se ostentan derechos de carrera, es decir, a uno de mayor jerarquía, entendido como la denominación y nomenclatura del empleo dentro del mismo grupo o planta (Fiscalía, Policía Judicial y Gestión y Apoyo Administrativo) y únicamente en los niveles técnico y profesional.

ARTÍCULO 9. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que todos los aspirantes, independientemente de la modalidad, ascenso o ingreso, deben cumplir para participar en el presente concurso de méritos:

- a. Ser ciudadano colombiano.
- b. En el caso de los empleos de Fiscal, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 127 de la Ley 270 de 1996, se requiere **ser ciudadano colombiano de nacimiento**, condición que debe ser acreditada por el aspirante.
- c. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este concurso de méritos.
- d. Registrarse en la aplicación SIDCA2.
- e. Cargar en la aplicación SIDCA2 toda la documentación que se pretenda hacer valer para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y posteriormente en la prueba de Valoración de Antecedentes. Estos documentos podrán ser cargados hasta la fecha de cierre de inscripciones y serán tenidos en cuenta para el o los dos (2) empleos para los cuales decida participar.
- f. Pagar adecuadamente los derechos de inscripción para el o los empleos seleccionados.

PARÁGRAFO 1. En concordancia con el artículo 25 del Decreto Ley 020 de 2014, adicionalmente, para participar en la modalidad de ascenso, el aspirante debe:

- a) Ser servidor público y estar escalafonado en la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y ostentar derechos de carrera en el empleo inmediatamente anterior al seleccionado para concursar, condición que debe mantenerse durante todo el proceso de selección.



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 11 de 37

El cumplimiento de este requisito se verificará con la Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces.

- b) Haber obtenido calificación **sobresaliente** en la evaluación de desempeño, correspondiente a la vigencia 2021.

El cumplimiento de este requisito se verificará con la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces.

- c) No haber sido sancionado disciplinaria ni fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la convocatoria, esto es, a la fecha de cierre de inscripciones del concurso.

Estos requisitos **los deberá acreditar el aspirante aportando:**

- Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses a la fecha de cierre de inscripciones y,
- Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República, con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses a la fecha de cierre de inscripciones.

PARÁGRAFO 2. Es obligación de cada aspirante, acreditar dentro del término establecido, los requisitos antes señalados, excepto los consignados en los literales a) y b) del Parágrafo 1 de este artículo, los cuales serán consultados y verificados directamente con la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO 10. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS. Son causales de exclusión, sin importar la modalidad en la que se participe, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No cumplir los requisitos mínimos y condiciones exigidos para el desempeño del empleo o los empleos, para los cuales se inscribió, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, desarrollados en la OPECE para cada uno de los empleos convocados.
3. No aprobar la prueba de carácter eliminatorio establecida para este concurso.
4. Ser suplantado por otra persona en la presentación de las pruebas previstas en este



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 12 de 37

concurso de méritos.

5. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este concurso de méritos.
6. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este concurso de méritos.
7. Transgredir las disposiciones contenidas, tanto en el presente Acuerdo, como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este concurso de méritos.
8. Para los interesados en participar en la modalidad de ascenso, no acreditar derechos de carrera en la Fiscalía General de la Nación en el empleo inmediatamente anterior al de su interés o no mantener esta condición durante todo el concurso y no contar con calificación sobresaliente en la evaluación del desempeño del año 2021.

PARÁGRAFO 1. Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este concurso de méritos, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales o administrativas a que haya lugar. El trámite de exclusión es responsabilidad de la U.T Convocatoria FGN 2022, el cual se realizará garantizando el debido proceso, de acuerdo con la causal que sea aplicable, salvo las ocasionadas por el resultado negativo del Estudio de Seguridad que se surtan al momento del nombramiento en período de prueba.

PARÁGRAFO 2. Los servidores con derecho de carrera que se presenten a un empleo vacante en la modalidad de ascenso, que se retiren del servicio y pierdan los derechos de carrera especial, serán excluidos de manera automática del proceso de selección en la etapa en que se encuentren, sin que se requiera adelantar actuación administrativa de exclusión.

PARÁGRAFO 3. En todo caso, en virtud del principio de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz y actuar en el marco de la ley.

CAPÍTULO III

DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 11. DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el artículo 30 del Decreto Ley 020 de 2014, con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles previos al inicio de las inscripciones, se publicará el presente Acuerdo de Convocatoria, a través de la página web de la Fiscalía General de la Nación, www.fiscalia.gov.co, la red informática interna de la Entidad denominada FISCALNET, y en el enlace a la aplicación **SIDCA2** <https://sidca2.unilibre.edu.co>. Así mismo, la U.T Convocatoria FGN 2022, publicará



*Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 13 de 37*

un anuncio en cualquier medio de comunicación de amplia circulación nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo previamente citado.

ARTÍCULO 12. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el artículo 29 del Decreto Ley 020 de 2014, antes de iniciarse la etapa de inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto, hecho que será comunicado por los mismos medios utilizados para su divulgación.

Iniciadas las inscripciones, la convocatoria solo podrá modificarse en cuanto al sitio y fecha de recepción de inscripciones, aplicación y acceso de las pruebas, fecha de respuesta a reclamaciones y publicación de las listas de elegibles.

La modificación de la fecha de las inscripciones se divulgará por los mismos medios utilizados para la divulgación de la convocatoria, por lo menos con dos (2) días de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas serán publicadas a través de la página web de la Fiscalía General de la Nación con enlace a la aplicación SIDCA2 <https://sidca2.unilibre.edu.co>, con mínimo dos (2) días de anticipación a la fecha inicialmente prevista para la aplicación de las pruebas.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA.

ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- a. Las inscripciones se realizarán únicamente a través de la aplicación SIDCA2, enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co>.
- b. Es responsabilidad exclusiva de los aspirantes consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial - OPECE, en la aplicación SIDCA2.
- c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.
- d. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial para el presente proceso de selección será la aplicación SIDCA2 <https://sidca2.unilibre.edu.co>, por tanto, deberá consultarlo permanentemente. De igual forma, la U.T Convocatoria FGN 2022 **podrá** comunicar a los aspirantes,



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 14 de 37

- información relacionada con el concurso de méritos, a través del correo electrónico personal que registre el aspirante en la aplicación SIDCA2.
- e. Con la inscripción, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y de las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación SIDCA2.
- f. Inscribirse en el concurso no significa que el aspirante hubiera superado el mismo. Los resultados consolidados de las diferentes etapas serán la única forma para determinar el mérito y sus consecuentes efectos.

ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. La etapa de inscripciones se adelantará en dos fases:

- **Primera fase de inscripción:** La cual incluirá las 1.056 vacantes que se pretenden proveer definitivamente a través de la modalidad de ascenso e ingreso. Esta fase tendrá un término de quince (15) días hábiles.
- **Segunda fase de Inscripción:** Finalizado el término de inscripciones establecido para la primera fase y de no contar con inscritos en cualquiera de los empleos ofertados, con fundamento en el artículo 31 del Decreto Ley 020 de 2014, se abrirá una segunda fase de inscripciones, por el mismo término de la inicial, solamente para dichas vacantes. Si culminada la segunda fase, subsiste el hecho que no se cuente con inscritos, se declararán desierto dichos empleos y deberán ser convocados en un nuevo concurso de méritos.

PARÁGRAFO: Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 24 del Decreto Ley 020 de 2014, una vez finalizado el término de inscripciones para la primera fase, si se evidencia que en la modalidad de ascenso no se inscribe como mínimo el doble de servidores con derechos de carrera por vacante a proveer, el concurso para estos empleos se declarará desierto, sin necesidad de un acto administrativo que así lo determine y continuarán en la modalidad de ingreso sin requerir una nueva inscripción, caso en el cual, se sumarán las vacantes y el número de inscritos a los correspondientes empleos y vacantes en la modalidad ingreso, de lo cual se informará oportunamente.

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. De conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 020 de 2014, con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la U.T Convocatoria FGN 2022, a través de la aplicación SIDCA2 y en la página web de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, indicará las fechas de inicio y finalización de la etapa de Inscripciones para este Concurso, en las modalidades de ascenso e ingreso.



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 15 de 37

El procedimiento que deben seguir los aspirantes se encuentra detallado en la "**Guía de Orientación al Aspirante para la Inscripción y Cargue de Documentos**", y en formato video "**Inscripciones Concurso de Méritos FGN 2022**", el cual será publicado en la página oficial de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co y en el enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co>, y corresponde a:

- 1. REGISTRO EN EL SIDCA2.** Permitirá que el ciudadano ingrese sus datos personales y de contacto, entre los que se cuentan: nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, fecha y lugar de nacimiento, sexo, número telefónico, dirección de correo electrónico, dirección y ciudad de domicilio, edad, si presenta o no condición de discapacidad.

La formalización del registro, esto es, la creación de la cuenta del aspirante en la aplicación SIDCA2, se hace por medio de un enlace único que será enviado a la dirección de correo electrónico registrado que permitirá al ciudadano crear una contraseña, que cumpla con las características de seguridad.

- 2. CONSULTA DE LA OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL -OPECE:** El acceso y consulta a la OPECE, podrá hacerse en la aplicación SIDCA2 en el que encontrará la siguiente información respecto del empleo de interés del aspirante: identificación del empleo -codificación-, ubicación (grupo o planta o proceso o subproceso), número de vacantes, salario, condiciones de participación tratándose de modalidad ascenso, requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo, propósito y funciones del empleo.
- 3. SELECCIÓN DE EMPLEO:** Una vez realizado el registro en SIDCA2 y revisada la OPECE, el ciudadano deberá escoger el empleo o empleos en los cuales va a participar, y seleccionar la ciudad de presentación de pruebas escritas, de conformidad con el listado de ciudades de aplicación de las pruebas indicado en el artículo 25 del presente Acuerdo.

Los empleos a seleccionar deberán ser diferentes dentro del grupo o planta o proceso según sea el caso, teniendo en cuenta que puede inscribirse en uno o hasta máximo dos empleos, así:

Modalidad de Ingreso. Podrán participar los ciudadanos en general y los servidores de la Fiscalía General de la Nación, independientemente del tipo de nombramiento, optando por alguna de las siguientes alternativas:

- Inscribirse a uno solo de los empleos ofertados en la OPECE, en la modalidad de ingreso,



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 16 de 37

- Inscribirse a máximo dos de los empleos ofertados en la OPECE, en la modalidad de ingreso.

Modalidad de Ascenso. Podrán participar únicamente los servidores que ostentan derechos de carrera en la FGN, optando por alguna de las siguientes alternativas:

- Inscribirse en uno solo de los empleos ofertados en la OPECE, en la modalidad de ascenso, siempre y cuando sea el empleo inmediatamente superior sobre el que ostenta derechos de carrera.
- Inscribirse en dos empleos diferentes de los ofertados en la OPECE: uno ofertado en modalidad de ascenso y el otro ofertado en modalidad de ingreso.

Nota: No se podrán inscribir a dos empleos en modalidad de ascenso.

- 4. CARGUE DE DOCUMENTOS:** Los aspirantes deberán cargar en la aplicación SIDCA2, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos (VRM) y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional, licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para el factor educación y el de experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Es plena responsabilidad del aspirante subir adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en SIDCA2. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación hasta **la fecha prevista de cierre de inscripciones**, posteriormente no será posible el acceso para adicionar más documentos.

Después de cerrada la etapa de inscripciones, solo se podrán corregir errores relacionados con los datos personales del aspirante, a través del medio dispuesto para la atención de peticiones.

- 5. PAGO DERECHOS DE INSCRIPCIÓN.** Realizado el registro y cargue de documentos en la aplicación SIDCA2, el aspirante deberá realizar el pago de los derechos de inscripción para cada uno de los empleos seleccionados, de acuerdo con el nivel jerárquico al que corresponda. El pago podrá realizarse **por medio virtual -botón PSE-**, el cual estará ubicado en el micrositio destinado para el proceso de pagos (<https://sidca2.unilibre.edu.co/pagos>), en el módulo de la fase de inscripciones. De manera excepcional por ventanilla en las oficinas de la entidad



*Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 17 de 37*

bancaria (**Banco Popular**) únicamente durante los primeros cinco (5) días hábiles de inscripciones.

- 6. VERIFICACIÓN DE INSCRIPCIÓN AL CONCURSO.** Una vez finalizada la fase de inscripciones, el aspirante podrá ingresar a la aplicación SIDCA2 con el usuario y contraseña creado en el registro, con el fin de descargar su certificado de inscripción en el o los empleos seleccionados para participar en el concurso de méritos.

CAPÍTULO IV

VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 4 de enero de 2018) y desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para cada una de las vacantes ofertadas en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con base únicamente en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación SIDCA2 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones.

Este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes cumplen con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo o los dos empleos que hayan seleccionado, con el fin de establecer si son admitidos o no para continuar en el concurso.

PARÁGRAFO. Las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos, a aplicar en el presente concurso de méritos, corresponderán únicamente a las previstas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. El Estudio y la Experiencia son los factores para establecer el cumplimiento de los requisitos mínimos, actividad que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 18 de 37

Para este efecto, en el presente concurso de méritos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones contenidas en las normas que regulan la materia:

FACTOR DE EDUCACIÓN

- **Estudios:** se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, bachillerato; superior, en los programas de pregrado, en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional; y, en programas de postgrado, en las modalidades de especialización, maestría y doctorado.
- **Educación Formal:** es aquella que se imparte en establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas conducentes a grados y títulos.
- **Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES):** es un sistema de información que ha sido creado para responder a las necesidades de información de la educación superior en Colombia. Este sistema, como fuente de información, en relación con las instituciones y programas académicos aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, consolida y suministra datos, estadísticas e indicadores.
- **Educación Informal:** de conformidad con la Ley 115 de 1994 o aquella que la modifique o adicione, se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios de comunicación masiva, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.
- **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – ETDH:** es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas acreditadas en los términos del Decreto 1075 de 2015 o aquel que lo modifique o adicione, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales, sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la educación formal, y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.
- **Sistema de Información de las Instituciones y Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – SIET:** es el conjunto de fuentes, procesos, herramientas y usuarios que, articulados entre sí, posibilitan y facilitan la recopilación, divulgación y organización de la información sobre esta modalidad de educación.



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 19 de 37

FACTOR DE EXPERIENCIA

De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente concurso de méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Experiencia:** se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.
- **Experiencia Profesional:** es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.
- **Experiencia Profesional Relacionada:** es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.
- **Experiencia Relacionada:** es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.
- **Experiencia Laboral:** es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.
- **Experiencia Docente:** es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación SIDCA2 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la etapa de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

Educación Formal: se acredita mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad. Para su validez, requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula



*Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 20 de 37*

correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado. Para ser válidos, estos deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución educativa;
- Nombre y número de cédula de la persona a quien se le otorga el título o la certificación respectiva;
- Modalidad de los estudios aprobados (bachiller, técnico profesional, tecnólogo, universitario, especialización, maestría, doctorado);
- Denominación del título obtenido;
- Fecha de grado;
- Ciudad y fecha de expedición;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Los programas específicos de ETDH se acreditan mediante certificados de aprobación expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Dichos certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la institución;
- Denominación del programa cursado;
- Fechas de realización;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

En este nivel de educación, los Certificados pueden ser de:

- Técnico Laboral por Competencias.
- Conocimientos Académicos.
- Aptitud Profesional – CAP.
- Aptitud Ocupacional – CAO.

Es importante señalar, que solo se tendrán en cuenta en esta modalidad los certificados expedidos por instituciones registradas en el **SIET**.

Los certificados de los programas de ETDH que puntuarán en la prueba de valoración de



*Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 21 de 37*

antecedentes serán solo aquellos relacionados con los saberes transversales o competencias generales y a las funciones del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso donde se encuentre ofertada la vacante.

Educación Informal: se acredita mediante constancia de asistencia y a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros. Las formalidades que deben contener estos certificados son:

- Nombre o razón social de la institución;
- Nombre y contenido del programa o evento;
- Intensidad horaria;
- Fecha de realización;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

La intensidad horaria de los cursos se debe indicar en horas. Cuando se exprese en días, debe indicarse el número total de horas por día.

Para la prueba de Valoración de Antecedentes se tendrán en cuenta los certificados de educación para el trabajo y el desarrollo humano y de educación informal realizados con fecha no superior a 10 años, contados a partir de la fecha de cierre de inscripciones. De igual manera, se tendrán en cuenta los certificados de educación informal y los de educación para el trabajo y el desarrollo humano en relación con el grupo o planta o del proceso donde se encuentre ofertada la vacante.

De no reunir los criterios anteriormente descritos en los soportes de educación, estos no serán tenidos en cuenta en el proceso.

Estudios en el Exterior: Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior que se pretendan hacer valer en el presente concurso, deberán encontrarse apostillados de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 7943 de 2022 o la que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En atención a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Ley 017 de 2014, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por las instituciones de educación superior correspondientes. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar los títulos debidamente homologados o convalidados por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 22 de 37

Si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Decreto Ley 017 de 2014, cuando el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración, que se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas. La declaración rendida debe indicar de manera clara que la empresa se encuentra liquidada, cuando este sea el caso. Si la empresa o entidad no se encuentra liquidada, la sola declaración del aspirante no será validada para contabilizar experiencia en este concurso de méritos.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establece sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8).

Con respecto a las certificaciones laborales que no precisen el día de inicio de labores, pero sí el mes y año, se toma el último día del mes inicial y el primer día del mes final. Si la certificación señala el año, pero no indica el día y mes, se valida el último día del año inicial y el primer día del año final.

Las resoluciones de nombramiento, actas de posesión, carnés y documentos diferentes a las certificaciones, no serán válidos para acreditar experiencia.

Los contratos de prestación de servicios para su validez deben estar acompañados de la respectiva acta de liquidación o certificación de ejecución y cumplimiento, indicando la fecha de inicio y fecha final de ejecución, y precisando las actividades ejecutadas.



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 23 de 37

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Las constancias de experiencia obtenidas en el exterior deben presentarse debidamente traducidas, apostilladas o legalizadas, según sea el caso. Si se encuentra en otro idioma diferente al español, la traducción debe estar realizada por un traductor certificado en los términos previstos en la Resolución No. 7943 de 2022 o aquella que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes.

Asimismo, se precisa que, con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso, corregir o complementar los documentos aportados.

ARTÍCULO 19. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. Los resultados de la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación serán publicados en la aplicación SIDCA2, en donde se registrará el listado de aspirantes Admitidos y No admitidos. En el caso de los aspirantes no admitidos, se detallarán las razones de su no admisión.

Para conocer el resultado de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, cada aspirante deberá ingresar a la aplicación SIDCA2 <https://sidca2.unilibre.edu.co>, con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer su resultado.

ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación SIDCA2 enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por la U.T Convocatoria FGN 2022, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones son extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 24 de 37

selección.

Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.

ARTÍCULO 21. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DEFINITIVOS DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS AL CONCURSO. Las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de Admitidos y No Admitidos en la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, serán publicados a través de la aplicación SIDCA2 <https://sidca2.unilibre.edu.co>, en la fecha que será comunicada con antelación, mediante aviso publicado en este mismo medio.

Para consultar las respuestas y los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar a la aplicación SIDCA2 con su usuario y contraseña.

CAPÍTULO V

PRUEBAS A APLICAR EN EL CONCURSO, CARÁCTER Y PONDERACIÓN

ARTÍCULO 22. PRUEBAS Y PONDERACIÓN. En el Concurso de Méritos FGN 2022 se aplicará una **Prueba Escrita** que evaluará Competencias Generales, Funcionales y Comportamentales, y una prueba de Valoración de Antecedentes, estructuradas de la siguiente manera:

TIPO DE PRUEBA / COMPETENCIAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Generales y Funcionales	Eliminatorio	60%	65,00 / 100
Comportamentales	Clasificatorio	20%	N / A
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	N / A
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 23. PRUEBAS ESCRITAS. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar los conocimientos, capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo y establecer una clasificación de estos, respecto de las calidades requeridas para el desempeño del empleo.

La prueba escrita estará conformada por tres (3) componentes, a saber:



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 25 de 37

- a. **Componente Competencias Generales:** esta prueba evalúa y mide los niveles de dominio sobre los saberes básicos y sobre lo que todo aspirante a trabajar en la FGN, debe conocer de su quehacer institucional, en especial sobre la comprensión de la misión, la visión y los objetivos que como Entidad debe alcanzar.
- b. **Componente Competencias Funcionales:** esta prueba está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad real para desempeñar las funciones individuales de un empleo. Tienen relación con el desempeño o resultados concretos y predefinidos que el servidor público debe demostrar para ejercer un empleo y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos. Esta prueba, acompañada de la de competencias generales tiene como propósito garantizar que los aspirantes que la superan cuentan con los conocimientos, habilidades y competencias adecuados para desempeñar el cargo para el cual concursan.
- c. **Componente Competencias Comportamentales:** prueba destinada a obtener una medida puntual y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos establecidos por la FGN, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales y en especial en relación con el Grupo o Planta o Proceso según sea el caso, en el cual se encuentra vinculado el empleo y vacante a proveer. Estas competencias se encuentran identificadas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos y comprenden las competencias comunes a todos los servidores de la entidad, las comunes por nivel jerárquico y las específicas para los grupos de Policía Judicial y de Fiscalía.

PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 34 del Decreto Ley 020 de 2014, las pruebas en los concursos o procesos de selección tienen carácter reservado. Solo son de conocimiento de los responsables de su elaboración y de las personas que indique la Comisión de la Carrera Especial, para efectos de atender las reclamaciones sobre las mismas.

ARTÍCULO 24. CITACIÓN Y APLICACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS. La citación para la presentación de las pruebas escritas, la hará la U.T Convocatoria FGN 2022, por medio la aplicación SIDCA2 enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co>, a cada uno de los aspirantes admitidos en la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación.



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 26 de 37

Con la suficiente antelación se publicará la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas escritas.

Las pruebas escritas serán aplicadas en las 32 ciudades capitales en una única fecha de forma presencial en la ciudad seleccionada por los aspirantes durante la etapa de inscripciones.

Previo a la aplicación de las pruebas escritas, la U.T Convocatoria FGN 2022, publicará en la aplicación SIDCA2, la "**Guía de Orientación al Aspirante para Aplicación de Pruebas Escritas**", la cual debe ser consultada por los aspirantes, previo a su presentación.

PARÁGRAFO. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales o territoriales, para prevenir y mitigar el contagio por enfermedades infecciosas se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las Pruebas Escritas previstas para este Concurso, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa.

ARTÍCULO 25. CIUDADES DE APLICACIÓN. Las ciudades en donde se aplicarán las pruebas escritas son: Arauca, Armenia, Barranquilla, Bogotá D.C, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Leticia, Manizales, Medellín, Mitú, Mocoa, Montería, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Puerto Carreño, Puerto Inírida, Quibdó, Riohacha, San Andrés, San José de Guaviare, Santa Marta, Sincelejo, Tunja, Yopal, Valledupar y Villavicencio. En el momento de la inscripción, cada aspirante seleccionará de este listado, aquella ciudad en la cual desea presentar las pruebas escritas.

ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. El resultado preliminar de las pruebas de carácter eliminatorio (componente General y Funcional) se publicará a través de la aplicación SIDCA2 a todos los aspirantes que las presenten, y solo para aquellos aspirantes que hayan alcanzado el puntaje mínimo aprobatorio (65,00 puntos) en esta prueba, les serán publicados los resultados preliminares de las pruebas de carácter clasificatorio (competencias comportamentales).

Para consultar los resultados, cada aspirante debe ingresar a SIDCA2, con su usuario y contraseña, creados en el registro previo a su inscripción.

PARÁGRAFO. El componente eliminatorio de la prueba escrita, esto es, de competencias Generales y Funcionales, así como el componente clasificatorio, competencias Comportamentales, se calificará por grupo de referencia; es decir, para cada codificación de OPECE, numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados y su resultado será ponderado por el sesenta por ciento



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 27 de 37

(60%) y veinte por ciento (20%) respectivamente asignado a cada prueba, según lo establecido en el artículo 22 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 27. RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas, los aspirantes podrán presentar reclamaciones, únicamente a través de la aplicación SIDCA2, enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co>.

Las reclamaciones serán atendidas por la U.T Convocatoria FGN 2022, por delegación y en virtud del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación y las decisiones que tome son de su exclusiva responsabilidad. Para atender las reclamaciones, la U.T Convocatoria FGN 2022 podrá utilizar una respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional.

Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.

ARTÍCULO 28. ACCESO A LAS PRUEBAS. No obstante, el carácter reservado de las pruebas, conforme lo establece el Decreto Ley 020 de 2014, junto con su reclamación frente a los resultados de las pruebas escritas, el aspirante podrá solicitar, manifestándolo de manera expresa, el acceso al material de las pruebas, a fin de complementar o fundamentar su reclamación.

La U.T Convocatoria FGN 2022, citará a una jornada de acceso al material de pruebas, únicamente a los aspirantes que durante el periodo de reclamación lo hubiesen solicitado de manera expresa.

Esta jornada se adelantará en la misma ciudad en que el aspirante presentó las pruebas escritas. El aspirante solo podrá acceder al material de pruebas por él presentadas, atendiendo el protocolo que para el efecto se establecerá, advirtiendo que en ningún caso está autorizada la reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) del material entregado para revisión. Lo anterior, con el fin de garantizar la reserva de la que goza el mismo, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 020 de 2014.

PARÁGRAFO: Adelantada la jornada de acceso a prueba, la U.T Convocatoria FGN 2022 habilitará la aplicación SIDCA2 enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co>, durante los dos días siguientes, solo para los participantes que hayan solicitado el acceso y hayan asistido a la citación, con el fin de que procedan a complementar su respectiva reclamación. Tal complemento solo podrá ser interpuesto en el término aquí señalado y mediante la aplicación mencionada.



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 28 de 37

ARTÍCULO 29. PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de las pruebas escritas serán publicados a través de la aplicación SIDCA2 <https://sidca2.unilibre.edu.co>, en la fecha que será comunicada con antelación, mediante aviso publicado en este mismo medio.

Para consultar las respuestas y los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar a la aplicación con su usuario y contraseña, creados en el registro de inscripción.

CAPÍTULO VI

PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral relacionada con el empleo para el que se concursa.

Esta prueba tiene carácter clasificatorio y tiene por objeto valorar la formación académica y la experiencia, acreditadas por el aspirante, **adicionales** a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo a proveer. Se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.

La prueba de Valoración de Antecedentes es realizada por la U.T Convocatoria FGN 2022, con base, exclusivamente, en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación SIDCA2 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción y se calificarán numéricamente en escala de números enteros de cero (0) a cien (100) puntos, y su resultado será ponderado por el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 31. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SU PONDERACIÓN. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes serán la educación y experiencia; la puntuación de estos factores se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los Requisitos Mínimos previstos para el respectivo empleo.

En el presente Concurso, en la evaluación del factor educación, se tendrán en consideración la Educación Formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo.

En el factor Experiencia se considerará la profesional, profesional relacionada, relacionada, laboral y docente, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo.

PONDERACIÓN DE LOS FACTORES PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES									
NIVEL/ FACTORES	EXPERIENCIA					EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia profesional relacionada	Experiencia profesional	Experiencia relacionada	Experiencia Laboral	Experiencia Docente	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional	40	10	N/A	N/A	10	30	N/A	10	100
Técnico	N/A	N/A	40	20	N/A	20	10	10	
Asistencial	N/A	N/A	40	20	N/A	15	15	10	

ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios **adicionales** a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.

Educación Formal: en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía y Policía Judicial) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo).

Empleos del nivel profesional: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 30 puntos.

Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Título Universitario Adicional
Profesional	30	20	15	10

Empleos del nivel técnico: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 30 de 37

Nivel	Título Universitario	Especialización tecnológica	Tecnología	Especialización técnica	Técnica profesional adicional
Técnico	20	10	15	5	5

Empleos del nivel asistencial: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 15 puntos.

Nivel	Universitario	Especialización tecnológica	Tecnología	Especialización técnica	Técnica profesional
Asistencial	0	0	15	5	5

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará de acuerdo con el número total de certificados relacionados con las funciones del empleo según su ubicación, por grupo o planta o por proceso según sea el caso, con fecha de expedición no mayor a 10 años, a partir de la fecha de cierre de inscripciones, de la siguiente manera:

Número de Certificados	Puntaje	
	Nivel Técnico	Nivel Asistencial
3 o más	10	15
2	8	10
1	6	5

Educación Informal: La Educación Informal se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo según su ubicación, por grupo o planta o por proceso, con fecha de expedición no mayor a 10 años, contados a partir de la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, de la siguiente manera:

Empleos del nivel profesional, técnico y asistencial:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	4
Entre 80 y 119 horas	3
Entre 40 y 79 horas	2
Hasta 39 horas	1

Los certificados de educación informal en los que no se establezca intensidad horaria, en ningún caso serán puntuados.

ARTÍCULO 33. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

Nivel profesional

Experiencia Profesional:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	10
Entre 37 y 48 meses	8
Entre 25 y 36 meses	6
Entre 13 y 24 meses	4
De 1 a 12 meses	2

Experiencia Profesional Relacionada:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

Experiencia docente:

NUMERO DE HORAS CÁTEDRA ACUMULADAS	PUNTAJE MÁXIMO
100 o más	10
Entre 81 y 99	8
Entre 61 y 80	6
Entre 41 y 60	4
De 20 a 40	2

Nivel Técnico y Asistencial:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	35
Entre 25 y 36 meses	25
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA LABORAL	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	20
Entre 37 y 48 meses	15
Entre 25 y 36 meses	10
Entre 13 y 24 meses	5
De 1 a 12 meses	2



*Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 32 de 37*

ARTÍCULO 34. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La U.T Convocatoria FGN 2022, publicará los resultados de esta prueba a través de la aplicación SIDCA2 enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co>, en la fecha que será informada con antelación, por este mismo medio.

En la publicación de resultados de la Valoración de Antecedentes se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado en cada factor (educación y experiencia), especificando sobre los documentos cargados por el aspirante, la respectiva valoración y observación.

Para consultar el resultado, el aspirante debe ingresar a la aplicación SIDCA2, con su usuario y contraseña, creados en la fase de registro e inscripción, en el cual pueden observar la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada, conforme al porcentaje establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 35. RECLAMACIONES FRENTE A LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. De conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes podrán acceder a la valoración realizada a cada factor y presentar reclamaciones sobre sus resultados, cuando lo consideren necesario.

Las reclamaciones se deben presentar únicamente a través de la aplicación SIDCA2, las cuales serán atendidas y respondidas por la U.T Convocatoria FGN 2022, por el mismo medio.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

ARTÍCULO 36. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Una vez atendidas las reclamaciones, se publicarán los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes con los puntajes obtenidos, a través de la aplicación SIDCA2, enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co>.

ARTÍCULO 37. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En caso de presentarse alguna de las situaciones previstas en el artículo 44 del Decreto Ley 020 de 2014, la Comisión de la Carrera Especial adelantará las actuaciones necesarias para dejar



*Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 33 de 37*

sin efectos, en forma total o parcial, el concurso o proceso de selección, con ocasión a la ocurrencia de situaciones irregulares allí previstas.

CAPÍTULO VII

LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 38. RESULTADOS CONSOLIDADOS. Con base en los resultados definitivos en cada una de las pruebas aplicadas en el Concurso de Méritos FGN 2022, la U.T Convocatoria FGN 2022, consolidará los resultados definitivos ponderados para cada aspirante, los cuales servirán de insumo para la conformación de las listas de elegibles. Estos resultados serán publicados en la aplicación SIDCA2, en fecha debidamente informada y para acceder a ellos cada aspirante ingresará con su usuario y contraseña creado en el momento del registro. Contra estos resultados consolidados no procede reclamación o recurso alguno.

ARTÍCULO 39. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Según el artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, la U.T Convocatoria FGN 2022 conformará las listas de elegibles en estricto orden de mérito con base en los resultados obtenidos por los aspirantes en las pruebas, para su adopción por parte de la Comisión de la Carrera Especial, considerando la codificación efectuada de los empleos por grupo, planta o proceso, según sea el caso, de acuerdo con la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial -OPECE, para cada modalidad -ingreso y ascenso.

ARTÍCULO 40. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles conformadas para cada codificación de empleo de acuerdo con la OPECE, resultado del presente concurso de méritos, se publicarán a través de la página oficial de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, y en el enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co>.

ARTÍCULO 41. EXCLUSIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Fiscalía General de la Nación o los aspirantes podrán solicitar a la U.T Convocatoria FGN 2022, la exclusión de cualquiera de sus integrantes siempre que se hubiera comprobado que:

1. No cumple requisitos para el ejercicio del empleo.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para participar en el concurso o proceso de selección.
3. No superó las pruebas del concurso.
4. Fue suplantado por otra persona para la presentación de alguna de las pruebas previstas en el concurso.



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 34 de 37

5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones o cometió fraude en el concurso.
7. Fue incluido en la lista de elegibles como consecuencia de un error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.
8. Como resultado del estudio de seguridad.
9. No cumple con los requisitos de participación en el concurso modalidad ascenso.

Recibida la solicitud de exclusión, la U.T Convocatoria FGN 2022, iniciará la actuación administrativa de que trata el inciso final del artículo 38 del Decreto Ley 020 de 2014, la que se comunicará por escrito al interesado, para que intervenga en la misma dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la intervención se adoptará la decisión de exclusión o no de la lista de elegibles. La decisión se notificará a través de la página oficial de la Fiscalía, y en la aplicación SIDCA2, contra la cual procede el recurso de reposición, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El trámite de exclusión es responsabilidad de la U.T Convocatoria FGN 2022, el cual se realizará garantizando el debido proceso, de acuerdo con la causal que sea aplicable, salvo las ocasionadas por el resultado negativo del Estudio de Seguridad que se surtan al momento del nombramiento en período de prueba.

ARTÍCULO 42. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Decreto Ley 020 de 2014, las listas de elegibles adquieren firmeza luego de su expedición y publicación. No obstante, la Fiscalía General de la Nación o los aspirantes podrán solicitar a la respectiva Comisión de la Carrera Especial excluir de la lista de elegibles en firme a cualquiera de sus integrantes, cuando haya comprobado alguna de las causales contenidas en la norma en cita, caso en el cual se deberá adelantar el trámite previsto en el artículo 41 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 43. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con el artículo 36 del Decreto Ley 020 de 2014, los aspirantes que obtengan puntajes totales iguales dentro del concurso o proceso de selección ocuparán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en la persona que ostente condiciones para gozar de especial protección laboral. De persistir el empate, este se dirimirá con quien tenga derechos de carrera; de continuar dicha situación se nombrará a quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2º numeral 3º de la Ley 403 de 1997 o aquellos que la modifiquen, sustituyan o adicionen. Si persiste el empate, el nombramiento dependerá del puntaje obtenido por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, teniéndose en cuenta en primer lugar la de conocimientos.



*Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 35 de 37*

PARÁGRAFO. La regla anterior de desempate se aplicará en todos los demás casos en donde se presente empate y de acuerdo con el número de vacantes a proveer, deba decidirse sobre quien recae el nombramiento.

ARTÍCULO 44. ESTUDIO DE SEGURIDAD. De conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Decreto Ley 020 de 2014, antes de la expedición de la resolución de nombramiento en periodo de prueba, se realizará el estudio de seguridad de carácter reservado. Del resultado del estudio se determinará la conveniencia o no del ingreso de la persona a la Fiscalía General de la Nación. El resultado negativo genera la exclusión inmediata del aspirante de las listas de elegibles.

En virtud de lo anterior, una vez en firme las listas de elegibles o ejecutoriada la actuación administrativa que resuelve la solicitud de exclusión, según corresponda, la Fiscalía General de la Nación procederá de manera inmediata a realizar el estudio de seguridad a los elegibles que tienen la posibilidad de ser nombrados según la posición que ocupan en la lista de elegibles, en relación con el número de vacantes ofertadas.

PARÁGRAFO: Con la inscripción, el aspirante acepta que en el evento de formar parte de la lista de elegibles, en posición de mérito, la Fiscalía General de la Nación podrá acceder a la información que se requiera a efectos de realizar el Estudio de Seguridad, en las condiciones y bajo los parámetros que tenga establecidos.

ARTÍCULO 45. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, las Listas de Elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años, solo para las vacantes ofertadas en el presente concurso de méritos.

ARTÍCULO 46. NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA. Una vez se cuente con las listas de elegibles en firme o ejecutoriada la actuación administrativa que resuelve la solicitud de exclusión, según corresponda, la Comisión de la Carrera Especial las enviará al nominador para que, en estricto orden de mérito, proceda a efectuar el nombramiento del aspirante en período de prueba en el empleo objeto del concurso.

Una vez efectuado el estudio de seguridad, se procederá a efectuar el nombramiento en período de prueba, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la lista de elegibles por parte del nominador.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con el párrafo del artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado del concurso esté conformada por un número menor de aspirantes al de los empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y



*Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 36 de 37*

retirar del servicio a los provisionales, tendrá en cuenta la condición de padre o madre cabeza de familia, de discapacidad y de prepensionados, en los términos de las normas de seguridad social vigentes.

PARÁGRAFO 2: Teniendo en cuenta el carácter global de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, los nombramientos en período de prueba se realizarán con base en estrictas necesidades del servicio, en el área o dependencia dentro de la estructura orgánica de la Entidad, conservando la ubicación de la vacante en el Grupo o Planta o Proceso o Subproceso en el cual fue identificado en la OPECE.

PARAGRAFO 3: El aspirante que, ocupando un lugar de elegibilidad, y en el eventual caso que deba ser nombrado en período de prueba en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberá acreditar el cumplimiento de lo establecido en la Ley 47 de 1993, así como todos los demás requisitos legales para efectos del respectivo nombramiento.

ARTÍCULO 47. TÉRMINO Y APROBACIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA: De conformidad con el artículo 41 del Decreto Ley 020 de 2014, el período de prueba tendrá una duración de seis (6) meses. Vencido este término, dentro de los diez (10) días siguientes, el servidor será evaluado en su desempeño laboral con base en los instrumentos y condiciones establecidos para tal efecto en la Fiscalía General de la Nación.

Superado el período de prueba, el servidor adquiere los derechos de carrera, los cuales deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de Inscripción de Carrera Especial. Si la evaluación del período de prueba es insatisfactoria, el nombramiento del servidor deberá ser declarado insubsistente.

El servidor público con derechos de carrera especial que supere un concurso en la modalidad ascenso, será nombrado en período de prueba, al final del cual y de obtener calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, se le actualizará su inscripción en el Registro Público de Inscripción de Carrera Especial. En caso contrario, regresará al empleo del cual es titular y conservará su inscripción en el Registro.

Durante el periodo de prueba de los servidores con derechos de carrera, el empleo del cual es titular quedará vacante de forma temporal y podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

PARÁGRAFO. Teniendo en cuenta el carácter global de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y atendiendo a estrictas necesidades del servicio, una vez vencido el período de prueba, el empleo objeto del presente concurso podrá ser reubicado dentro de la planta de personal, así como el servidor podrá ser trasladado dentro de la planta de



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 37 de 37

personal, de conformidad con lo señalado en el artículo 86 y siguientes del Decreto Ley 021 de 2014.

ARTÍCULO 48. ANEXOS. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo No. 1 Oferta Pública de Empleos de la Carrera Especial – OPECE, el cual se encuentra adjunto a esta publicación, en la página oficial de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, a través del enlace al sitio web <https://sidca2.unilibre.edu.co>.

ARTÍCULO 49. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 3° del Decreto Ley 020 de 2014.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)

COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL

LILIA INÉS SANÍN DÍAZ

Presidenta

Delegada del Fiscal General de la Nación

LEYLA ELOISA RIVERA PEREZ

Subdirectora Nacional de Talento Humano

SANDRA MERCEDES PAREDES CASADIEGO

Representante Principal de los Empleados



**ACUERDO No. 001 DE 2023
(20 de febrero de 2023)**

“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”

ANEXO No. 1

OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL – OPECE

1. Estructura de la identificación de los empleos y vacantes

I – 110 - 01 - (16)

**Modalidad – Denominación del empleo – Grupo o Proceso o Subproceso –
(Cantidad de Vacantes)**

2. Codificación

2.1. Modalidad

MODALIDAD	CÓDIGO
Ascenso	A
Ingreso	I

2.2. Denominación de los empleos.

NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO
Profesional	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS	101
	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	102
	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	103
	INVESTIGADOR EXPERTO	104
	PROFESIONAL INVESTIGADOR III	105
	PROFESIONAL INVESTIGADOR II	106
	PROFESIONAL INVESTIGADOR I	107
	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	108
	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	112
	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	109
	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	110
PROFESIONAL DE GESTIÓN I	111	
Técnico	AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD II	201
	AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV	202
	ASISTENTE DE FISCAL I	203
	ASISTENTE DE FISCAL II	204
	ASISTENTE DE FISCAL III	205
	ASISTENTE DE FISCAL IV	206
	TÉCNICO I	208

NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO
	TÉCNICO II	209
	TÉCNICO INVESTIGADOR I	213
	TÉCNICO INVESTIGADOR II	214
	TÉCNICO INVESTIGADOR III	211
	TÉCNICO INVESTIGADOR IV	212
Asistencial	ASISTENTE II	302
	AUXILIAR I	303
	AUXILIAR II	304
	SECRETARIO ADMINISTRATIVO I	305
	SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	306
	SECRETARIO ADMINISTRATIVO III	307
	CONDUCTOR I	308
	CONDUCTOR II	309

2.3. Procesos Sistema Integrado de Gestión – SIG-

GRUPO	TIPO PROCESO	PROCESO	SUBPROCESO	CÓDIGO	
FISCALIA				01	
POLICÍA JUDICIAL				02	
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	MISIONAL	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN		10	
	MISIONAL	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	CRIMINALISTICA	11	
			PROTECCIÓN Y ASISTENCIA	12	
	SEGUIMIENTO CONTROL Y MEJORA	CONTROL DISCIPLINARIO		51	
			GESTIÓN JURÍDICA		46
			GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO		43
			GESTIÓN CONTRACTUAL		41
			GESTIÓN FINANCIERA		45
			GESTIÓN TIC		47
			GESTIÓN BIENES		42
		GESTIÓN DOCUMENTAL		44	

3. Estructura de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE

GRUPO	PROCESO	SUBPROCESO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	VACANTES	
					ASCENSO	INGRESO
FISCALIA			FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS	A-101-01-(20)	20	
				I-101-01-(16)		16
			FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	A-102-01-(60)	60	
				I-102-01-(74)		74
			FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	A-103-01-(25)	25	
				I-103-01-(109)		109
			ASISTENTE DE FISCAL IV	A-206-01-(11)	11	
				I-206-01-(11)		11
			ASISTENTE DE FISCAL III	A-205-01-(11)	11	
				I-205-01-(10)		10
POLICÍA JUDICIAL			ASISTENTE DE FISCAL II	A-204-01-(60)	60	
				I-204-01-(71)		71
			ASISTENTE DE FISCAL I	I-203-01-(7)		7
			INVESTIGADOR EXPERTO	I-104-02-(7)		7
			PROFESIONAL INVESTIGADOR III	I-105-02-(9)		9
			PROFESIONAL INVESTIGADOR II	I-106-02-(4)		4
			PROFESIONAL INVESTIGADOR I	I-107-02-(13)		13
			TÉCNICO INVESTIGADOR IV	A-212-02-(10)	10	
				I-212-02-(136)		136
			TÉCNICO INVESTIGADOR III	A-211-02-(3)	3	
TÉCNICO INVESTIGADOR II	A-214-02-(86)	86				
	I-214-02-(114)		114			
TÉCNICO INVESTIGADOR I	I-213-02-(34)		34			
AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV	I-202-02-(6)		6			
AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD II	A-201-02-(3)	3				

GRUPO	PROCESO	SUBPROCESO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	VACANTES	
					ASCENSO	INGRESO
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	MISIONAL	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-108-10-(2)		2
			PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	A-112-10-(1)	1	
			PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-109-10-(6)	6	
				I-109-10-(8)		8
			PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-110-10-(23)		23
			TÉCNICO II	A-209-10-(15)	15	
				I-209-10-(22)		22
			SECRETARIO ADMINISTRATIVO III	I-307-10-(1)		1
			SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	I-306-10-(3)		3
			SECRETARIO ADMINISTRATIVO I	I-305-10-(2)		2
			AUXILIAR I	I-303-10-(4)		4
			ASISTENTE II	I-302-10-(3)		3
		CONDUCTOR II	I-309-10-(7)		7	
		CONDUCTOR I	I-308-10-(5)		5	
		CRIMINALISTICA	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-109-11-(2)	2	
			SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	I-306-11-(1)		1
		PROTECCIÓN Y ASISTENCIA	TÉCNICO I	I-208-12-(1)		1
		SEGUIMIENTO CONTROL Y MEJORA /	CONTROL DISCIPLINARIO	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-110-51-(1)	
	PROCESOS DE APOYO	GESTIÓN JURÍDICA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-108-46-(1)		1
			ASISTENTE II	I-302-46-(1)		1
		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-108-43-(1)		1
			PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	A-112-43-(1)	1	
			PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-109-43-(2)		2
			PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-110-43-(2)		2
			TÉCNICO II	I-209-43-(2)		2
			TÉCNICO I	I-208-43-(1)		1
	AUXILIAR I	I-303-43-(1)		1		

GRUPO	PROCESO	SUBPROCESO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	VACANTES	
					ASCENSO	INGRESO
		GESTIÓN CONTRACTUAL	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-109-41-(1)		1
			PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-110-41-(1)		1
			PROFESIONAL DE GESTIÓN I	I-111-41-(1)		1
			AUXILIAR I	I-303-41-(1)		1
		GESTIÓN FINANCIERA	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-110-45-(2)		2
			SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	I-306-45-(1)		1
			AUXILIAR II	I-304-45-(1)		1
			AUXILIAR I	I-303-45-(2)		2
		GESTIÓN TIC	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-109-47-(2)		2
			PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-110-47-(1)		1
			TÉCNICO I	I-208-47-(1)		1
			AUXILIAR I	I-303-47-(1)		1
		GESTIÓN DE BIENES	TÉCNICO II	I-209-42-(1)		1
			SECRETARIO ADMINISTRATIVO I	I-305-42-(1)		1
			AUXILIAR I	I-303-42-(1)		1
			CONDUCTOR II	I-309-42-(5)		5
		GESTIÓN DOCUMENTAL	TÉCNICO I	I-208-44-(1)		1
			SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	I-306-44-(1)		1
			AUXILIAR I	I-303-44-(2)		2
TOTAL					314	742



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA PENAL**

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

R E F E R E N C I A

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL

Radicación:	13-001-31-09-001-2023-00109-01
No. I. Tribunal:	Grupo T 2 No. 00564 de 2023
Motivo decisión:	Tutela de 2ª instancia
Accionante:	Jorge Luis Leviller Palomino
Derecho:	Debido Proceso
Decisión:	Revoca
Aprobado:	Acta N° 005

Cartagena, 17 de enero de 2024

1.- Asunto

Decidir la impugnación presentada por la parte accionante, contra el fallo de tutela de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el **Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **Jorge Luis Leviller Palomino**, actuando en nombre propio, contra de la **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre (UT Convocatoria FGN 2022)**.

2.- Fundamentos de la acción

Refiere el accionante, que, se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2023 para los cargos de *fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos y fiscal delegado ante jueces del circuito* con los números de inscripción I-10301(134)-139617 y I-102-01(134)-73470, respectivamente, cumpliendo con cada una de las exigencias establecidas para tales empleos y aportando todos los soportes exigidos por la Convocatoria, al reunir los requisitos tanto de formación como de calidades profesionales, capacidad e idoneidad requeridos para desempeñar las funciones propias de los mismos.

Indica que, dentro de su oportunidad correspondiente, procedió a cargar en el aplicativo SIDCA2 la documentación tendiente a evidenciar el cumplimiento de las exigencias educativas, aportando para ello:

- *Título profesional de Abogado, expedido por la Universidad de Cartagena.*
- *Título de Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas, emitido por la Universidad Externado de Colombia.*
- *Título de Especialista en Sistema Penal Acusatorio, entregado por la Universidad Católica de Colombia.*
- *La Certificación de Terminación de materias de la Maestría en Derecho Penal y Criminología de la Universidad Libre-Sede Barranquilla.*



Tribunal Superior De Cartagena

Sala Penal

Además de lo anterior, procedió a anexar la certificación expedida por el software de efinómina en línea de la Rama Judicial, el cual da cuenta de los múltiples cargos que he desempeñado a lo largo de su vida profesional como empleado judicial.

Señala que, el día el doce (12) de julio de 2023, fueron publicados los resultados preliminares de la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación (VRMCP), percatándose que, si bien, fue admitido para continuar en la contienda por reunir los requisitos mínimos exigidos para las vacantes a las cuales se inscribió, lo cierto es que ello obedeció a que se dio aplicación a la equivalencia respecto a los dos (2) títulos de posgrados adicionales al título profesional en Derecho que, en su oportunidad, cargó en el aplicativo SIDCA2, los cuales entregan al aspirante por cada certificación *“Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional”*.

Sin embargo, en el acápite experiencia, la certificación expedida por el software de efinómina de la Rama Judicial, que anexó a efectos de evidenciar el cumplimiento de dicho ítem, respecto a las vacantes a las cuales se inscribió en la Convocatoria, documentos que dan cuenta de los cargos que ha desempeñado como profesional y como empleado judicial, se tuvo como no válida, por cuanto, conforme lo indica el artículo 18° del Acuerdo 001 de 2023, *“el soporte carece de firma de quien lo expide”*. Situación que, además, conllevó a que, en el acápite educación se tuvieran como no válidos los títulos de Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas, emitido por la Universidad Externado de Colombia, como también el de Especialista en Sistema Penal Acusatorio, entregado por la Universidad Católica de Colombia, tras considerarse por el operador del Concurso que: *“El documento aportado fue validado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, mediante la aplicación de la siguiente equivalencia: “Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional”*.

Ante tal determinación, señala que formuló las correspondientes reclamaciones en torno a que se validaran los certificados expedidos por el software de efinómina de la Rama Judicial y, consecuente a ello, se procediera con la asignación de puntaje frente a los mismos; no obstante, en su criterio, sin llevar a cabo un análisis de fondo sobre las manifestaciones contenidas en el recurso, la entidad demandada, despachó desfavorablemente sus pretensiones, limitándose a replicar lo expuesto en la decisión inicial.

Advierte que contrario a las motivaciones que determinaron invalidar la citada certificación laboral expedida por el software de efinómina de la Rama Judicial, consideró que la misma sí debe ser estudiada y tenida en cuenta, ya que cumple con las exigencias fijadas en los artículos 2.2.3.4. y 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.

Menciona que, conforme las prerrogativas citadas, las certificaciones deben ser expedidas por la autoridad competente de la entidad pública o privada que certifica, las que de conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 y 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, deben indicar expresamente por lo menos los siguientes datos: i) Nombre o razón social de la entidad que la expide; ii) Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año); y iii) Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca. Es decir, a su juicio la certificación laboral que expide la Rama Judicial, a través de software de efinómina cumple con los requisitos mínimos como son: Nombre o razón social de la entidad o empresa, Tiempo de servicio y relación de funciones desempeñadas; en los casos en que la constitución o la Ley establezcan las funciones del



Tribunal Superior De Cartagena

Sala Penal

empleo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen, como es el caso de las certificaciones que son expedidas por el empleador.

Señala que, el Decreto 1083 de 2015, el cual rige las convocatorias públicas, señala de forma clara que, con respecto a las certificaciones laborales, de las entidades oficiales, como es el caso de la Rama Judicial, no tienen que venir firmadas, sólo basta que aquellas contengan nombre, empleo y fecha, tal como la que expide el aplicativo efinómina. Sostiene que, de aceptarse tal situación, ello se traduciría en que los aspirantes que laboran en la Rama Judicial y que son certificados por la citada plataforma, nunca podrían postularse a dichos concursos, ya que, las certificaciones que se expide por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que es la que se encuentra en el aplicativo efinómina, nunca serán tenidas en cuenta y/o analizadas, por cuanto aquellas carecen de rubrica o antefirma.

Señala que, si bien es cierto que las especificaciones técnicas y la normatividad que gobierna el concurso de méritos, fijaron claramente las condiciones de la convocatoria, entre ellas, las formalidades que debían reunir las certificaciones para acreditar los requisitos mínimos de experiencia exigidos respecto a los cargos a los cuales se inscribió, especificaciones que debían ser atendidas por ser de obligatorio cumplimiento, lo cierto es que no se puede perder de vista que por expreso mandato del artículo 2° de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna, aunado a que el inciso 1° del artículo 3 de Ley 1437 de 2011, establece que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en el Decálogo Superior, en la Parte Primera del mismo y en las leyes especiales, perspectiva bajo la cual el debido proceso se ve afectado cuando la autoridad judicial o administrativa interpreta con tal rigor la parte adjetiva del ordenamiento al punto que desconoce la prevalencia del derecho sustancial y vulnera principios y garantía de orden constitucional, es decir, en aras de la estricta observancia del procedimiento, termina desconociendo la realidad objetiva y vulnerando la prerrogativa al acceso a los cargos públicos en igualdad de oportunidades y condiciones y el principio de buena fe, entre otras disposiciones de raigambre constitucional.

Indica que, lo anterior para llegar a la conclusión de que, en su caso particular, se configuró un exceso ritual manifiesto, pues en lo que tiene que ver con la firma del documento, si bien no aparece ninguna rubrica en el mismo, no puede perderse de vista que dicha certificación goza de presunción de autenticidad, pues hay certeza de que la plataforma efinómina fue creada con la finalidad de ser la base tecnológica que soporta el replanteamiento o reingeniería de los procesos de recursos humanos y que se traduce como el sistema de información que soporta la gestión al interior de la Rama Judicial; Además, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la validez de las certificaciones de experiencia no se encuentra supeditada, de forma irrestricta, a la firma o constancia por medio de manuscrito de quien lo elaboró o emitió, pues existen otros mecanismos que demuestran su autoría.

Por lo anterior, el demandante pide que se le proteja su derecho al debido proceso, buena fe, confianza legítima, trabajo e igualdad, y como consecuencia de ello, solicita que se impartan las siguientes ordenes:

“(...) se les ordene tener como válidas las certificaciones expedidas al suscrito por parte del software de EFINÓMINA EN LÍNEA de la RAMA JUDICIAL, los cuales fueron aportados en la



Tribunal Superior De Cartagena

Sala Penal

Convocatoria para demostrar el cumplimiento del requisito de EXPERIENCIA respecto a los cargos de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO.

(...)

Así mismo, se ordene a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UT CONVOCATORIA FGN 2022 y la UNIVERSIDAD LIBRE llevar a cabo el estudio de las certificaciones expedidas al suscrito por parte del software de EFINÓMINA EN LÍNEA de la RAMA JUDICIAL, los cuales fueron aportados en la Convocatoria para demostrar el cumplimiento del requisito de EXPERIENCIA respecto a los cargos de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO, en la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES dispuesta en el Concurso y se les asigne el puntaje que corresponda” (Sic).

3.- Actuación procesal

El día 3 de noviembre de 2023, el **Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena**, admitió la presente acción de tutela mediante auto que ordenó darle traslado a la **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre (UT Convocatoria FGN 2022)**. Al tiempo, ordenó la vinculación de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** y del aplicativo **efinómina en línea**.

Además de todo lo anterior, dispuso comunicar la existencia de la presente acción de tutela a los demás integrantes del concurso de méritos de la FGN al empleo identificado *fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos y fiscal delegado ante jueces del circuito* de la convocatoria FGN 2022; para tal efecto, ordenó a la *Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, a la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2022 y a la Universidad Libre, que publiquen en las respectivas páginas web esta decisión y el escrito de tutela presentado por el accionante con el fin de que los concursantes dentro del término de un (2) días, siguientes a su publicación puedan intervenir en el trámite de la misma.*

3.1.- Informe rendido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación-Ut Convocatoria FGN 2022

Carlos Moreno Bermúdez, en su calidad de Subdirector Nacional de apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la FGN, al descorrer el traslado de la presente acción, frente al caso en concreto, señaló que, el inconformismo de la parte accionante guarda relación con la reclamación presentada contra los resultados preliminares que obtuvo dentro de la etapa de verificación de cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación, razón por la cual la acción de tutela se torna improcedente dado que el accionante dispuso de los medios idóneos para controvertir los resultados de esta etapa, como efecto lo hizo al presentar las debidas reclamaciones las cuales fueron resultas en su momento.

Así las cosas, considera que la acción de tutela no es un medio alternativo ni facultativo, insistiendo además que el actor hizo uso de los mecanismos establecidos conforme al acuerdo 001 de 2023 que es la regla del concurso de méritos.

Así mismo, se advierte que el actor cuenta con mecanismo ordinarios para controvertir el contenido de la respuesta otorgada en dicho acto administrativo.



Tribunal Superior De Cartagena
Sala Penal

Por otro lado, considera que el presente amparo carece además de inmediatez toda vez que la acción de tutela se presenta 2 meses después de obtener respuesta a la reclamación sobre los requisitos mínimos sin justificación alguna.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la presente acción constitucional.

3.2.- Informe rendido por Universidad Libre - UT Convocatoria FGN 2022

Fridole Ballén Duque, en su calidad de Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2022, UT Convocatoria FGN 2022, al descorrer el traslado de la presente acción, señaló que, el día 12 de julio de 2023, publicaron los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, donde se evidencia que el estado final del accionante para las OPECE I- I-102-01(134), denominación *fiscal delegado ante jueces de circuito*, modalidad de ingreso, con ID de Inscripción N° 73470, y la OPECE I-103-01(134), denominación *fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos*, con ID de Inscripción N° 139617, es admitido por cuanto el aspirante cumple con los requisitos mínimos de educación y experiencia solicitados por el empleo.

Indica también que resulta cierto que, para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, en la OPECE I-102-01(134), con denominación *fiscal delegado ante jueces de circuito* se le aplicó al aspirante una equivalencia; para ello se tomó el título de especialización en ciencias penales y criminológicas, expedido por la Universidad Externado de Colombia el 12 de mayo de 2015, que le aportó 12 meses de experiencia profesional y el título de especialización en sistema penal acusatorio, expedido por la Universidad Católica de Colombia, el 7 de abril de 2021 que le aportó 36 meses de experiencia profesional para completar los 48 meses exigidos por la OPECE.

Así mismo, en el caso de la OPECEI-103-01(134), con denominación *fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos* se le aplicó al aspirante una equivalencia, para ello se tomó el título de especialización en ciencias penales y criminológicas, expedido por la Universidad Externado De Colombia el 12 de mayo de 2015, que le aportó los 24 meses de experiencia profesional exigidos por la OPECE.

Además de ello, constató que el accionante interpuso reclamaciones el día 13 de julio de 2023, con radicados 2023070001806 y 2023070001807, de conformidad con los términos establecidos en el artículo 20 del Acuerdo 001 de 2023, es decir, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, a través de la aplicación SIDCA2, por medio del enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co/index2.php>, las cuales fueron atendidas por la UT Convocatoria FGN 2022 dentro de los términos, y se dio respuesta a cada una de sus inconformidades de forma completa y de fondo, con los argumentos pertinentes, donde se le explicaron de forma clara los motivos por los cuales no se validó la certificación expedida por efinómina y se le realizó la equivalencia en comentario.

En este orden de ideas, en cuanto a la respuesta emitida por parte de la UT convocatoria 2022, el 15 de agosto de 2023, se encontró que la misma se contestó en derecho, es decir, ajustada a las normas que regulan el concurso y su régimen especial, por ende, reiteran todo lo expresado en la misma. Ahora bien, el hecho de que no se le haya respondido favorablemente a la reclamación interpuesta, no significa que no se contestara de fondo.



Tribunal Superior De Cartagena
Sala Penal

Advierte que, la certificación aportada para acreditar experiencia no contiene firma, es decir, no cuenta con signatura alguna, mecanografiada o escrita, que permita verificar la autenticidad y garantice plena validez respecto de la persona que emite el documento y que adicionalmente, prueba de que la certificación sí podía haber sido expedida con firma, es que, demás aspirantes si la aportaron de tal manera, siendo expedidas por el mismo sistema.

Así las cosas, indica que, correspondía al aspirante, leer detalladamente el reglamento del concurso, tener en cuenta las orientaciones impartidas en la Guía para el cargue de los documentos y realizar cuidadosamente el paso a paso indicado en la misma, en donde además se advertía sobre la importancia de verificar la información cargada en la aplicación SIDCA2, la cual se reflejaba en una tabla para cada uno de los módulos.

Señala que ni la Fiscalía General de la Nación, ni la UT Convocatoria FGN 2022, incurren en violación a derecho fundamental alguno, con ocasión de la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, toda vez que la misma, se adelantó en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el acuerdo de convocatoria No. 001 de 2023, garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso.

Por otro lado, la UT Convocatoria FGN 2022, pone de presente que esta acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que el concurso de méritos FGN 2022, se encuentra reglamentado por un acto administrativo de carácter general y esta acción no es el medio idóneo ya que el tutelante cuenta con otras acciones de las cuales puede hacer uso si lo considera necesario.

3.3.- Informe rendido por la Dirección Seccional de Administración Judicial

Dicha autoridad, a través del área de talento humano expide un certificado en el cual señala:

“Que de acuerdo a la información que reposa en la base de datos de nuestro sistema EFINOMINA con relación a (la) señor(a) JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.052.664, la cual fue confrontada con el certificado allegado con el escrito de Tutela, se constata que la información contenida en dicho certificado coincide con la información arrojado por el aplicativo de nómina, en cuanto a los registros de vinculación-cargos desempeñados a LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 23 de julio de 2012 a la fecha. La presente certificación se expide a solicitud del Juzgado 1 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cartagena, dentro de la acción de Tutela incoada por el señor JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO” (Sic).

3.4.- Solicitudes de coadyuvancia

Fueron recibidos memoriales de coadyuvancia de los señores Leisa Fernanda Ortega Pérez, Luis Fernando Quintero Durango y Luis Alfredo Junieles Dorado, con el fin de que tenga como válida la certificación expedida por parte del software de efinómina en línea de la Rama Judicial, los cuales fueron aportadas en la Convocatoria para demostrar el cumplimiento del requisito de experiencia respecto al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito.

4.- Decisión impugnada

Mediante proveído de fecha 21 de noviembre de 2023, el **Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena**, resolvió *declarar improcedente* el amparo deprecado.



Tribunal Superior De Cartagena

Sala Penal

Señala el *a quo*, que contrario a lo manifestado por el actor, no existe vulneración a los derechos invocados como quiera que en el momento de resolver la reclamación al accionante se le indicó de manera clara los motivos por el cual la certificación no cumplía con los requisitos establecido en el acuerdo 001 de 2023 por medio del cual se reglamenta el concurso de méritos.

Sostuvo el juez de primera instancia, que, si bien el documento expedido de experiencia laboral se presume auténtico, para efectos del concurso, la norma que lo rige estableció requisitos adicionales para validar los documentos, la cual debió ser tenido en cuenta por el accionante al momento de la inscripción pues no sólo debe acatarse obligatoriamente, sino que estas exigencias están dispuestas desde el inicio del procedimiento de concurso.

En ese sentido, anotó que, la responsabilidad de cumplir con las exigencias del Acuerdo 001 de 2023 para acreditar requisitos es del concursante, y, por lo tanto, si el sistema de la Rama Judicial no les permitía expedirlo con la firma o cualquier otro requisito señalado en la norma, les correspondía a los interesados solicitarlo con las características necesarias, el cual no se acreditó por el accionante *–profesional del derecho–*, la imposibilidad de que el certificado fuera expedido con todos los requerimientos exigidos por la norma del concurso, tampoco que así lo hubieran solicitado y la Rama Judicial se negara a expedirlo en tales condiciones, más aun, cuando existe constancia dentro del informe rendido que varios concursantes presentaron la misma certificación firmada, por lo que no es de recibo alegar que el documento si cumplía con los requisitos, dado que la accionada acreditó que la Rama Judicial para otros participantes certificó el tiempo de experiencia laboral, documentos que fueron suscritos por los servidores públicos encargados.

En conclusión, para el juez de instancia, las accionadas no han vulnerado derechos fundamentales, toda vez que actuaron conforme a derecho, en tanto, los certificados de servicios prestados a la Rama Judicial con el objeto de certificar experiencia laboral, no contienen la firma de quien lo expidió o mecanismo electrónico de verificación para su autenticidad.

5.- La impugnación

Inconforme con la decisión proferida por el juez de primera instancia, el accionante, presentó recurso de impugnación.

Sostuvo el accionante, que resulta desatinado el hecho de que el *a quo*, señale la inexistencia de la lesión de sus derechos fundamentales por parte de las accionadas, argumentando dos (2) situaciones: la primera, por cuanto al momento de resolver las reclamaciones impetradas se indicó de manera clara los motivos por los cuales las certificaciones de efinómina allegadas para demostrar el cumplimiento del factor experiencia, no reunían las exigencias fijadas en el Acuerdo 001 de 2022, el cual establece las reglas de la convocatoria; la segunda, sobre la tesis de que la aludida norma determinó adicionales requisitos para validar la documentación aportada por los aspirantes, previsiones que debió atender al momento en que formalizó la inscripción a los empleos que aspiró, por ser no solo de obligatorio cumplimiento, sino, además, por encontrarse dispuestas desde la génesis del concurso.

Lo anterior, en razón a que, muy a pesar a que el Funcionario de primer grado reconoce el hecho de que las certificaciones expedidas por el software de efinómina en línea de la Rama Judicial se presumen auténticas, optó por la salida fácil: convalidar el evidente exceso ritual



Tribunal Superior De Cartagena

Sala Penal

manifiesto en que incurrieron la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre (UT convocatoria FGN 2022) al desestimar tales documentos y renunciar a llevar a cabo el estudio de fondo del problema jurídico planteado, prefiriendo aplicar irreflexivamente las pautas que rigen el concurso de méritos, sin siquiera realizar el correspondiente estudio de cara a la Constitución Política, lo cual constituye una barrera de acceso a la garantía de aplicación y protección de los derechos sustanciales.

Sostiene el impugnante, que en lo que tiene que ver con la firma del documento, si bien no aparece ninguna rubrica en el mismo, no puede perderse de vista que, tal y como lo reconoció el *a quo*, dicha certificación goza de presunción de autenticidad, pues hay certeza de que la plataforma efinómina fue creada por el Consejo Superior de la Judicatura como la base tecnológica que soporta el replanteamiento o reingeniería de los procesos de Recursos Humanos y que se traduce como el sistema de información que soporta la gestión al interior de la Rama Judicial; por ende, debe memorarse que, en los términos del artículo 55 de la Ley 1437 de 2011, los documentos públicos autorizados o suscritos por medios electrónicos tienen la validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, agrega la misma norma que las reproducciones efectuadas a partir de los respectivos archivos electrónicos se reputarán auténticas para todos los efectos legales.

Además, indica el gestor, que conforme a la jurisprudencia pacífica de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiterada en la sentencia SL6621-2017 Rad. 49346, los certificados laborales deben reputarse ciertos a menos que el empleador acredite contundentemente que lo registrado en esas constancias no se aviene a la verdad.

Máxime cuando, la Dra. Yira Milena Pascuales Vega en su condición de Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena, conforme lo solicitó el Juzgado de primera instancia, certificó que *“la información contenida en dicho certificado coincide con la información arrojado por el aplicativo de nómina, en cuanto a los registros de vinculación- cargos desempeñados a LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 23 de julio de 2012 a la fecha”*.

En ese orden, insiste, pese a que las reglas señaladas en la convocatoria son la ley del concurso, lo cierto es que aquella referente a que las certificaciones deben contener como mínimo, entre otros, la *“firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación”* so pena de no ser tenidos en cuenta en la etapa de verificación de requisitos mínimos como en la prueba de valoración de antecedentes, en su caso particular debe ser inaplicada por ser una disposición que, aunado a que es contraria la Constitución Política, es lesiva de sus garantías fundamentales, pues partiendo del principio de la Buena Fe, el hecho de que los documentos que son expedidos por el sistema efinómina de la Rama Judicial carezcan de una rúbrica, de ninguna manera puede recaer en su contra, máxime cuando aquellos no fueron tachados de falsos por parte de la administración, por el contrario, fue constatada la información que se consignó en las mismas, por parte del área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena.

Considera el gestor, que las accionadas están incurriendo en un exceso ritual manifiesto al no validar las certificaciones expedidas por el sistema efinómina de la Rama Judicial, si en cuenta se tiene que, dicho aplicativo es el mecanismo por medio del cual se expiden certificaciones.

Informa que, respecto a la afirmación relacionada con el hecho de que otros concursantes que pertenecen a la Rama Judicial sí aportaron las certificaciones firmadas, como es el caso



Tribunal Superior De Cartagena
Sala Penal

empleados adscritos a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín, esto es, una sede distinta a la Cartagena, debo indicar que a efectos de una eficacia en la administración de la Rama Judicial, se acude a la desconcentración de funciones, por lo cual cada Dirección Ejecutiva administra el talento humano en su respectiva jurisdicción territorial, es por tal motivo que pueden existir algunas diferencias formales en los certificados de tiempos de servicios que arroja la mentada plataforma efinómina, los cuales en el caso de esta urbe, deberían venir signados por la Dra. Yira Milena Pascuales Vega en su condición de Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena, error u omisión que de ninguna manera se le puede ser trasladado.

Finalmente, indica el accionante que allega unas sentencias de tutela donde se abordaron temas iguales a los aquí debatidos y fueron concedidas. Por todo pide que se revoque el fallo impugnado y se conceda el amparo.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1.- Competencia

Esta Corporación es competente para pronunciarse sobre la impugnación interpuesta en contra de la decisión de tutela adoptada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena, del cual es su superior funcional, tal y como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

6.2.- Problema jurídico

De conformidad con los antecedentes descritos, corresponde a esta Sala determinar si al ciudadano Jorge Luis Leviller Palomino, le son vulnerados sus derechos fundamentales en el marco del concurso de méritos que viene ejecutando las accionadas, al tener como *no valido* el certificado expedido por la Rama Judicial para acreditar experiencia laboral por carecer de firma de quien lo emitió.

6.3.- De la acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados sin que exista otro medio de defensa judicial o, existiendo éste, si la tutela es utilizada como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

7.- Del caso en concreto

En el caso que nos ocupa, el inconformismo del gestor en la presente acción constitucional radica en la invalidación de la documentación aportada en el acápite de experiencia expedida por efinomina dentro del proceso de selección de la Convocatoria Concurso de Méritos FGN 2022.

Precisado lo anterior, y para una mayor comprensión de la presente decisión, se traerán a colación los siguientes aspectos que han sido extraídos de los elementos de prueba allegados por las partes al presente accionamiento:

- Se encuentra probado que el ciudadano hoy demandante participa en el Concurso de Méritos FGN 2023 en el cual se inscribió para los empleos denominados *fiscal delegado*



Tribunal Superior De Cartagena

Sala Penal

ante jueces municipales y promiscuos y fiscal delegado ante jueces del circuito con los números de inscripción I-10301(134)-139617 y I-102-01(134)-73470, respectivamente.

- Se tiene, además, que al ser publicados los resultados preliminares de la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación (VRMCP), el accionante notó que si bien fue admitido para continuar en el concurso, por reunir los requisitos mínimos exigidos para las vacantes a las cuales se inscribió, ello, no obedeció a que tuvieran en cuenta la experiencia que pretendió acreditar con el certificado expedido por efinomina, sino porque se dio aplicación a la equivalencia respecto a los dos (2) títulos de posgrados adicionales al título profesional en Derecho que, en su oportunidad, cargó en el aplicativo SIDCA2, los cuales entregan al aspirante por cada certificación *“Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional”*.
- Es decir, en el acápite experiencia, la certificación expedida por el software de efinomina de la Rama Judicial, se tuvo como no válida, por cuanto, conforme lo indica el artículo 18° del Acuerdo 001 de 2023, *“el soporte carece de firma de quien lo expide”*.
- Inconforme con ello, el accionante, en su oportunidad, presentó reclamación, la cual fue resuelta en términos por las accionadas, sosteniendo que, el artículo 18° del Acuerdo 001 de 2023, indica que *“el soporte carece de firma de quien lo expide”*.

Advertido lo anterior, y previo a ahondar en el estudio de la presente demanda de amparo, la Sala quiere dejar claro que pese a que el accionante considere que no está controvertiendo por este medio residual y excepcional ningún acto administrativo, y además, a pesar que las autoridades consideran que la respuesta a la reclamación realizada por el accionante es un *“oficio”*, lo cierto es que la decisión tomada por parte del operador de mantener como no valida la certificación expedida por efinomina, reviste las características y genera los efectos de un acto administrativo.

Teniendo claro que dicha decisión es un acto administrativo, en principio, podría considerarse que la demanda de amparo resulta improcedente, en tanto, el gestor cuenta con la posibilidad de ventilar tal situación ante la jurisdicción competente, sea decir, jurisdicción contenciosa administrativa, sin embargo, estima la Sala que la misma no se muestra como idónea y eficaz, ello, se dice teniendo en cuenta las siguientes consideraciones, veamos:

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*².

En ese contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso

¹ Véase, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

² Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.



Tribunal Superior De Cartagena

Sala Penal

Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: *“el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias”* al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia³. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte Constitucional ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

En el asunto bajo examen, Jorge Leviller Palomino considera que le son vulnerados sus derechos fundamentales en el marco del concurso de méritos que viene ejecutando las accionadas, al tener como *no valido* el certificado expedido por la Rama Judicial para acreditar experiencia laboral por carecer de firma de quien lo emitió.

En ese orden, de decretarse la improcedencia de la demanda de tutela, conllevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la solicitud de amparo carecería de sentido, pues ya se habrían adelantado todas las etapas del concurso y, por ende, Leviller Palomino no tendría la posibilidad de participar en las demás etapas del concurso, y mucho menos ocupar el cargo al que aspira, de suerte que únicamente podría recibir una compensación económica.

Ante esa realidad, la Sala privilegiará el mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica⁴, pues ello significaría el quebrantamiento de la garantía de acceso a cargos públicos y, además, excluiría la verificación del mérito.

A tono con lo anterior, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-059 de 2019, señaló lo siguiente:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa

³ Sobre la introducción al ordenamiento jurídico de estas medidas en la Ley 1437 de 2011, esta Corporación, en Sentencia T-610 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera, sostuvo que: "el legislador realizó un esfuerzo importante para que las medidas cautelares se concibieran como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia pretendiendo de esta manera irradiar el escenario administrativo de una perspectiva constitucional. Ello es razonable en la medida en que el carácter proteccionista de la Carta Política debe influir en todo el orden jurídico vigente como reflejo de su supremacía, lo que supone que las demás jurisdicciones aborden los asuntos puestos a su consideración desde una visión más garantista y menos formal del derecho".

⁴ Sentencia T-319 de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos.

existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”⁵.

Ese criterio fue reiterado por esa misma Corporación en las sentencias T-340 de 2020 y T-081 de 2021.

Además de lo anterior, si en gracia de discusión se admitiera que la vía contenciosa administrativa resulta idónea, y que con la adopción de medidas provisionales puede saldarse la situación del gestor, lo cierto es que en ese escenario el juez contencioso se ocupará de estudiar la legalidad del acto atacado mas no de conjurar la presunta vulneración de derecho de la que está siendo víctima el accionante, es decir, aun si el decreto de la medida provisional prosperará y se suspendieran los efectos del acto administrativo, por lado alguno en ese estadio procesal se va a ordenar la conjuración del derecho violado.

Así las cosas, la Sala advierte *la falta de eficacia e idoneidad* de las vías de lo contencioso administrativo para dar una *respuesta rápida* a la controversia planteada. En consecuencia, se hace necesario realizar un estudio de fondo de esta demanda constitucional, como medio principal de protección de los derechos invocados por el ciudadano Jorge Leviller Palomino.

Siendo procedente la demanda, y con miras a resolver el problema jurídico formulado, ha de indicarse que, el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2023 (ley del concurso), en donde se regula

⁵ Énfasis por fuera del texto original.



Tribunal Superior De Cartagena

Sala Penal

el tema de los criterios para la revisión documental de los aspirantes a los cargos ofertados, estableció en el acápite de experiencia, lo siguiente:

“ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación SIDCA2 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la etapa de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- *Nombre o razón social de la entidad o empresa;*
- *Nombres, apellidos e identificación del aspirante;*
- *Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;*
- *Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);*
- *Relación de funciones desempeñadas;*
- *Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Decreto Ley 017 de 2014, cuando el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración, que se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas. La declaración rendida debe indicar de manera clara que la empresa se encuentra liquidada, cuando este sea el caso.

Si la empresa o entidad no se encuentra liquidada, la sola declaración del aspirante no será validada para contabilizar experiencia en este concurso de méritos.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establece sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8).

Con respecto a las certificaciones laborales que no precisen el día de inicio de labores, pero sí el mes y año, se toma el último día del mes inicial y el primer día del mes final. Si la certificación señala el año, pero no indica el día y mes, se valida el último día del año inicial y el primer día del año final.

Las resoluciones de nombramiento, actas de posesión, carnés y documentos diferentes a las certificaciones, no serán válidos para acreditar experiencia.

Los contratos de prestación de servicios para su validez deben estar acompañados de la respectiva acta de liquidación o certificación de ejecución y cumplimiento, indicando la fecha de inicio y fecha final de ejecución, y precisando las actividades ejecutadas.



Tribunal Superior De Cartagena
Sala Penal

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Las constancias de experiencia obtenidas en el exterior deben presentarse debidamente traducidas, apostilladas o legalizadas, según sea el caso. Si se encuentra en otro idioma diferente al español, la traducción debe estar realizada por un traductor certificado en los términos previstos en la Resolución No. 7943 de 2022 o aquella que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes.

Asimismo, se precisa que, con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso, corregir o complementar los documentos aportados.”

El ciudadano Leviller Palomino, para acreditar su experiencia al interior de la Rama Judicial, ingreso a efinomina y descargó el certificado que emite dicha plataforma, el cual es del siguiente contenido:



SIGCMA

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y SUS SECCIONALES

REPORTA QUE

Que el (la) señor(a) LEVILLER PALOMINO JORGE LUIS identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1128052664, que según la información que reposa en el aplicativo de nómina, registra vinculación a LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 23 de Julio de 2012 y ha desempeñado los siguientes cargos:

CARGO	ESTADO SERVIDOR	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
AUXILIAR JUDICIAL I 00	Provisionalidad	DESPACHO 002 DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA	23/07/2012	01/08/2012
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	14/12/2012	31/08/2014
AUXILIAR JUDICIAL I 00	Provisionalidad	DESPACHO 003 DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA	01/09/2014	31/01/2015
AUXILIAR JUDICIAL I 00	Provisionalidad	DESPACHO 003 DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA	01/02/2015	23/07/2015
JUEZ MUNICIPAL 00	Hist Encargo Vacaciones	JUZGADO 005 PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS MPAL. DE CARTAGENA	24/07/2015	17/08/2015
AUXILIAR JUDICIAL I 00	Provisionalidad	DESPACHO 003 DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA	18/08/2015	01/09/2015
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 013 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE CARTAGENA	02/09/2015	09/09/2015
AUXILIAR JUDICIAL I 00	Provisionalidad	DESPACHO 003 DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA	10/09/2015	15/05/2016
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 002 PENAL MUNICIPAL FUNCION CONTROL Y GARANTIAS AMBULA	16/05/2016	31/01/2017
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 33	Provisionalidad	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION PENAL 004	01/02/2017	10/12/2017
SECRETARIO MUNICIPAL 00	Propiedad	JUZGADO 008 PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA	11/12/2017	19/03/2019





Tribunal Superior De Cartagena
Sala Penal

REPORTA QUE

PROFESIONAL ESPECIALIZADO 33	Provisionalidad	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION PENAL 004	12/12/2017	28/03/2019
AUXILIAR JUDICIAL II 00	Provisionalidad	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO	10/12/2020	31/12/2021
AUXILIAR JUDICIAL II 00	Propiedad	JUZGADO 002 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA	28/07/2022	15/02/2023
AUXILIAR JUDICIAL II 00	Provisionalidad	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO	17/02/2023	A la fecha
AUXILIAR JUDICIAL II 00	Propiedad	JUZGADO 002 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA	17/02/2023	A la fecha

El presente reporte se expide a solicitud del interesado(a) a los 27 días del mes de Marzo del 2023

RAMA JUDICIAL



Tal certificación, fue la *no validada* por las accionadas, por cuanto, conforme lo indica el artículo 18° del Acuerdo 001 de 2023, “*el soporte carece de firma de quien lo expide*”.

Sin embargo, para la Sala ello se erige como un exceso ritual manifiesto, pues, contrario a lo considerado por las autoridades accionadas y el juez de primera instancia, dicha certificación reúne cada una de las exigencias plasmadas en el acuerdo del concurso, y si bien no está firmada por ningún servidor de talento humano de la Dirección Seccional Bolívar, ello, no le resta autenticidad, pues el último inciso del artículo 18 con relación al tema de la experiencia, indica que, tales certificados debe contener *firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación*, el cual este último lo contiene el certificado, siendo una carga de la accionada verificar la autenticidad del documento y no trasladar esa carga a los concursantes.

Ahora, en casos de idéntica naturaleza y con hecho similares⁶ a los que hoy concitan nuestra atención, ha sido afirmado por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar, lo siguiente “*Para efectos de la liquidación de nómina y demás prestaciones sociales y en general el manejo de planta de personal de la Dirección Seccional de Cartagena, el área de*

⁶ Acción de tutela con radicado 13836310300120231005201, Sala Civil – Familia. MG Ponente Marcos Guio Román



Tribunal Superior De Cartagena
Sala Penal

Talento Humano cuenta con un aplicativo denominado EFINOMINA, el cual fue diseñado y parametrizado desde el nivel central para toda la Rama Judicial.

Dicho programa EFINOMINA cuenta con la funcionalidad de EFINOMINA EN LINEA, al cual todos los servidores judiciales pueden acceder con su número de cédula y una clave asignada inicialmente por la Dirección, la cual puede ser cambiada por ellos mismos. En esta funcionalidad los servidores pueden descargar sus desprendibles de pago, constancias laborales, certificados de ingresos y retenciones y tiempos de servicio.

Así pues, teniendo en cuenta que Efinomina es un programa que se maneja en todas las seccionales del país, en lo referente al certificado de tiempos de servicio, se ve reflejada la información laboral que haya tenido el servidor en cualquiera de las seccionales, es decir, se registra una información global. Dicho certificado no tiene programada la firma de ninguno de los coordinadores de las áreas de talento humano seccionales ni del Nivel Central”

Amén de lo anterior, se tiene que, al interior de este procedimiento, la Directora de Talento Humano de la Rama Judicial Seccional Bolívar, dio fe que la información contenida en el certificado adjunto por Leviller Palomino, es veraz, veamos:



EL SUSCRITO COORDINADOR DEL ÁREA TALENTO HUMANO

CERTIFICA

Que de acuerdo a la información que reposa en la base de datos de nuestro sistema EFINOMINA con relación a (a) señor(a) JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.052.054, la cual fue confrontada con el certificado allegado con el escrito de Tutela, se constata que la información contenida en dicho certificado coincide con la información arrojado por el aplicativo de nómina, en cuanto a los registros de vinculación- cargos desempeñados a LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 23 de julio de 2012 a la fecha.

La presente certificación se expide a solicitud del Juzgado 1 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cartagena, dentro de la acción de Tutela incoada por el señor JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO.

Dado en Cartagena a 10 de Noviembre de 2023.

YIRAYMARA PASCUAL ES VEDIA
COORDINADORA TALENTO HUMANO
SECCIONAL CARTAGENA,
RAMA JUDICIAL.

Carrera 5 No. 36-127 Edificio Cuatros del Eje
Teléfono: 6902124 www.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar - Colombia



Siendo lo anterior así, exigir al accionante una formalidad con la que no puede cumplir y reconocida esa circunstancia por la entidad de la que emana dicho documento, lleva a concluir que las accionadas han vulnerado el derecho al debido proceso del accionante al tener como no valida dicha certificación a pesar de reunir los requisitos de experiencia.

En ese sentido, y aunque el concurso adelantado, para la provisión de empleos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, que viene regulado por el Acuerdo 001 de 2023, antes citado es ley para las partes; lo cierto es que, para el caso específico del accionante, quien registra vinculación activa a la Rama Judicial, se pudo verificar que, el área



Tribunal Superior De Cartagena

Sala Penal

de talento humano para la expedición de “los certificados no tienen programada la firma de ninguno de los coordinadores”, y que no por ello, el documento aportado carece de idoneidad y validez para certificar la experiencia laboral del reclamante de amparo, como quiera que, el mismo fue generado a través del aplicativo dispuesto para ello y que, según la manifestación del área de talento humano que fue vinculada a este trámite, la información allí contenida corresponde a la registrada en el aplicativo Efinomina.

Así las cosas, la Sala no coincide con las consideraciones del *a quo* y, por ende, esa decisión deberá ser revocada, para en su lugar, tutelar el derecho al debido proceso del accionante, y como consecuencia de ello, se imparte la siguiente orden:

“Ordenar a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre (UT Convocatoria FGN 2022), que, en el marco de sus competencias, proceda a dejar sin efectos la decisión de tener por no válida la certificación laboral aportada por el señor Jorge Leviller Palomino, proveniente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial - Seccional Bolívar, para demostrar el cumplimiento del requisito de EXPERIENCIA respecto a los cargos de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO

Hecho lo anterior, deberán llevar a cabo el estudio de dicha certificación y asignarle en la valoración de experiencia, el puntaje que corresponda. Para todo lo anterior, se le concede el termino de cinco (5) días calendarios, contados a partir de la notificación de esta decisión”

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Cartagena, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR íntegramente la sentencia de tutela de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el **Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **Jorge Luis Leviller Palomino**, actuando en nombre propio, contra de la **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre (UT Convocatoria FGN 2022)**.

En lugar de lo anterior, se **TUTELA** el derecho al debido proceso del accionante, y como consecuencia de ello, se imparte la siguiente orden:

*“Ordenar a la **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre (UT Convocatoria FGN 2022)**, que, en el marco de sus competencias, proceda a dejar sin efectos la decisión de tener por no válida la certificación laboral aportada por el señor **Jorge Leviller Palomino**, proveniente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial - Seccional Bolívar, para demostrar el cumplimiento del requisito de EXPERIENCIA respecto a los cargos de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO.*

*Hecho lo anterior, deberán llevar a cabo el estudio de dicha certificación y asignarle en la valoración de experiencia, el puntaje que corresponda. Para todo lo anterior, se le concede el termino de **cinco (5) días** calendarios, contados a partir de la notificación de esta decisión”*

SEGUNDO: ENVIAR copia digital de la presente decisión al Juzgado de primera instancia.



Tribunal Superior De Cartagena
Sala Penal

Página 18 de 18
Jorge Luis Leviller Palomino
13-001-31-09-001-2023-00109-01

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
Magistrado Ponente

**FRANCISCO ANTONIO PASCUALES
HERNÁNDEZ**
Magistrado

**PATRICIA HELENA CORRALES
HERNÁNDEZ**
Magistrada

LEONARDO DE JESÚS LARIOS NAVARRO
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA
Magistrado Ponente**

Segunda Instancia
Accionante: Engels Allam Narváez Gaviria
Accionado: Comisión de la Carrera Especial de
la Fiscalía General de la Nación FGN 2022 y
otra
Rad. Único: 13836310300120231005201

**Cartagena de Indias D. T, Y C; veintitrés (23) de octubre de
dos mil veintitrés (2023).**

Aprobado en Acta No. 238

Procede la Sala a pronunciarse respecto de la impugnación del fallo de 12 de septiembre de 2023, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, dentro de la acción de tutela promovida por ENGELS ALLAM NARVÁEZ GAVIRIA contra la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UT CONVOCATORIA FGN 2022, y la UNIVERSIDAD LIBRE.

I. ANTECEDENTES

1. El reclamante de amparo promueve acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, publicidad, legalidad, buena fe, confianza legítima, mérito, igualdad y transparencia, presuntamente conculcados por las entidades accionadas.

Como sustento de la acción, se sintetiza:

a. Participó en la convocatoria de concurso de méritos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023, para la OPEC i-I-103-01 (134)-30468, denominación fiscal delegado ante los jueces municipales y promiscuos.

Segunda Instancia

Accionante: Engels Allam Narváez Gaviria

Accionado: Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación FGN 2022 y otra

Rad. Único: 13836310300120231005201

b. Aduce que aportó todos los documentos de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos exigidos, sin embargo, el Sistema Especial de Carrera le manifestó que el certificado que acredita la experiencia mínima no cuenta con la firma de quien lo elabora.

c. Dice que presentó reclamación aduciendo que el certificado aportado fue descargado de la página Web de la Rama Judicial y, que muy a pesar de que este no aporta firma, contiene una información veraz y auténtica.

d. En razón a lo anterior, solicita que sea admitido en el concurso y se tenga el certificado como un documento genuino.

2. Surtidas las respectivas notificaciones de la admisión de la tutela, se presentaron los siguientes informes:

2.1. *COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*: solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela, al considerar que la certificación allegada por el accionante para demostrar la experiencia laboral no cumple con las reglas de la convocatoria, por carecer de la firma de quien lo expide, comoquiera que el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2023 establece que la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas, deben contener entre otras, la *“firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación”*.

2.2. *UT CONVOCATORIA FGN 2022 – UNIVERSIDAD LIBRE*: señaló que, una vez validada la certificación de experiencia expedida por la Rama Judicial, ésta no contiene la firma de quien lo expide, por lo que no es válido para el cumplimiento de los requisitos mínimos del

Segunda Instancia

Accionante: Engels Allam Narváez Gaviria

Accionado: Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación FGN 2022 y otra

Rad. Único: 13836310300120231005201

concurso de méritos, fundamentando su decisión en el artículo 18 y su correspondiente parágrafo del Acuerdo 001 de 20 de febrero de 2023.

Por otro lado, señaló, que los documentos aportados con el escrito de reclamación y la acción de tutela para acreditar la experiencia laboral, no pueden ser validados en el concurso debido a que son extemporáneos, aparte que el acuerdo no permite agregar documentos después del cierre de inscripciones.

Y agrega, que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que el concurso FGN 2022 se encuentra reglamentado en un acto administrativo de carácter general, y, por lo tanto, la acción constitucional no es el medio idóneo para atacarlo.

2.3. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL BOLÍVAR: expuso que el programa Efinomina es manejado por todas las seccionales del país, y en lo referente al certificado de tiempos de servicio puede ser descargado directamente por el servidor en cualquiera de las seccionales; que dicho certificado no tiene programada la firma de ninguno de los coordinadores de las áreas de talento humano seccionales ni del Nivel Central, precisando que, dicho funcionamiento no puede ser modificado desde las seccionales.

II. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Concedió el amparo de tutela, habida cuenta que las decisiones que se dictan en desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula el CPACA, por lo tanto, la acción de tutela procede para ordenarle a la entidad accionada que deje sin

Segunda Instancia
Accionante: Engels Allam Narváez Gaviria
Accionado: Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación FGN 2022 y otra
Rad. Único: 13836310300120231005201

efectos la decisión de NO ADMITIDO al accionante y éste pueda seguir con las demás etapas del proceso de selección.

III. LA IMPUGNACIÓN

La accionada COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN impugnó el fallo de tutela, al considerar que los argumentos del juez de primera instancia desconocen abiertamente las normas que regulan el Concurso de Méritos FG 2022, incurriendo en un desbordamiento de las potestades, dado que, sin ningún reparo y a través de una decisión judicial se violenta de manera flagrante las reglas que rigen el concurso de selección, bajo el argumento de un exceso de ritualismos de las formas que orientan el concurso de méritos, máxime, cuando los participantes al momento de su inscripción aceptaron las normas contenidas en el Acuerdo 001 de 2023, el cual es ley para las partes.

IV. CONSIDERACIONES

1. La tutela es un mecanismo de protección previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, conforme al cual toda persona tendrá acción para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos previstos en la ley, siempre y cuando se hayan agotado todos los medios judiciales de defensa.

Y precisamente, uno de esos derechos fundamentales, es el debido proceso, previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual constituye un postulado básico del Estado Social de Derecho, traducido en la facultad del ciudadano de exigir tanto en la actuación

Segunda Instancia
Accionante: Engels Allam Narváez Gaviria
Accionado: Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación FGN 2022 y otra
Rad. Único: 13836310300120231005201

judicial como administrativa, el respeto de las normas y actos propios de la actuación judicial en cada caso concreto.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se encuentra probado que el accionante aspiró a la convocatoria del Proceso de Selección Concurso de Méritos FGN 2022, Acuerdo No. 001 de 20 de febrero de 2023, para el cargo denominado “*Fiscal delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos*”, siendo inadmitido dentro del proceso de selección, por no cumplir con los requisitos mínimos de verificación, el cual según el artículo 16 de dicho acuerdo, genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso, por lo que, al no contar el certificado de experiencia laboral aportado por el reclamante de amparo, con la firma de quien lo expide o elabora, dio lugar a su exclusión del concurso.

Se observa que el actor presentó reclamación el 13 de julio de 2023, a lo que la entidad le respondió “...*No obstante lo anterior, se da respuesta a su solicitud dándole el tratamiento de reclamación informándole que, en relación con su petición de validar la certificación de experiencia expedida por RAMA JUDICIAL, se precisa que, revisado nuevamente el documento, se ratifica que no contiene: firma de quien lo expide, razón por la cual no es válida para el cumplimiento de los requisitos mínimos en este Concurso de Méritos...*” (...) “*Por otro lado, en cuanto a las certificaciones aportadas con su reclamación, se informa que éstas no pueden ser validadas en el presente Concurso de Méritos, debido a que son extemporáneas y el Acuerdo No. 001 de 2023, reglamento de la Convocatoria no permite agregar documentos después del cierre de inscripciones...*” (Subrayado del texto original).

Puestas las cosas de este modo, se observa que el inconformismo del actor radica en su exclusión del proceso de selección de la Convocatoria Concurso de Méritos FGN 2022, atendiendo al incumplimiento de uno de los requisitos exigidos para ser admitido en el proceso de selección.

Segunda Instancia

Accionante: Engels Allam Narváez Gaviria

Accionado: Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación FGN 2022 y otra

Rad. Único: 13836310300120231005201

2. Ahora bien, se tiene que la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL BOLÍVAR en su informe de tutela manifestó: “...En atención a la Tutela que antecede la unidad de talento humano permite informar lo siguiente: Para efectos de la liquidación de nómina y demás prestaciones sociales y en general el manejo de planta de personal de la Dirección Seccional de Cartagena, el área de Talento Humano cuenta con un aplicativo denominado EFINOMINA, el cual fue diseñado y parametrizado desde el nivel central para toda la Rama Judicial. Si bien esta Seccional cuenta con permisos para el ingreso de novedades y liquidación de nómina; no tiene dentro de sus atributos la parametrización del sistema Efinomina, por lo cual las fórmulas utilizadas para los diferentes conceptos que son cancelados son realizados directamente desde el nivel central. Así mismo, se debe anotar que el programa EFINOMINA cuenta con la funcionalidad de EFINOMINA EN LINEA, al cual todos los servidores judiciales pueden acceder con su número de cédula y una clave asignada inicialmente por la Dirección, la cual puede ser cambiada por ellos mismos. En esta funcionalidad los servidores pueden descargar sus desprendibles de pago, constancias laborales, certificados de ingresos y retenciones y tiempos de servicio. Teniendo en cuenta que Efinomina es un programa que se maneja en todas las seccionales del país, en lo referente al certificado de tiempos de servicio, al cual como se indicó anteriormente este puede ser descargado directamente por el servidor, se ve reflejada la información laboral que haya tenido el servidor en cualquiera de las seccionales, es decir, se registra una información global. **Dicho certificado no tiene programada la firma de ninguno de los coordinadores de las áreas de talento humano seccionales ni del Nivel Central, precisando que, funcionalmente no podemos desde las seccionales modificar la parametrización de dicha funcionalidad, la cual la tiene el Nivel Central.** **En relación con el caso particular del señor ENGELS ALLAM NARVAEZ GAVIRIA C.C. 1047375229, se constata la información contenida en la certificación laboral que se anexa al escrito de tutela, la cual corresponde a la información que se registra en el aplicativo de nómina Efinomina (...)**” (Resalte de la Sala)

Analizado lo anterior y, en concordancia con lo establecido por la Ley 270 de 1996 que regula la estructura de la administración de justicia, es facultad específica del área de Talento Humano¹, expedir las certificaciones laborales de los funcionarios y empleados vinculados en cada seccional y a nivel central, la cual puede ser

¹ Hace parte de la División de Asuntos Laborales - Estructura interna de las Unidades de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Segunda Instancia

Accionante: Engels Allam Narváez Gaviria

Accionado: Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación FGN 2022 y otra

Rad. Único: 13836310300120231005201

descargada directamente por el interesado a través del aplicativo EFINOMINA.

En ese sentido, y aunque el concurso adelantado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 y Universidad Libre de Colombia, para la provisión de empleos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, que viene regulado por el Acuerdo 001 de 2023, antes citado es ley para las partes; lo cierto es que, para el caso específico del accionante, quien registra vinculación activa a la Rama Judicial – Seccional Bolívar, se pudo verificar que, el área de talento humano para la expedición de *“los certificados no tienen programada la firma de ninguno de los coordinadores”*, y que no por ello, el documento aportado carece de idoneidad y validez para certificar la experiencia laboral del reclamante de amparo, como quiera que, el mismo fue generado a través del aplicativo dispuesto para ello y que, según la manifestación de la Dirección Seccional que fue vinculada a este trámite, la información allí contenida corresponde a la registrada en el aplicativo Efinomina.

Así las cosas, coincide esta Sala con las consideraciones del *a quo* que concluyó que, en el presente caso se había vulnerado el derecho al debido proceso del accionante, quien efectivamente acreditó la experiencia exigida para el cargo al que aspiró con documento idóneo y expedido por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL BOLÍVAR. En atención a ello, se confirmará la sentencia venida en impugnación.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

Segunda Instancia

Accionante: Engels Allam Narváez Gaviria

Accionado: Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación FGN 2022 y otra

Rad. Único: 13836310300120231005201

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 12 de septiembre de 2023, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, dentro de la acción de tutela de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio que la secretaría considere más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

² La presente sentencia contiene la firma electrónica colegiada de los Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Firmado Por:

Marcos Roman Guio Fonseca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

John Freddy Saza Pineda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Oswaldo Henry Zárate Cortés
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3add187e1b3232f15c3c548403e245c2280c17c8e3561ef2ddc94091af8eae41**

Documento generado en 23/10/2023 02:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Medellín, martes (13) febrero de dos mil veinticuatro**

Asunto:	Fallo tutela 1ª instancia No. 0022
Radicado	05001 31 09 019 2024 00017 00
Accionante	DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO
Accionadas	LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y la UNIVERSIDAD LIBRE.
Vinculadas	UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN 2022, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA Y A LOS PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN CONCURSO DE MERITOS FGN 2022
Decisión	Concede

Se procede a resolver la solicitud de tutela presentada por el señor **DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO** con cédula de ciudadanía ' ' en contra de la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UT CONVOCATORIA FGN 2022, UNIVERSIDAD LIBRE, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA Y vinculados por este despacho LOS PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN CONCURSO DE MERITOS FGN 2022.

ANTECEDENTES

Refiere la accionante que se presentó en calidad de aspirante a la convocatoria del concurso deméritos para proveer vacantes definitivas provistas en provisionalidad, en la modalidad de ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, concretamente en los empleos de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS, con código de OPECE I-101-01-(16), y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO, con código de OPECE I-102-01-(134).

El mencionado Concurso se encuentra regulado por el Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023. Al momento de su inscripción aduce que aportó todos los documentos exigidos para ambos cargos, tales como el requisito académico, certificado de experiencia laboral, acto administrado por medio del cual se le asignan funciones jurídicas, documento que lo acredita como colombiano de nacimiento, pagó los derechos de inscripción, y todo de acuerdo a las reglas del aludido concurso.

En el desarrollo de las etapas del Concurso de Méritos el 15 de agosto del 2023 fueron publicados los resultados definitivos de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, y en consecuencia fue ADMITIDO y continuó en el concurso de méritos, razón por la cual fue convocado para la realización de las pruebas escritas efectuadas el 10 de septiembre de 2023, las cuales superó satisfactoriamente.

No obstante, la Unión Temporal emitió el Auto No. 346 del 28 de noviembre de 2023, mediante el cual se dispuso iniciar una actuación administrativa tendiente a determinar, nuevamente, el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación de su parte y la eventual exclusión del Concurso de Méritos FGN. Auto que le fue notificado pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO y ante el cual expresó los argumentos correspondientes para no ser excluido del concurso mediante recurso de reposición.

Posteriormente mediante resolución 480 de 26 de enero de 2024 se decidió no reponer la resolución 346 a través de la cual se resolvió modificar su estado de ADMITIDO a NO ADMITIDO y la consecuente exclusión del concurso de méritos FGN 2022. Decisión frente a la cual se indicó que no procedía recurso alguno.

El motivo que generó la modificación de su estado de ADMITIDO a NO ADMITIDO, y la consecuente EXCLUSIÓN del concurso, fue porque no se tuvo en cuenta, como factor experiencia, el lapso que lleva laborando durante más de 16 años al servicio de la Rama Judicial, dado que según la entidad accionada, el certificado aportado no es válido para el cumplimiento de requisitos mínimos de experiencia, toda vez que el soporte carece de firma de quien lo expide, formalidad que estaba contemplada en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2023.

Al momento de la inscripción en el concurso aportó, como sustento de la experiencia, un certificado expedido por el sistema EFINOMINA, plataforma digital con la que cuenta el Consejo Superior de la Judicatura para todos los trámites en línea como certificaciones laborales y de tiempo de servicio completo, verificable, electrónicamente en el portal. El número del certificado fue el 10498 de 21 de marzo de 2023; además, dice que se podía verificar el certificado comunicándose al número 2328525, área respectiva de talento humano, como lo indica la parte inferior del documento aportado.

Que el aludido certificado NO fue expedido por una persona humana que ejerza algún cargo específico al interior de la Rama Judicial, sino por la entidad denominada "LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SUSSECCIONALES", por ello, al final de la certificación no aparece firma autógrafa

como tal, sino el referente "RAMA JUDICIAL" que es el equivalente a la firma, porque se trata de un sistema, lo cual no significa que sea inválido, o carezca de autenticidad o no se pueda verificar de quien proviene como lo indica la accionada, ya que se trata de un documento legítimo, expedido a través de una plataforma digital dispuesta para ello por el Consejo Superior de la Judicatura y, concretamente LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SUS SECCIONALES, entidad pública, no privada, cuya documentación está revestida del principio de autenticidad.

Documento que por demás se encuentra revestido de legalidad y bajo los estándares del Sistema Integrado de Gestión y Control de Calidad y Medio Ambiente estructurado por el Consejo Superior de la Judicatura.

La decisión de la entidad accionada vulnera la constitución porque flagrantemente desconoce el artículo 83 superior que establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Desconocer que una entidad pública como lo es el Consejo Superior de la Judicatura y "LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SUS SECCIONALES" pueda expedir certificados de esa naturaleza, plenos de validez, es presumir la mala fe.

Lo que sucede es que es una modalidad de certificación que ni la ley ni el Acuerdo 001 de 2023 la prohíben o le resten validez, sino que la accionada, a través de una simple interpretación y con exceso en un ritualismo absurdo e injustificado, concluye que carece de validez.

El obrar de la entidad accionada es arbitrario, con exceso en las formalidades y constituye una flagrante vía de hecho, ya que, en este caso en específico al representar al Estado en la elaboración de las reglas del concurso de méritos, no sólo desconoce con su actuar los principios constitucionales de confianza legítima y buena fe, sino los postulados de prevalencia de los derechos sustanciales sobre las formas.

Que, en cuanto a la autenticidad de los documentos, lo establecido en la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 55 expresa:

"Documento público en medio electrónico. Los documentos públicos autorizados o suscritos por medios electrónicos tienen la validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones del Código de Procedimiento Civil."

Argumenta que la accionada no puede exigirle la presentación de un certificado expedido por un ser humano en ejercicio de un cargo en específico y con firma autógrafa, ya que lo único que puede presentar es el certificado expedido por la Rama Judicial a través de su plataforma EFINOMINA.

DERECHOS RECLAMADOS Y PRETENSIONES

Manifiesta que la entidad aquí accionadas con sus acciones y omisiones ha violado y está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, la igualdad, al trabajo, confianza legítima, al acceso a cargos públicos al trabajo y al derecho al mérito.

Solicita sea concedido el amparo solicitado y, como consecuencia de ello, se ordene a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UT CONVOCATORIA FGN 2022**, tenga y valore como documento veraz y auténtico la certificación expedida por la plataforma EFINOMINA y aportada como documento para probar su experiencia al interior de la Rama Judicial.

Además, Ordenar a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UT CONVOCATORIA FGN 2022**, bajo los principios de Publicidad, legalidad, Buena fe, debido proceso, confianza legítima, igualdad y transparencia, cambiar su estado al de ADMITIDO al concurso en cita y, en consecuencia, dejar sin efectos el acto que lo excluyó del mismo, permitiéndole continuar en el proceso de selección.

LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN

- Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023
- Anexo del acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023
- Resoluciones 480 y 346
- Certificado laboral expedido por EFINOMINA
- Fotocopia cédula de ciudadanía
- Fallo del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA
- Fallo del TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA PENAL

Luego de avocarse conocimiento de esta acción, mediante oficio 00071 del 5 de febrero de 2024, se le informó a **LAS ACCIONADAS**, sobre su admisión, solicitándole que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre la situación planteada por la accionante, en el mismo sentido se ordenó a la **UNIVERSIDAD LIBRE Y a LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN 2022**, se sirviera notificar de la presente actuación a los participantes y remitieran la constancia de ello, como en efecto sucedió.

La notificación del auto admisorio fue surtida el 5 de febrero de 2024 al correo indicado para efectos de notificaciones judiciales.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN 2022

DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, en su condición de Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 indicó que el artículo 125

de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso y ascenso en estos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que es cierto que el accionante se inscribió a los empleos de Fiscal Delegado Ante Jueces de Circuito con número de inscripción I-102-01-(134)-86167 y Fiscal Delegado Ante Jueces Penales de Circuito con número de inscripción I-101-01-(16)-86176 en donde aportó los documentos que consideró pertinentes para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP). También es cierto que el 15 de agosto de 2023 se publicaron los resultados DEFINITIVOS de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) como lo señala el Boletín Informativo N°07.

Que Dorian Alexis Arboleda Restrepo fue admitido en las dos (2) OPECE por tal motivo fue citado a presentar las pruebas escritas realizadas el 10 de septiembre de 2023.

Explica que teniendo en cuenta que la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el desempeño de los empleos son una condición obligatoria de orden constitucional y legal, y que para el empleo de fiscal, en cualquiera de sus modalidades, la normatividad aplicable es la contenida en la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia), y en el evento de no cumplirse con los requisitos exigidos para el desempeño de los empleos ofertados, ello genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso.

Argumenta que existen normas expresas que señalan la oportunidad para excluir al aspirante en cualquier momento por la falta del cumplimiento de requisitos mínimos, con base en lo cual se inició la actuación administrativa para tal fin el 28 de noviembre de 2023. Por ende, resultando improcedente, que el ahora accionante que a través de la acción constitucional pretenda revivir términos. Ahora bien, en relación con la petición de validar la certificación de experiencia expedida por EFINÓMINA, se precisa que, revisado nuevamente este documento, se ratifica que no contiene: firma de quien la expide, razón por la cual no es válida para el cumplimiento de los requisitos mínimos en este Concurso de Méritos.

Asimismo, indica que el accionante hizo uso del recurso de reposición y se le respondió mediante la resolución No. 480 del 26 de enero de 2024 la cual concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del concursante dentro del Concurso de Méritos FGN 2022” y efectuados los análisis correspondientes, la UT Convocatoria FGN 2022, concluye que dicha actuación se encuentra ajustada a derecho y acorde con las normas.

Así las cosas, y de conformidad con el Acuerdo de convocatoria y demás normas que regulan la misma, se modificó el estado del aspirante DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98632191, en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO en los

empleos denominados FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO con código de OPECE I-102-01-(134) y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO con código de OPECE I-101-01-(16) ambos en el nivel PROFESIONAL.

Pues, correspondía al aspirante leer detalladamente el reglamento del Concurso, tener en cuenta las orientaciones impartidas en Guía de Orientación al aspirante para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de Participación (VRMCP) y realizar cuidadosamente el paso a paso indicado en la misma, en donde además se advertía sobre la importancia de verificar la información cargada en la aplicación SIDCA2, la cual se reflejaba en una tabla para cada uno de los módulos (Estudios; Experiencia; Documentos).

Concluye que ni la U.T Convocatoria 2022 ni la FGN, han vulnerado derecho fundamental alguno ni causado un perjuicio irremediable al ahora accionante.

LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ, Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, indica que es claro que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo para debatir la legalidad de los actos administrativos señalados en precedencia, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Frente al documento que anexo el accionante indica que NO contiene firma, es, decir, no cuenta con signatura alguna, mecanografiada o escrita, que permita verificar la autenticidad y garantice plena validez respecto de la persona que mite el documento.

De lo anterior, se logra demostrar que el documento de experiencia aportado por el accionante, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2023, toda vez que el mismo no Contiene Firma, lo cual impide una plena verificación de la autenticidad del documento que se está aportando y a su vez no es posible garantizar una completa validez con respecto a la persona que emite el documento; dicha exigencia para efectos del concurso no viola el debido proceso; por el contrario, aceptar una certificación sin cumplir las exigencias establecidas en el concurso de méritos, otorgaría una ventaja injustificada frente a otros aspirantes que sí cargaron la certificación expedida por la misma Rama Judicial con la respectiva firma, por lo tanto, aceptar una certificación sin firma quebrantaría el principio de igualdad y el debido proceso.

Por lo anterior, es claro que la exigencia en la presentación de las certificaciones de experiencia contenidas en las normas de la convocatoria, de ninguna manera corresponde a una actuación caprichosa por parte de las accionadas, por cuanto está plenamente soportada en el plano normativo su aplicación estricta.

Era responsabilidad exclusiva del aspirante observar las condiciones en las cuales se debían aportar los documentos y allanarse a las reglas previamente establecidas

y ampliamente difundidas, que para el caso en particular aplica en lo que se refiere a los criterios de revisión documental contenidos en el Acuerdo No. 001 de 2023.

Solicita declarar improcedente la acción o en su defecto negar las pretensiones de la tutela, por cuanto no se encuentra acreditada la vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA

ROSA AMELIA MORENO ORREGO, en calidad de DIRECTORA SECCIONAL de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL MEDELLÍN - ANTIOQUIA, establece que el "Tiempo de servicio" es un reporte más no un certificado, por lo tanto **fue parametrizado por parte del Administrador del Sistema del Nivel Central** para que no tuviera firma y presentara un recuento de los cargos, estado del servidor, despacho, fechas y seccional de cada una de las vinculaciones del servidor judicial, reporte que es generado de manera automática por el sistema liquidador de nómina EFINÓMINA, el cual se encuentra disponible para consulta y descarga de todos los servidores judiciales a través de EFINOMINA EN LINEA.

Así las cosas y para confirmar la veracidad del documento allegado con el escrito de tutela, esta Dependencia procedió a generar un nuevo reporte de tiempo de servicios y procedió a aportarlo con la contestación de la tutela.

De acuerdo con lo antes mencionado, dice que mira con extrañeza que el reporte de tiempo de servicios sea catalogado como no válido por carecer de firma, cuando la jurisprudencia ha indicado que la firma no es la única forma de verificación de autenticidad de un documento, el cual, en este caso, evidencia que es generado por un sistema dispuesto para la Rama Judicial y creado precisamente para facilitar el acceso a la información laboral de cada empleado.

Solicita que se desvincule de la presente acción a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, por existir falta de legitimación en la causa por pasiva.

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y UNIVERSIDAD LIBRE.

Vencido el término establecido por el despacho no se obtuvo respuesta por las vinculadas, por lo que se dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991 que establece:

"Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".

Es importante indicar que las notificaciones fueron surtidas a los correos: medej@cendoj.ramajudicial.gov.co, nramosc@deaj.ramajudicial.gov.co que aparecen en la página web de la rama judicial y notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co en la página web de la entidad.

PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN CONCURSO DE MERITOS FGN 2022

Solicitudes de coadyuvancia

Fueron recibidos los escritos de coadyuvancia de los señores PABLO GUERRERO C.C 98.392.702, CESAR GARCIA ORTEGA C.C 77.030.393, JOSE RICARDO ARTUNDUAGA CÉSPEDES C.C 1.1117.522.459, con el fin de que tenga como válida la certificación expedida por parte del software de efinómina en línea de la Rama Judicial, los cuales fueron aportadas en la Convocatoria para demostrar el cumplimiento del requisito de experiencia.

Según el auto 401-20 de la corte constitucional se estableció: *“De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la coadyuvancia tiene las siguientes reglas: (i) la participación del coadyuvante debe estar acorde con las posiciones y pretensiones presentadas por el accionante o el accionado en el trámite de tutela, es decir, no puede formular pretensiones propias de amparo a sus derechos fundamentales; (ii) la coadyuvancia puede ser llevada a cabo hasta antes de que se expida la sentencia que finalice el proceso de tutela, es decir, hasta antes de la sentencia de única, de segunda instancia o de revisión ante la Corte Constitucional, según sea el caso.”*

Solicitudes de negar las pretensiones

Miguel León y NOHELIA ELIZABETH DIAZ CORREA C.C. indicaron que todos los participantes al momento de inscribirse al proceso de selección aceptaron las reglas del mismo y desde el principio estaba claro que uno de los requisitos de la documentación que acredita experiencia es que estuviera firmada. Establecen que las pretensiones no están llamadas a prosperar, pues no se puede el accionante alegar culpa en favor, pues de avalarse sus pretensiones, ello desequilibraría las cargas de los otros concursantes.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para conocer de esta acción, debido a que una de las accionadas es un organismo de carácter nacional.

La tutela fue instituida por nuestra Carta Política, a través de su artículo 86, y ha venido siendo desarrollada por medio de los Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, para que toda persona, en todo momento y lugar, reclame ante los jueces, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos específicos determinados por el artículo 42 del ya indicado decreto 2591 de 1991.

Corresponde a este despacho determinar si en la presente acción de tutela la entidad accionada COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN 2022 han vulnerado el derecho al DEBIDO PROCESO del accionante, en razón a la negativa de tener en cuenta el documento expedido

por EFINOMINA para efectos de acreditación de la experiencia para el concurso de méritos FNG 2022 bajo el argumento que el mismo carece de firma.

Se tiene entonces que el accionante en efecto se inscribió a los empleos de Fiscal Delegado Ante Jueces de Circuito con número de inscripción I-102-01-(134)-86167 y Fiscal Delegado Ante Jueces Penales de Circuito con número de inscripción I-101-01-(16)- 86176

Que mediante resolución 346 del 3 de enero de 2024 LA U.T CONVOCATORIA FGN 2022, A TRAVÉS DEL COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 decidió en su artículo RIMERO: Modificar el estado del aspirante DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98632191, en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO en los empleos denominados FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS con código de OPECE I-101-01-(16), y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO con código de OPECE I-102-01-(134), ambos en el nivel PROFESIONAL.

Frente al cual día 18 de enero de 2024 el accionante interpuso recurso de reposición el cual fue decidido por la U.T CONVOCATORIA FNG 2023 mediante la RESOLUCIÓN No. 480 la cual indicó no reponer la decisión contenida en la Resolución No. 346; mediante la cual se resolvió modificar el estado del aspirante DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98632191, en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO en el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con código OPECE I-102-01-(134) y número de inscripción 86167, del nivel PROFESIONAL; y del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS, identificado con código OPECE I-101-01-(16) y número de inscripción 86176, del nivel PROFESIONAL, y en consecuencia excluir al aspirante del Concurso de Méritos FGN 2022.

Los argumentos presentados por la U.T CONVOCATORIA FNG 2023 para cambiar al participante a la calidad de NO ADMITIDO es fundamentalmente que el documento que contiene la experiencia carece de firma y no cumple con el artículo 18 el acuerdo que regula el concurso (Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023).

Sea lo primero indicar que considera el despacho que la presente acción de tutela es procedente teniendo en cuenta el caso en concreto, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial la sentencia T-340/20 que indicó que procede excepcionalmente cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

*“La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo*

86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y **de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales**".

Igualmente, la sentencia SU- 067 de 2022 estableció que la acción de tutela en concurso de méritos tiene una procedencia excepcional cuando:

Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

En este caso la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia es enfática en indicar que el reporte de tiempo de servicio fue **parametrizado por parte del Administrador del Sistema del Nivel Central para que no tuviera firma** y presentara un recuento de los cargos, estado del servidor, despacho, fechas y seccional de cada una de las vinculaciones del servidor judicial, reporte que es generado de manera automática por el sistema liquidador de nómina EFINÓMINA, el cual se encuentra disponible para consulta y descarga de todos los servidores judiciales a través de EFINOMINA EN LINEA.

Además, afirma la Directora de la Dirección Seccional Antioquia, que mira con extrañeza que el reporte de tiempo de servicios sea catalogado como no válido por carecer de firma, cuando la jurisprudencia ha indicado que la firma no es la única forma de verificación de autenticidad de un documento, el cual, en este caso, **evidencia que es generado por un sistema dispuesto para la Rama Judicial y creado precisamente para facilitar el acceso a la información laboral de cada empleado.**

Ahora, con relación al perjuicio irremediable, como sabemos se traduce en la vulneración al debido proceso contenido en el artículo 29 de la constitución, que en el caso le impide al actor continuar en el concurso de mérito so pretexto que el reporte pese a que reúne cada una de las exigencias plasmadas en el acuerdo del concurso, no está firmada por ningún servidor de talento humano de la Dirección Seccional Antioquia.

Considera el despacho que **este documento al ser generado por un sistema dispuesto para la Rama Judicial y creado para facilitar el acceso a la información laboral de cada empleado** no le resta autenticidad, pues al momento de contestar el presente trámite tutelar la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA para confirmar la veracidad del documento allegado con el escrito de tutela, procedió a generar un nuevo reporte de tiempo de servicios el cual aportó con el traslado, el cual igualmente carece de firma (véase el documento 14RespuestaDirecciónSeccionalAnt folios 6 y 7 del expediente digital). Lo que significa entonces que no puede trasladarse esta carga al accionante, quien adjuntó el certificado que tenía a su alcance y que es emitido por

el sistema encargado de ello unificado y **parametrizado por parte del Administrador del Sistema del Nivel Central** de la Rama Judicial **para que no tuviera firma**.

En ese sentido, y aunque el concurso adelantado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 y Universidad Libre de Colombia, para la provisión de empleos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, que viene regulado por el Acuerdo 001 de 2023, antes citado es ley para las partes; lo cierto es que, para el caso específico del accionante, quien registra vinculación activa a la Rama Judicial Antioquia, se pudo verificar que, el área de talento humano para la expedición de “los certificados no tienen programada la firma”, y que no por ello, el documento aportado carece de idoneidad y validez para certificar la experiencia laboral del reclamante de amparo, como quiera que, el mismo fue generado a través del aplicativo dispuesto para ello y que, según la manifestación de la Dirección Seccional Medellín-Antioquia que fue vinculada a este trámite y que la información allí contenida corresponde a la registrada en la base de datos del aplicativo Efinomina.

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA PENAL en radicado 13-001-31-09-001-2023-00109-01 M.P JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL, estudió un caso similar al que es objeto de análisis y argumentó que “*exigir al accionante una formalidad con la que no puede cumplir y reconocida esa circunstancia por la entidad de la que emana dicho documento, lleva a concluir que las accionadas han vulnerado el **derecho al debido proceso del accionante al tener como no válida dicha certificación a pesar de reunir los requisitos de experiencia***”. Sustento que es compartido por este despacho además porque en conexidad con ello se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende a un asunto de carácter constitucional, que hace necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.

Es así como concluye el despacho que por vulneración **al debido proceso se concederá** la acción de tutela presentada **DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO**, en contra de la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA (la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN 2022)** por lo cual, se dejará sin efectos las decisiones consignadas en la resolución 346 del 3 de enero de 2024 480 “*Por medio de la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del aspirante DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía [redacted] dentro del Concurso de Méritos FGN 2022*” y decidió:

“**ARTÍCULO PRIMERO:** *Modificar el estado del aspirante DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted] en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO en los empleos denominados FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS con código de OPECE I-101-01-(16), y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO con código de OPECE I-102-01-(134), ambos en el nivel PROFESIONAL.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Excluir al señor DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. . del Concurso de Méritos FGN 2022”.

Al igual que la resolución 480 del 26 de enero de 2024 que transgrede el artículo 29 de la constitución “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el aspirante DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. ; contra la Resolución No. 346, mediante la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del concursante dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”*

Que ordenó:

“ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la decisión contenida en la Resolución No. 346; mediante la cual se resolvió modificar el estado del aspirante DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. , en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO en el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con código OPECE I-102-01-(134) y número de inscripción 86167, del nivel PROFESIONAL; y del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS, identificado con código OPECE I-101-01-(16) y número de inscripción . del nivel PROFESIONAL, y en consecuencia excluir al aspirante del Concurso de Méritos FGN 2022”.

Como consecuencia de ello, se ordenará a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE (UT CONVOCATORIA FGN 2022) valorar el reporte de experiencia expedido por la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA** presentado por el accionante teniendo en cuenta las consideraciones de validez planteadas por este despacho en el presente fallo, para luego llevar a cabo el estudio de dicho documento y asignarle en la valoración de experiencia, el puntaje que corresponda informándole al accionante si continúa en estado de ADMITIDO o no. Para todo lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días calendarios, contados a partir de la notificación de esta decisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DECIMONOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONCEDER la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor **DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO**, en contra de la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA (la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN 2022)** por vulneración al debido proceso.

SEGUNDO: “Ordenar a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre (UT Convocatoria FGN 2022), que en el marco de sus competencias, proceda a dejar sin efectos las decisiones consignadas en la resolución 346 del 3 de enero de 2024 480 “Por medio de la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del aspirante DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía N^o . dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”, al igual que la resolución 480 del 26 de enero de 2024 que transgrede el artículo 29 de la constitución “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el aspirante DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. ; contra la Resolución No. 346, mediante la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del concursante dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”

Como consecuencia de ello se ordenará a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE (UT CONVOCATORIA FGN 2022) valorar el reporte de experiencia expedido por la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA** presentado por el accionante teniendo en cuenta las consideraciones de validez planteadas por este despacho en el presente fallo, para luego llevar a cabo el estudio de dicho documento y asignarle en la valoración de experiencia, el puntaje que corresponda informándole al accionante si continúa en estado de ADMITIDO o no. Para todo lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días calendarios, contados a partir de la notificación de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE (UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN 2022)**, se sirva notificar del presente fallo a los participantes de “Proceso de Selección FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2022, en los empleos de Fiscal delegado ante los Juzgados Penales del circuito especializados y Fiscal delegado ante los Juzgados penales del Circuito. A través de sus correos electrónicos y publicación en la **página web.**

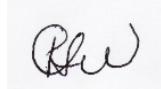
CUARTO: desvincular a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA.**

QUINTO: Esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerse, se remitirá, ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. No obstante, se debe cumplir con el fallo.

SEXTO: El incumplimiento de este fallo acarreará al responsable las sanciones que establece el Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: La entidad accionada deberá informar al despacho sobre el cumplimiento de la acción, una vez lo haya hecho, so pena de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PIEDAD LUCÍA VANEGAS VILLA
JUEZ**

